

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto relativo al ceremonial que ha de observarse en el próximo alumbramiento de S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa de Francia y Orleans. Otro declarando que no ha lugar á decidir una competencia surgida entre los Ministerios de Hacienda y Fomento.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto nombrando Vicepresidenta del Real Patronato de las Escuelas-Asilos de Madrid á Doña María de la Concepción Girón y Aragón, Marquesa de Moctezuma.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 14 de Mayo próximo pasado regulando el funcionamiento de las Compañías de seguros.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo queden anulados los documentos que se expresan en la adjunta relación.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se otorgue al Presidente del Colegio de Veterinarios de la provincia de Teruel la declaración que solicita de Corporación oficial.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando á D. Joaquín Sans y Oliveras Auxiliar de la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobatoria del contador sistema Kromschroeder, que solicita D. Waldemaro Blom. Otra disponiendo se realicen por administración las obras del camino vecinal de la Gandara, en la carretera de Puente de Rabade á Ferrol. Otra aprobando los presupuestos formulados por el Director de la Granja-Escuela práctica de Agricultura de Palencia para adquisición de material de Laboratorio é instalación del mismo.

Administración central:

HACIENDA.—*Dirección general del Tesoro público.*—Anulando los resguardos de depósito que se expresan. Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores que comprende el sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á las plazas de Profesoras numerarias, Sección de Letras, de varias Escuelas Normales.

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.—Convocando á matrícula de Pedagogía para la enseñanza especial de sordomudos y de ciegos. FOMENTO.—Escala provisional de los funcionarios ad-

ministrativos, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio (continuación).

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Aprobado la tarifa de arbitrios propuesta por la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Administración provincial:

Universidad de Valencia.—Propuestas formuladas por este Rectorado para proveer por concurso de ascenso las Escuelas elementales de niñas y de párvulos vacantes en este distrito universitario.

Junta de Obras del puerto de Huelva.—Concurso para la adquisición de una verja de hierro para cerramiento de los depósitos de minerales.

Comisiones liquidadoras de Cuerpos disueltos de Ultramar.—Relaciones de individuos que pueden reclamar sus alcances.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

Con motivo del próximo alumbramiento de Mi amada prima la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa de Francia y Orleans, y á fin de que se guarde el ceremonial observado en otros sucesos tan faustos para Mi Real Familia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Augusto vástago que nazca el Obispo de Santander, el Presidente de la Diputación provincial, los Gobernadores civil y militar de la provincia, el Juez de primera instancia de Torrelavega y el Alcalde de Santillana del Mar.

Art. 2.º Tan pronto se presenten señales evidentes de próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurren de uniforme á las habitaciones destinadas al efecto.

Art. 3.º S. A. R. el Infante D. Carlos, acompañado de la Dama de Su Alteza y séquito de su casa, presentará al recién nacido á las personas reunidas en virtud del presente decreto, y á las demás que por Mi expresa voluntad fueren invitadas para concurrir al referido acto.

Art. 4.º La persona designada en representación del Ministro de Gracia y Justicia, como Notario Mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 5.º El Presidente de Mi Consejo de Ministros comunicará el presente decreto á los Ministros que co-

responda y al Jefe Superior de Palacio para los efectos procedentes.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

De los expedientes relativos al conflicto entre los Ministerios de Hacienda y Fomento con motivo de pretenderse la nulidad de la venta del predio denominado Coto de la Asperilla, en la provincia de Granada, resulta:

Que en 26 de Agosto de 1904 D. Juan Tafur y Junes, vecino de Baeza, dirigió instancia al Ministerio de Fomento solicitando se excluyera del Catálogo de los montes declarados de utilidad pública de la provincia de Granada la finca de su propiedad denominada Coto de la Asperilla, enclavada en el monte de Cúllar, del término municipal de Cúllar de Baza, y se le autorizara para poder utilizar todos sus productos forestales, así como también hacer la reclamación en su día de algunos de éstos que han sido subastados por el Ingeniero de Sección de la expresada provincia:

Acompañaba á la instancia copia de un testimonio de la hijuela formada al recurrente y á sus hermanos en la participación de bienes por defunción de D. Juan de Junes Gómez, en la que figura un coto denominado La Asperilla, en el sitio del mismo nombre, del término de Cúllar de Baza, de 675 hectáreas, de las que deducidas 98 hectáreas, pertenecientes á ajenas propiedades, quedan 576, en su mayoría de atocha, y el resto de tierras laborables. Según se detalla en el referido testimonio, esta finca se ha formado por la agrupación de 42 propiedades adquiridas por compras otorgadas en escrituras públicas é inscritas en el Registro de la propiedad, y de 23 más, cuyas compras sólo constan en documentos privados no inscribibles:

Como la más importante de todas las componentes de la finca Coto de la Asperilla, se cuenta la comprada por el causante al Estado en 1879, según escritura del mismo año inscrita en el Registro de la propiedad y de una extensión de 215 hectáreas:

Pasada la instancia á informe del Ingeniero Jefe de Granada, éste manifiesta que la finca Coto de la Asperilla se halla enclavada dentro de los linderos que el

Catálogo asigna al monte de utilidad pública denominado Monte de Cúllar, catalogado con el núm. 10, y cuya pertenencia le asigna el mismo al pueblo de Cúllar de Baza; que la finca de referencia fué vendida en pública subasta, como terrenos de Propios de la citada villa de Cúllar, en el año de 1861, anulándose tal subasta por Real orden de 21 de Octubre de 1863, volviéndose á posesionar el pueblo de aquellos terrenos, los cuales, desde el Catálogo formado en 1862, formaban y forman parte integrante del monte público anteriormente citado; que en 28 de Abril de 1879, y sin que existiera razón alguna ni medio legal que lo autorizase, la Administración de propiedades de la provincia, por virtud de nueva subasta de la finca de referencia, la adjudicó á D. Francisco de Paula Morcillo, que cedió sus derechos á D. Juan Junes y Gómez, de quien la heredó el recurrente; no debiendo haberse hecho la subasta por reunir dichos terrenos las condiciones exigidas por la ley de 24 de Mayo de 1863 para no ser enajenables, tanto por su cabida, mayor de 100 hectáreas, cuanto por hallarse poblados de pinos y formar parte integrante de un monte catalogado; que desde el momento en que la finca de referencia formaba parte de un monte público catalogado en el año 1862, no tenía por qué intervenir la Administración de propiedades del Estado, puesto que por ser monte considerado como de utilidad pública, y por lo tanto, exceptuado de la venta, dependía sólo y exclusivamente del Ministerio de Fomento; por lo cual la subasta celebrada tiene en sí vicio de nulidad:

Por todo lo expuesto, el Ingeniero Jefe opinaba que no procedía la exclusión solicitada y que se debía solicitar del Ministerio de Hacienda la declaración de nulidad de la venta realizada:

Por Real orden del Ministerio de Fomento de 14 de Agosto de 1905 se resolvió lo siguiente, de acuerdo con lo informado por el Consejo Forestal, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general: 1.º Desestimar por improcedente la exclusión del Catálogo de montes de utilidad pública de la provincia de Granada la finca Coto de la Asperilla, solicitada por D. Juan Tafur y Junes. 2.º Que no ha lugar á reconocer por la Administración forestal propiedad ni posesión de la misma á favor del recurrente, por proceder su mayor parte de venta hecha por el Estado con vicio de nulidad de origen, y que debe continuar el Distrito manteniendo al pueblo en la posesión de la finca y reglamen-

tando y disponiendo de los productos á favor de los Propios; pudiendo el interesado, si lo estima conveniente, acudir al Ministerio de Hacienda en reclamación de los derechos de que se crea asistido. 3.º Que por este Ministerio se interese del de Hacienda la nulidad de la venta de la finca Coto de la Asperilla, verificada en Abril de 1879, por formar parte integrante del monte de utilidad pública Monte de Cúllar, catalogado con el núm. 10 en la actualidad. Y 4.º Que respecto de la porción de finca no procedente de compra al Estado, sino á particulares, es insuficiente la relación de la titulación que se consigna en el testimonio notarial referido para reconocer propiedad ni posesión á favor del interesado; debiendo estarse respecto á este extremo á lo que resulte del deslinde de Monte Cúllar, mandado practicar por Orden de 17 de Noviembre de 1904:

Se funda esta resolución en que no cabe acceder á lo pretendido, aunque la finca sea, como lo es, parte integrante del monte Cúllar, núm. 10 del Catálogo, por oponerse á ello el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que prescribe que las reclamaciones sobre exclusión no podrán versar sino sobre la totalidad del monte á que se refieran; que la venta realizada por la Hacienda en Abril de 1879 tiene un vicio de nulidad que la invalida, por haberse hecho contra lo prescrito en las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, en la de Montes de 24 de Mayo de 1863 y en las disposiciones posteriores que han regulado las relaciones de la Hacienda y la Administración forestal en materia de desamortización; que cuando se vendió por el Estado en 1879 la indicada finca, era inalienable, y como su carácter actual de utilidad pública no consiente sancionar aquel error de la Hacienda, resulta justificada la conducta del Distrito de Granada manteniendo al pueblo en la posesión de la parte vendida é impidiendo al comprador ó sus herederos el ejercicio en ella de actos de dominio, cumpliendo así lo dispuesto por el art. 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, confirmación del 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que por el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 25 de Octubre de 1907, dictada de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado y de lo propuesto por la de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se manifestó al de Fomento que no procedía decretar la nulidad de la venta de que se trata, y, en su consecuencia, que se debe excluir del Catálogo de montes públicos la finca Coto de Asperilla, sita en término de Cúllar de Baza, provincia de Granada, vendida por el Estado. Se alega en apoyo de tal resolución: que si bien la Administración, obrando como Poder del Estado, se halla facultada para decretar la anulación de las ventas de los bienes nacionales, que realiza conforme á las leyes desamortizadoras, cuando adolecen de un vicio de origen que las invalida, es indudable que esa declaración de nulidad no autoriza á la Hacienda para incautarse de los bienes vendidos, si se hallan poseídos por particulares, mediante títulos de derecho civil, respecto de los cuales la Administración está obligada á respetar el estado posesorio de más de año y día, pudiendo, en todo caso, entablar las oportunas reclamaciones ante los Tribunales ordinarios para la reivindicación de dichos bienes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y constante jurisprudencia de la antigua Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo, como es la sentencia de 26 de Marzo de 1904; que esto sentado, antes de proceder la Administración á decretar la nulidad de una venta debe examinar el resultado posible y probable de que gestione ante los Tribunales ordinarios para que tal declaración de nulidad no sea meramente teórica, de total ineficacia en la práctica, toda vez que, habiendo de vencer en juicio á los actuales poseedores de los bienes para incautarse de ellos de nuevo y darles la aplicación debida, el resultado de esa acción judicial ha de pesarse antes de resolverse sobre la subsistencia ó nulidad de la venta; que la primera dificultad con que tropezará el Estado para acudir á los Tribunales, una vez que se decretara la nulidad de la venta de que se trata, es su falta de personalidad para ejercitar la acción reivindicatoria, toda vez que vendido el terreno de que se trata como perteneciente á los Propios de Cúllar de Baza, y naciendo la acción reivindicatoria del dominio, como las leyes desamortizadoras no transfieren al Estado propiedad alguna, por lo que á las Corporaciones civiles se refiere, sino que sólo cambian el modo y forma de ella, sin privar á los pueblos del dominio que sobre sus bienes tenían, es indudable que el Estado carece de personalidad en el presente caso para ejercitar la acción reivindicatoria, que sólo corresponde á los propietarios, como así se deduce de la Real orden de 17 de Agosto de 1888, artículos 341, 342 y 343 del Código

civil y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo; que la prescripción fué siempre sancionada por nuestras leyes para dar condiciones de seguridad y certeza á la propiedad de los bienes que se adquiere por este medio, siendo requisitos, antes de la promulgación del Código civil, para ganar el dominio por prescripción ordinaria, á tenor de la ley 18, título 29 de la Partida tercera, que es la legislación aplicable al presente caso, por razón del tiempo en que se verificó la transmisión de que se trata, que se posea quieta y pacíficamente, con justo título y buena fe, requisitos todos que se dan en el presente caso, toda vez que, verificada la enajenación y dada la posesión al comprador en el año 1879, éste y sus derechohabientes han venido desde aquella fecha en quieta y pacífica posesión de la finca hasta el año 1905, en que fué perturbada por el Distrito forestal de la provincia, concurriendo en esta posesión el justo título exigido por la ley, como lo es el de compraventa y la buena fe, ó sea la creencia de haberse adquirido el dominio de la cosa poseída, que hay que suponer siempre, mientras no se demuestre lo contrario:

Que el Ministerio de Fomento, por Real orden de 25 de Enero de 1908, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Montes y con lo propuesto por la Dirección general, resolvió: 1.º Mantener en toda su integridad la Real orden de 14 de Agosto de 1905, desestimando la exclusión del Catálogo de la finca Coto de la Asperilla. Y 2.º Sostener la procedencia de la nulidad de su venta, dando por entablado el conflicto interministerial:

Que remitidos los antecedentes por ambos Ministerios á esta Presidencia, ha resultado planteado el presente conflicto:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales:

Visto el art. 26 del mismo Real decreto, según el cual: «La decisión que el Rey adopte á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente será irrevocable; se entenderá motivada y en forma de Real decreto refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la GACETA DE MADRID»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de haber solicitado del Ministerio de Fomento D. Juan Tafur y Junes que se excluyera del Catálogo de los montes declarados de utilidad pública de la provincia de Granada la finca de su propiedad denominada Coto de la Asperilla, enclavada en el monte de Cúllar, del término municipal de Cúllar de Baza.

2.º Que no existe, en puridad, conflicto alguno jurisdiccional entre los Ministerios de Hacienda y Fomento, aunque rehuse aquél acordar la anulación de la venta efectuada en 1879 y éste deniegue la exclusión del Catálogo, y, por consiguiente, carece esta Presidencia de facultades para inmiscuirse en asuntos de la privativa competencia de cada Ministerio.

3.º Que el expediente fué promovido con la instancia de D. Juan Tafur solicitando que el Coto de la Asperilla fuese excluido del Catálogo, y por la actitud del Ministro de Hacienda no tuvo efecto la incidencia relativa á anulación de venta, resolviéndose en definitiva el asunto principal y único con la negativa del Ministro de Fomento á la pretendida exclusión.

4.º Que los derechos de que estuviera asistido el reclamante sobre el inmueble y que resultaran desconocidos ó lesionados por la negativa del competente Ministerio de Fomento, no pueden prevalecer contra tal resolución bajo las apariencias de dirimir conflicto jurisdiccional que en rigor no está planteado, ni aun incumbe al Consejo de Ministros apreciar ni criticar los títulos del reclamante, para quien están expeditas las vías judiciales ante los Tribunales ordinarios ó ante los que se reputare ser competentes;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que no ha lugar á decisión alguna de competencia, y que se entiendan reservados y expeditos los derechos y acciones de que el reclamante estuviere asistido para que pueda ejercitarlos donde y como viere convenirle.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vicepresidenta del Real Patronato de las Escuelas-Asilos de Madrid á Doña María de la Concepción Girón y Aragón, Marquesa de Moctezuma.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 14 de Mayo próximo pasado regulando el funcionamiento de las Compañías de seguros.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 acerca del registro é inspección de las Empresas de seguros.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1.º

El presente Reglamento será aplicable á las Sociedades, Compañías, Asociaciones, y, en general, á todas las entidades, agrupaciones y personas, naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que tengan por objeto realizar operaciones de seguro sobre la vida humana, ó sobre toda otra eventualidad acerca de las personas ó relativa á la propiedad mueble ó inmueble, y quieran ejercer su industria en España, sea cualesquiera su forma y denominación.

ARTÍCULO 2.º

Gozarán de la consideración de nacionales las Sociedades ó entidades que tengan su domicilio social en España y que, no siendo filiales ó sucursales de otra extranjera, se hallen constituidas con arreglo á las leyes que rigen en la materia, aun cuando su capital ó parte del mismo lo posean extranjeros, á condición, sin embargo, de quedar sometidas al pago de los tributos é impuestos establecidos en el país para las Empresas de su clase.

No concurriendo todas las circunstancias del párrafo anterior, se reputarán extranjeras á los efectos de la ley.

ARTÍCULO 3.º

Se aplicarán á las Sociedades y Compañías de reaseguro nacionales ó extranjeras que se establezcan en España las mismas disposiciones á que se hallen sometidas las entidades que tengan por fin el seguro directo.

Ninguna Compañía, nacional ó extranjera, que no hubiere obtenido la inscripción en el Registro del art. 1.º de la ley, podrá prestar su garantía, solidaria ni subsidiariamente, á las operaciones de seguro que realicen en España otras Sociedades, aun cuando éstas figuraren en dicho Registro.

Las Compañías, Sociedades y Asociaciones de seguros no podrán ejercer otra industria que la que constituya su objeto social, ni dedicarse á especulación alguna que no tenga por fin directo la inversión de los fondos sociales.

CAPÍTULO II

De la inscripción.

a) — De la solicitud y documentos anexos.

ARTÍCULO 4.º

Las Compañías, Sociedades, Asociaciones y demás entidades á que se refiera el art. 1.º de este Reglamento, están obligadas á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que al efecto establece el art. 1.º de la correspondiente ley, requisito sin el cual no podrán ejercer la industria de seguros en España.

La solicitud de inscripción se extenderá en papel timbrado común de 11.ª clase, á nombre, y debidamente suscrita, por la persona ó personas que lleven la firma social ó representen con plenos poderes en España la entidad que solicita la inscripción. En la solicitud se expresará de una manera clara el objeto de la Empresa, su organización, la rama ó ramas de seguros á que piensa extender su actividad, el territorio en que ha de desenvolver sus operaciones, si ejerce la industria de seguro directo ó de reaseguro, ó ambas en su caso, y por fin, el domicilio legal de la Sociedad en España.

ARTÍCULO 5.º

No será admitida ninguna demanda de inscripción si no va debidamente acompañada de los documentos y justificativos que prescribe el art. 2.º de la ley, redactados en castellano ó traducidos al mismo idioma. Si los documentos á que se refieren los párrafos 1.º y 4.º de dicho art. 2.º se presentan traducidos, la traducción habrá de ser hecha por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, ó certificará de su veracidad el Cónsul de España en el país de origen.

La traducción de los documentos mencionados en los restantes párrafos del art. 2.º podrá estar hecha por quien el solicitante quiera; pero éste lo suscribirá y sellará en la forma que previene el art. 18 del Reglamento, y su texto será el único valedero para todos los contratos sometidos a las leyes españolas.

Todos estos documentos y justificativos deberán producirse precisamente en la forma que determina el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.º

La copia auténtica de la escritura de constitución ó acta de fundación de la Empresa de que habla el art. 2.º de la ley, en su núm. 1.º, deberá ir acompañada de cuantos documentos impliquen modificaciones adoptadas desde su otorgación. Estos documentos serán devueltos a las Empresas, si así lo solicitaren, siempre que a la instancia se acompañe copia simple literal de los mismos, que quedará unida al expediente.

A los efectos de la presentación de los Estatutos ó Reglamentos por que se rigen ó hayan de regirse las Empresas de seguros, se entenderán por tales los Estatutos ó Reglamentos impresos que utilicen habitualmente aquéllas, acompañados, en su caso, de la correspondiente traducción al castellano.

ARTÍCULO 7.º

Los modelos de las pólizas ó contratos que hayan de usar en sus operaciones contendrán las condiciones generales del seguro, entre las que cuando menos, deberán figurar:

- El riesgo sobre el cual se contrata el seguro.
- La naturaleza y extensión de las obligaciones que contrae el asegurador, y la forma y época, fija ó eventual, en que deben hacerse efectivas.
- Las circunstancias por las cuales cesa la responsabilidad de la Compañía.
- La forma y tiempo en que el asegurado debe realizar el pago de la primera, y las consecuencias de su morosidad en el cumplimiento de esta obligación.
- Los casos, taxativamente previstos, en que el asegurado pierde los derechos derivados del contrato de seguros por incumplimiento de sus obligaciones.
- Los casos de rescisión del contrato, con expresión de los derechos y obligaciones de las partes cuando haya lugar a dicha rescisión.
- Los procedimientos que deben seguirse en caso de mediar desacuerdo entre asegurador y asegurado, y el Tribunal competente para resolver las cuestiones que surjan del contrato de seguros y dentro de las prescripciones de la ley.
- El domicilio social de la Empresa ó el de su Delegación general en España.
- El capital social suscrito y el desembolsado.

Las condiciones generales de las pólizas de las Compañías de seguros sobre la vida deberán además contener especialmente:

- De una manera inteligible y clara el derecho del asegurado a optar entre las diversas combinaciones que se ofrecen para el caso de rescisión del contrato, después de satisfecho el número de primas que se determine.
- Las condiciones mediante las cuales se rehabilitarán las pólizas anuladas a consecuencia de la falta de pago de la prima transcurridos los plazos fijados.
- Las reglas relativas a los anticipos que podrán concederse sobre las pólizas emitidas.
- Las disposiciones en virtud de las cuales se establezca la participación del asegurado en los beneficios deberán figurar en forma inteligible y clara, y el sistema que se adopte debe ser de fácil comprobación.

ARTÍCULO 8.º

Las Sociedades por acciones deberán producir acta notarial, por la que quede debidamente justificado:

- El número de acciones suscritas.
- El capital nominal que represente cada una de estas acciones.
- El importe de los desembolsos efectuados por las mismas.
- Las prescripciones en vigor relativas a la responsabilidad ulterior de los accionistas.

Las acciones emitidas que no hubieren sido suscritas no pueden figurar como signos representativos del capital social de las Empresas.

Las Sociedades que se hallen funcionando al promulgarse la ley podrán atenerse, para el cumplimiento del precepto número 4 del art. 2.º de la misma, a lo que previene la disposición 13 transitoria de este Reglamento.

Las Compañías extranjeras podrán sustituir el acta notarial que se determina en este artículo por una certificación del Cónsul de España en el lugar donde se halle su domicilio social.

b)—De la presentación de las bases técnicas.

ARTÍCULO 9.º

Las disposiciones 5.ª y 6.ª del art. 2.º de la ley deberán cumplirse mediante los requisitos que a continuación se expresan.

- Tarifa completa adoptada para cada una de las diversas categorías de operaciones que se realicen.
- Nota acerca de las primas puras relativas a las tarifas adoptadas.
- Indicación del recargo sobre las mismas y de todo otro método puesto en uso para cubrir los gastos de administración y explotación de la industria.
- Las tablas de mortalidad y sobrevivencia empleadas para todas sus operaciones.
- Tasa de interés que sirva de base a sus cálculos.
- Principios observados en la colocación de la reserva de primas.
- Las tablas de probabilidad y demás que como auxiliares usaren para sus cálculos.

ARTÍCULO 10.

Las Compañías de seguros contra los daños y perjuicios ocasionados a las personas presentarán las tarifas completas de sus operaciones, con una breve noticia de los procedimientos seguidos para su formación y el método adoptado para el cálculo de la reserva de siniestros ocurridos y no liquidados al final del ejercicio, y de la reserva de primas por seguros cuya responsabilidad no se extinga dentro del mismo, y forma de remisión de dichas reservas a la cuenta del ejercicio siguiente. Si fuera objeto de alguna de sus combinaciones el seguro de rentas vitalicias para el caso de accidente, deberán determinar además la tabla de mortalidad y la tasa de interés adoptadas para sus cálculos.

ARTÍCULO 11.

Las Empresas de seguros que tengan por objeto garantizar daños y quebrantos en las cosas deberán producir un ejem-

plar de cada una de las tarifas que tengan en uso para los diversos riesgos y localidades, y nota de los principios aplicados al cálculo de la reserva relativa a los daños anunciados, pero no completamente liquidados al fin del ejercicio, y de la reserva de primas por seguros no vencidos al cerrar el mismo.

Con relación a las tarifas presentadas, debe expresarse si son inalterables en su aplicación ó si, en atención a la diversidad de riesgos asegurables, y teniendo en cuenta la suma asegurada, la probabilidad del siniestro y el grado probable de intensidad del mismo, están sujetas a alteración. En este último caso se expresará el tanto por ciento en que las tarifas presentadas podrán ser aumentadas ó disminuidas en su aplicación.

c)—Del depósito necesario.

ARTÍCULO 12.

El resguardo de que trata la disposición 7.ª del art. 2.º de la ley deberá acompañarse original, y se devolverá a la Empresa que lo hubiere producido, así que fuere resuelta la demanda de inscripción, quedando testimoniado en el correspondiente expediente. En el resguardo deberá constar que el depósito se halla constituido a disposición del Ministro de Fomento, y que no podrá ser cancelado sin orden expresa del mismo, comunicada al Director de la Caja general de Depósitos ó Gobernador del Banco de España en su caso.

ARTÍCULO 13.

Las Sociedades de seguros contra accidentes del trabajo, para quedar relevadas de la obligación de constituir el depósito necesario, deberán acreditar con la demanda de inscripción, y por medio de la presentación del correspondiente resguardo ó copia notarial del mismo, tener constituidas, a disposición del Ministerio de la Gobernación, la fianza inicial de 225.000 pesetas que dispone el art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Si dichas Sociedades, además del seguro de accidentes del trabajo, realizan otras operaciones de seguro sobre daños, perjuicios a las personas ó a las cosas, tales como seguros individuales, de responsabilidad civil y análogos, no reglamentados por el citado Real decreto del Ministerio de la Gobernación, vendrán obligadas, por lo que se refiere a tales operaciones, al cumplimiento del precepto contenido en la letra b) de la disposición 7.ª del art. 2.º de la ley.

Las Asociaciones mutuas que aseguren contra los accidentes del trabajo, para quedar relevadas de la constitución del depósito a que se refiere la letra d) de la disposición y artículo antes citados, deberán acreditar, de la propia manera, tener constituida la fianza inicial de 5.000 pesetas que dispone el art. 4.º del mencionado Real decreto, produciendo además la prueba, con la presentación de sus Estatutos, Reglamentos, relación de asociados y demás documentos necesarios, de que se hallan constituidas por industriales u operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos en las condiciones que determina la Real orden de 10 de Noviembre de 1900.

ARTÍCULO 14.

A los efectos de la letra c) del art. 2.º de la ley, deberán entenderse por Sociedades administradoras de Asociaciones tontinas toda entidad, agrupaciones de personas, personas naturales ó jurídicas, administradores ó delegados, sean a no socios de aquéllas, que tomen a su cargo la gestión de Asociaciones de dicha clase, los cuales vienen obligados al depósito de 50.000 pesetas.

Por lo que se refiere al depósito de 25.000 pesetas, determinado por la letra y artículo antes mencionados, se entenderán por Asociaciones los grupos ó secciones administrados bajo una misma dirección, cuyos fondos deban liquidarse en fechas distintas y las cuotas correspondientes a cada grupo se administren por separado.

ARTÍCULO 15.

A los efectos de la letra e) de la precitada disposición, las operaciones de las Empresas de seguros se clasificarán en dos grupos; el relativo a los seguros de vida, ó sea sobre toda eventualidad acerca de la vida humana, y las relativas a las demás eventualidades de toda clase sobre las personas ó las cosas.

ARTÍCULO 16.

El depósito previo y necesario que determina la ley podrá constituirse en metálico ó en valores públicos, industriales y comerciales, españoles ó extranjeros, siempre que sean de los aceptados por el Ministerio de Fomento, a tenor de lo que se dispone en el presente Reglamento, ó en fincas urbanas liberadas y registradas en España y primeras hipotecas sobre las mismas.

Si la fianza se constituye en metálico ó en valores, deberá depositarse en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España.

Para la formación de la lista de los valores considerados aceptables a los efectos del depósito necesario, a tenor de la disposición 7.ª del art. 2.º de la ley, se procederá en la siguiente forma:

Provisionalmente se establecerá dicha lista, comprendiendo tan sólo los valores públicos del Estado español.

Las entidades de seguros podrán, no obstante, consultar al Ministerio de Fomento sobre la admisión de otros valores nacionales ó extranjeros distintos de los expresados, y aquél, oída la Junta Consultiva, evacuará la consulta dentro del plazo improrrogable de diez días. Si se resuelve en sentido favorable a la admisión, se dispondrá al mismo tiempo la inclusión de los valores de que se trate en la lista de los aceptados, que deberá publicarse, por lo menos una vez cada tres meses, en la GACETA DE MADRID. El Ministro de Fomento, oída también la Junta Consultiva, podrá disponer la exclusión de determinados valores de la lista de los aceptados, siempre que lo aconsejen las circunstancias en que los mismos se hallen.

ARTÍCULO 17.

Los fondos públicos y los valores industriales y comerciales se estimarán al tipo medio de la cotización oficial obtenida en el mes anterior al de la entrega en el lugar donde se depositaren. Si los valores fueren amortizables y se cotizasen por encima de la par, serán sólo admitidos a la par sin tener en cuenta la prima que en dicha cotización hubieren obtenido.

Quando se trate de valores extranjeros que no se coticen en la Bolsa de Madrid, deberá acreditarse la cotización que hubieren obtenido en el mes anterior en cualquier Bolsa declarada oficial del país de su emisión, justificando además que la entidad que los ofrezca los posea con arreglo a la legislación vigente en su país de origen, sobre la inversión de los fondos de reserva de las Empresas de seguros.

Quando las Empresas deseen prestar, como garantía para el depósito previo y necesario, inmuebles registrados en España ó primeras hipotecas sobre los mismos, se estimarán en el 75 por 100 de su valor, entendiéndose por éste el precio de

adquisición para los primeros y el importe del crédito para las segundas.

Si la garantía debe prestarse en inmuebles y primeras hipotecas, con la solicitud de inscripción deberá acompañarse los títulos de pertenencia ó testimonio de ellos, con arreglo a la legislación hipotecaria, y una certificación del Registro de la propiedad en que conste a qué nombre se halla inscrito el dominio, si están libres las fincas de las hipotecas, cargas ó gravámenes, ó, en su caso, las responsabilidades de cualquier clase que pesen sobre las mismas.

ARTÍCULO 18.

Todos los documentos y justificativos, a excepción de la copia del acta de constitución de la Empresa, del resguardo del depósito, y, en su caso, de los títulos de propiedad, deberán producirse suscritos por la persona que firme la demanda y autorizados por el sello de la entidad que represente.

ARTÍCULO 19.

En virtud del precepto del art. 9.º de la ley queda derogado, para las entidades de seguros que vienen sometidas a la misma y obtuviesen el beneficio de la inscripción, el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 y las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicación del mismo.

Las Sociedades y Asociaciones que tengan por objeto el seguro de transporte terrestre y marítimo, continúan sometidas al citado artículo de la mencionada ley de Presupuestos y disposiciones sucesivas.

Tocante a las Compañías en funcionamiento al tiempo de la promulgación de la ley, así para las que obtengan la inscripción como para las que no la soliciten por querer cesar en su industria ó para aquéllas que les sea denegada, se estará a lo que previenen las disposiciones transitorias de la ley y este Reglamento.

Las Empresas de seguros quedan sometidas a las disposiciones del Ministerio de Hacienda sólo por lo que se refiere a las leyes y disposiciones de carácter tributario y a la acción fiscal derivada de las mismas. Para la garantía de su funcionamiento se atenderán a los preceptos de la ley que motiva el presente Reglamento, al mismo y a las disposiciones que en lo sucesivo se dicten para su aplicación.

Las Sociedades y Asociaciones de seguros contra accidentes quedan además sometidas a las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de la Gobernación, sólo en cuanto se refiera al seguro de accidentes del trabajo que se deriva de la ley de 30 de Enero de 1900.

d)—Requisitos especiales para las Empresas extranjeras.

ARTÍCULO 20.

Las Compañías, Sociedades y Asociaciones extranjeras cumplirán las disposiciones del art. 4.º de la ley:

- 1.º Acreditando por medio de los Estatutos, documentos ó certificaciones auténticas que estimen conducentes a tal fin, que se hallan legalmente constituidas, de conformidad con la legislación vigente en su país de origen; que funcionan normalmente en su domicilio social, gozando de su capacidad legal para adquirir derechos, contraer obligaciones y demandar y ser demandadas en juicio; que se hallan autorizadas para la contratación de operaciones de seguros en las ramas que pretenden desenvolver en España por el Gobierno de su país, con arreglo a la legislación especial, caso de existir.

2.º Acompañando el poder ó documento que justifique haber nombrado un Delegado general para el Reino de España con completa capacidad legal para representar la Empresa, dirigir las operaciones, y en especial para contratar operaciones de seguros, ejerciendo cuantos derechos y obligaciones se derivan de dichos contratos, pudiendo ser demandado y demandante en toda clase de juicios ante los Tribunales españoles. El poder deberá hallarse legalizado y visado con arreglo a las disposiciones vigentes para esta clase de documentos.

3.º Haciendo la designación de un domicilio legal en España, donde se anoten todas las operaciones, se archiven los documentos, se lleve la contabilidad especial, se reciban las comunicaciones del Ministerio de Fomento y pueda la Empresa ser citada, emplazada y notificada en virtud de cualquier procedimiento.

4.º Declarando que se someten a la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguros que celebren en España.

Las Sociedades de seguros contra accidentes del trabajo que hayan cumplido, a tenor del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 y de la Real orden de 16 de Octubre del propio año, ante el Ministerio de la Gobernación alguno de los requisitos prevenidos en el presente artículo, podrán excusarse de observarlos ante el Ministerio de Fomento, acreditándolo por medio de un testimonio librado por el primero de dichos Ministerios relativo al requisito que tengan cumplimentado.

e)—De las entidades exceptuadas.

ARTÍCULO 21.

A tenor del precepto del art. 3.º de la ley, se observarán las siguientes reglas:

- 1.ª Los contratos de seguros de transportes terrestres y marítimos deberán atenerse a lo dispuesto en el apartado 3.º de dicho artículo.
- 2.ª Los Montepíos, Sociedades de socorros mutuos y demás Asociaciones de beneficencia han de tener por exclusivo objeto el mutuo auxilio de los socios ó de otras personas a quienes este auxilio se preste, sin derecho en las mismas para exigirlo.

Los fondos de dichas entidades deben aplicarse directa é inmediatamente a fines benéficos y a los gastos necesarios para el sostenimiento de la institución.

3.ª El campo de acción de las Asociaciones mutuas de seguros debe quedar circunscrito a una localidad, Municipio ó provincia, y su constitución, basada en el principio de la reciprocidad, limitar su funcionamiento a repartir entre los miembros que formen la Asociación, en proporción del capital asegurado, los daños y perjuicios que hayan sufrido una parte de los asociados, sin fijación previa de prima ó cuota fija ó eventual, ni participación directa ó indirecta en los beneficios. Faltando alguna de las anteriores condiciones, quedan sometidas a las disposiciones generales de la ley sobre inspección de seguros.

Las Asociaciones mutuas que aseguren contra los accidentes del trabajo sólo se reputarán tales, y, por tanto, exceptuadas de la ley especial, cuando se hallen constituidas por industriales u operarios de una misma industria ó de un grupo de trabajos análogos.

ARTÍCULO 22.

No obstante las excepciones en su favor consignadas, las Asociaciones y entidades comprendidas en el art. 3.º de la

ley vienen obligadas á comunicar á la Inspección general de seguros los documentos siguientes:

- Las Sociedades de seguros de transporte, terrestre ó marítimo, un ejemplar de sus Estatutos, modelo de las pólizas que tengan en vigor y una copia de sus balances anuales.
- Los Montepíos y Asociaciones de Beneficencia, un ejemplar de los Reglamentos ó Estatutos por que se rijan, y una copia de la Memoria, noticia ó documento mediante el que la Junta directiva ó administrativa rinda anualmente cuenta de su gestión á los asociados ó partícipes.
- Las Asociaciones mutuas de seguros, los Estatutos ó Reglamentos por que se rijan, y en los que deben constar las clases de riesgos que aseguran, la capacidad de sus administradores, la época y forma en que deban rendir cuentas á los asociados, las condiciones que deben verificarse para reclamar la garantía de los mismos, la forma como deben cubrirse los daños experimentados y los principios adoptados para su reparto entre los partícipes, así como el de los gastos de oficina; si la responsabilidad de los socios es limitada, ó en caso contrario, el máximo de contribución que proporcionalmente pueden soportar, y, finalmente, la manera de proceder á la exacción de las cotizaciones.

Comunicarán, asimismo, á la Inspección general de seguros una copia de la Memoria y de las cuentas sometidos á los asociados en el tiempo y forma que prescriban sus Estatutos ó Reglamentos.

f) De la resolución de la solicitud.

ARTÍCULO 23.

Recibida de una Compañía de seguros la solicitud de inscripción en el Registro, con los documentos acompañados con la misma, se librará por la Inspección de seguros el recibo que acredite su presentación.

Si por la Inspección de seguros se notare la omisión de algún documento, se estimare deficientes ó incompletos alguno ó algunos de los acompañados, ó se descubriese algún defecto relativo á la forma de la solicitud, se oficiará á la Empresa que los hubiese producido, al efecto de que subsane la deficiencia en el plazo de quince días si se tratase de una Compañía nacional, y de sesenta si fuese extranjera.

Cuando se hallen conformes la solicitud y los documentos con las disposiciones de la ley y del presente Reglamento, ó cuando las deficiencias observadas hubieren sido rectificadas, y en todo caso transcurridos los plazos que se determinan en el párrafo anterior, se comunicará el expediente que al efecto se haya formado á la Junta Consultiva, oída la cual acerca de la demanda y los documentos adjuntos, el Ministro de Fomento dictará la Real orden correspondiente, acordando ó desestimando la petición, y notificándolo á la Empresa solicitante. Dicha resolución deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes al día en que se hubiese expedido el documento que acredite la presentación de la solicitud ó subsanados los defectos de forma señalados.

Si la petición quedare acordada, la Real orden dispondrá la inscripción de la Empresa en el Registro que establece el artículo 1.º de la ley, y será publicada en la GACETA DE MADRID. La disposición que desestime la solicitud de inscripción deberá fundarse en los motivos y razones que hubieren servido de apoyo á tal resolución, contra la que podrá recurrir en vía contenciosa la entidad cuya petición haya sido denegada.

La concesión que se deriva del acuerdo favorable á la inscripción en el Registro caduca al año de la fecha en que fuere publicada en la GACETA DE MADRID la Real orden otorgándola. Expirado este plazo sin que la Compañía hubiese justificado su funcionamiento, no podrá hacer uso del beneficio que se sigue del hecho de la inscripción, y para realizar operaciones de seguros necesitará reproducir la demanda y cumplimentar de nuevo los requisitos previos á la inscripción. Se declarará la caducidad de la concesión por Real orden, que deberá ser publicada, asimismo, en la GACETA DE MADRID.

ARTÍCULO 24.

Acordada la negativa de inscripción en el Registro por los motivos expresados en el art. 6.º de la ley, ó por ser contrario á las leyes ó á las buenas costumbres el objeto ó el funcionamiento de la Empresa que hubiere deducido la petición, ésta no podrá funcionar en ningún ramo de seguros.

Sin perjuicio de la penalidad establecida en el art. 32 de la ley, si llegare á conocimiento del Ministerio de Fomento que otorgaba operaciones de seguros con asegurados españoles, aun cuando las pólizas se suscribieran fuera de España, cualquier entidad á la que hubiese sido desestimada la demanda de inscripción, por dicho Ministerio se dispondrá que sea publicada en la GACETA DE MADRID la Real orden, debidamente fundamentada, en que se hubiese notificado á la Empresa interesada la denegación.

Siendo denegada la inscripción, se procederá, en cuanto á la devolución del depósito ó á la cancelación de las responsabilidades sobre inmuebles, en la forma claramente prevenida en el art. 7.º de la ley.

Si fuese otorgada, el depósito de inscripción se computará para la constitución de los depósitos relativos á las reservas matemáticas y de riesgos en curso que disponen el párrafo 3.º del art. 17 y el art. 19 de la ley. Su importe podrá asimismo figurar en la relación del activo, con que justifiquen las Empresas la inversión de los fondos procedentes de dichas reservas.

CAPÍTULO III

De la publicidad y de las garantías.

I

De la constitución y administración de las Asociaciones en forma tontina.

ARTÍCULO 25.

Las Asociaciones á que se refiere el art. 11 de la ley son las que, sin asegurar el pago de capitales ó rentas determinadas, calculadas técnicamente, tienen por objeto percibir cuotas durante un período de tiempo, acumulándolas al fin de distribuir, al expirar dicho período y en proporción á dichas cuotas, capitales ó rentas á los adheridos sobrevivientes de cada grupo.

Los Estatutos de dichas Asociaciones deben indicar el objeto, la duración, el domicilio y la denominación de la Sociedad; el número mínimo de socios adheridos necesarios para que la Asociación se dé por constituida, así como la suma de las cuotas que sean menester para su funcionamiento; la cuantía exacta de los gastos de instalación y máximo de los de gestión; la manera de invertir los fondos sobrantes de los mismos; los derechos y obligaciones de los adheridos; la forma de nombramiento y atribuciones de los Administradores; la época y forma de la celebración de las juntas generales de adheridos y validez de sus acuerdos, y el modo de

liquidar la Asociación y repartir los fondos existentes en caso de disolución de ésta.

La duración de estas Asociaciones no puede ser inferior á diez años, ni exceder de veinte.

ARTÍCULO 26.

Dichas Asociaciones deben llevar:

- Un libro diario de operaciones.
- Un libro de inventarios, en que deberá inscribirse anualmente el activo y el pasivo al tiempo de cerrar el ejercicio.
- Un libro registro de socios adheridos, con indicación de los nombres y apellidos, fecha de su nacimiento, fecha en que fueron admitidos en la Asociación, y en su caso, la en que fueron excluidos de la misma.
- Libros de actas de la Junta administrativa ó directiva y de la Junta general de asociados.
- Libro de cobro de cuotas.
- Registro de bajas.

Estos libros y los demás auxiliares deberán ser llevados con las formalidades que prescribe el art. 33 y siguientes del Código de Comercio.

ARTÍCULO 27.

Las Asociaciones comprendidas en el art. 11 de la ley deberán comunicar á la Inspección de seguros, en los diez días siguientes á la fecha de su inscripción en el Registro ó á aquella en que hubiesen sido tomados, los acuerdos que adoptase la Junta administrativa ó la asamblea general de asociados acerca de la época y la forma del pago de las anualidades ó cuotas á percibir, período y manera en que deben ser amortizados los gastos de instalación, forma de aplicar las cantidades destinadas á gastos de administración y suma máxima de metálico que pueda retenerse en la Caja social para atender á los mismos.

Sobre cada uno de los puntos que determina el párrafo anterior deberá recaer acuerdo especial, si no se hallaren ya previstos en los Estatutos.

ARTÍCULO 28.

Además de los documentos y justificativos que prescribe el art. 2.º de la ley, en cuanto tengan aplicación á dichas Asociaciones, deberán remitir á la Inspección de seguros:

- Las bases técnicas ó experimentales de probabilidad que usen para sus cálculos.
- La explicación clara del procedimiento adoptado para la capitalización, previos los casos de caducidad de derecho.
- Las bases para el reparto de los fondos acumulados, previstos todos los casos.

Dentro del mes siguiente á la expiración de cada trimestre y con referencia al mismo, comunicarán á la Inspección de seguros:

- Relación de los socios nuevamente adheridos y nota sobre el total de ellos, de que se integraba la Asociación al expirar el trimestre anterior.
- Nota de las cuotas percibidas por nuevas y antiguas adhesiones y de las vendidas y no cobradas.
- Importe de los gastos de administración satisfechos en el trimestre de referencia.
- Indicación de las sumas ingresadas en cada mes en el Banco de España á disposición del Consejo ó Junta directiva ó administrativa.
- Relación de las sumas invertidas en valores, con arreglo á los Estatutos y á las prescripciones de la ley y del presente Reglamento, durante igual período, con expresión de la clase y precio de los valores adquiridos y numeración de los títulos; todo ello con certificación del Agente de Bolsa que haya intervenido en las operaciones.

ARTÍCULO 29.

Las Asociaciones á que se refiere el art. 11 de la ley deben presentar, asimismo, á la Inspección de seguros, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, á partir de la fecha en que, á tenor de sus Estatutos, hubieren sido aprobadas las cuentas por la junta general de asociados, el balance correspondiente al ejercicio anterior, con sus comprobantes, á tenor de lo que dispone el párrafo siguiente.

En el activo de dicho balance figurarán los valores que constituyan su patrimonio, el metálico que se hallare en la Caja social ó en el Banco de España, el importe del mobiliario y material propiedad de la Asociación, y los gastos de instalación no amortizados, en su caso, siempre que los autoricen los Estatutos.

En el pasivo deberán figurar el haber de las Asociaciones, caso de vida, y de las Asociaciones establecidas para combinaciones diversas, fondos de primer establecimiento y de garantía, reservas diversas, sumas á pagar procedentes de Asociaciones liquidadas antes de cerrar el ejercicio y otros créditos debidamente detallados y justificados.

Se acompañará con el mismo una nota estadística en que figure: el año de apertura de cada grupo, pólizas y cuotas correspondientes al año de formación, pólizas y cuotas en vigor á la expiración del año precedente, pólizas y cuotas en vigor al cerrar el ejercicio de que se trate, situación del fondo social al finalizar el año anterior, cuotas é intereses del ejercicio á que se refiere el balance y estado del fondo social al cerrar el mismo. El Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva publicará los modelos á que deberán ajustarse dicho balance y nota estadística.

ARTÍCULO 30.

Los fondos procedentes de las cuotas de los adheridos á estas Asociaciones, deducción hecha de los gastos, deberán invertirse necesariamente en valores públicos españoles que figuren en la lista á que se refiere el art. 16 de este Reglamento.

Los títulos de dichos valores que adquirieran las Asociaciones para inversión de los fondos sobrantes deberán consignarse en depósito en el Banco de España dentro de los tres días siguientes á la fecha de su adquisición, y en el resguardo correspondiente deberá declararse que pertenecen al fondo de los inscritos en la Asociación depositante y en el grupo de la misma que corresponda. Dicho depósito de carácter intransferible podrá sólo negociarse á la expiración del período de acumulación ó por disposición del Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva.

Para obtener la correspondiente autorización, la Junta ó Consejo de la Asociación interesada deberá solicitarlo demostrando la necesidad ó la utilidad de la operación, bien sea para cumplimiento de obligaciones contraídas, bien para la sustitución de unos valores por otros.

Con la demanda deberá acompañarse el resguardo de depósito ó copia auténtica del mismo. La resolución del Ministerio de Fomento se dictará de Real orden dentro del plazo de cinco días, á contar del en que fué presentada la solicitud, y en la misma se dispondrá la forma en que deba procederse.

ARTÍCULO 31.

En cumplimiento del art. 11 de la ley, siempre que la existencia en metálico que se halle en la Caja social exceda del máximo fijado por los Estatutos ó por acuerdos posteriores á ellos, se procederá en la forma que dispone dicho artículo, ingresando en el mismo día la suma que resultare excedente en el Banco de España, en cuenta corriente abierta á favor del Administrador, Gerente ó Cajero de la Sociedad y de dos miembros, por lo menos, del Consejo de Administración.

Los talones para retirar los fondos de dicha cuenta corriente deberán presentarse firmados por las personas á cuyo favor hubiere sido abierta, salvo imposibilidad material, en cual caso deberá comunicarse al Banco de España por los demás que persona es la llamada á sustituir al que no pudo firmar.

Cuando los fondos debieran ser retirados al objeto de invertirlos en los valores que se expresan en este artículo, no podrá librarse el talón correspondiente hasta después de cerrada la negociación ni por un importe superior al precio de adquisición de aquéllos. Los firmantes del talón serán solidariamente responsables del incumplimiento de este precepto.

ARTÍCULO 32.

Además de lo que establecen los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 6.º de la ley, estas Asociaciones vienen especialmente sometidas á las disposiciones del párrafo 2.º del art. 13 de la misma.

La acción investigadora que crea el título 3.º de la ley, por lo que se refiere á las Asociaciones tontinas, y sin perjuicio de las demás disposiciones de dicho título, tendrá por especial objeto comprobar:

a) La concordancia de los libros y registros de la Asociación con los documentos, estados y relaciones trimestrales que deben producir, á tenor del art. 28, y con el balance anual.

b) La existencia de los títulos de los valores y el metálico que de dichos estados resulten.

c) La observancia de las disposiciones de la ley, del presente Reglamento, y de los Estatutos y Reglamentos de cada Sociedad, en la administración de la Asociación, y especialmente en lo tocante al empleo de fondos, á la distribución de gastos y al límite de metálico que pueda conservarse en la Caja social.

ARTÍCULO 33.

Si de la inspección verificada resultara que se han infringido alguno ó algunos de los preceptos legales ó estatutarios, la Inspección de seguros procederá en la forma que prescribe el párrafo 2.º del art. 12 de la ley, para cuando se descubriera irregularidad en el manejo é inversión de fondos, y en su caso será aplicada á la Asociación de que se trate la disposición contenida en el párrafo 3.º del art. 33 de la misma.

ARTÍCULO 34.

No obstante las disposiciones especiales para estas Asociaciones que se determinan en los artículos que preceden, vienen aquellas sometidas también á todos los demás preceptos de la ley y del Reglamento que á las mismas tengan aplicación.

Se registrarán de igual modo que éstas las agrupaciones que se constituyan como inherentes á toda Asociación de dicha clase entre los mismos asociados, como las llamadas de contraseguro mutuo, con el fin de asegurarse mutuamente el reembolso de las cuotas satisfechas para el caso de fallecimiento en época anterior á la señalada para la liquidación del fondo común. Dichas agrupaciones no están obligadas, no obstante, á constituir el depósito necesario del apartado c) de la disposición 7.ª del art. 2.º de la ley, si lo tuviere constituido la Asociación que hubiere dado lugar á su nacimiento.

Siempre que exista la combinación del párrafo anterior, el depósito del apartado c) del art. 2.º de la ley no podrá cancelarse hasta después de la liquidación, no tan sólo de la Asociación, sino asimismo del contraseguro mutuo á que la misma hubiera dado lugar.

ARTÍCULO 35.

Toda Empresa, Sociedad ó persona que tome á su cargo la gestión y administración de Asociaciones á que se refiere el artículo 11 de la ley, además del resguardo de depósito que determina la letra c) del art. 2.º de la misma, deberá presentar á la Inspección de seguros el acta constitutiva de la entidad administradora, el texto íntegro de sus Estatutos y el del contrato de gestión con la Asociación ó Asociaciones que deba administrar.

El contrato de gestión debe contener:

- Objeto, título y domicilio de las Empresas administradora y administrada.
- Duración del mismo.
- Poderes otorgados á la entidad administradora é intervención de los socios de la administrada en la gestión de la primera, expresando los medios de verificar sus operaciones.
- La remuneración estipulada.
- Los casos de rescisión de dicho contrato y manera de proceder en los mismos.

La entidad gestora de tales Asociaciones no podrá percibir otras remuneraciones que las consignadas en el contrato, y éstas no podrán exceder de los derechos y tanto por ciento sobre las cuotas para gastos de administración fijados en los Estatutos de las Asociaciones administradas, con arreglo á lo declarado en conformidad con el párrafo 1.º de este artículo y aprobado por la Inspección de seguros.

ARTÍCULO 36.

Las entidades ó personas que administren esta clase de Sociedades deberán publicar anualmente la cuenta de gestión, establecida en la forma siguiente:

En el haber: los derechos de entrada, el tanto por ciento sobre el activo de cada una de las Asociaciones ó grupos administrados, el interés de los fondos de reserva y de garantía, y otras entradas justificadas.

En el debe: la amortización de los gastos de primer establecimiento; los gastos de oficina, personal, correspondencia, comisión y retribución á los Directores y Consejeros, intereses aportados al fondo de constitución, impuestos y demás gastos justificados de administración.

Dicha cuenta deberá ser publicada, y una copia de la misma remitida á la Inspección de seguros dentro de los tres meses siguientes al en que se hubiese cerrado el ejercicio.

El Ministro de Fomento, después de haberle sido justificado que la entidad gestora de Asociaciones ha cumplido todos sus compromisos consignados en el contrato de gestión, dispondrá, oída la Junta Consultiva, que sea restituido á la misma el depósito de la referida letra c) del art. 2.º de la ley.

II

De la Administración de las Empresas de seguros.

a)—De los documentos, libros y registros.

ARTÍCULO 37.

En cumplimiento del art. 13 de la ley, las entidades aseguradoras deben someter a la Inspección de seguros, antes de dar publicidad a los mismos, toda clase de prospectos, proposiciones de seguros, anuncios, cartels y publicaciones cuyo objeto sea el reclamo y exposición de combinaciones sobre seguros y demás documentos que contengan indicaciones numéricas sobre el estado de los negocios, situación financiera y garantías que ofrezca la Sociedad, así como los resultados obtenidos en su gestión.

No deberán empero someterse a la misma los impresos y documentos de régimen interior de la Sociedad ni los que utilice en sus relaciones con los representantes y agentes, siempre que no se publiquen.

La comunicación de los documentos antes indicados a la Inspección de seguros se hará por medio de oficio, suscrito por la persona que represente en forma legal la Empresa y con el sello de la misma, consignando la clase de documentos que acompañe y su finalidad.

A este efecto se establecerá en la Inspección de seguros una sección especial para el examen de esta clase de documentos.

La Inspección de seguros librará recibo de los documentos que le sean presentados, con expresión de los mismos y de la fecha de su entrega.

Dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fueren presentados, y descontados los feriados, la Inspección notificará a la persona que haya firmado el documento la autorización para publicar los que le hayan sido presentados, o en su caso la prohibición de dar a los mismos publicidad, expresando los motivos en que se funda esta resolución, al efecto de que puedan ser rectificadas las deficiencias que no sean sustanciales y de nuevo someterlos a su examen.

El Jefe o encargado de esta sección incurrirá en la responsabilidad señalada y penada en el art. 119, apartado e), de este Reglamento, cuando la autorización o prohibición no haya sido acordada en el plazo del párrafo anterior.

ARTÍCULO 38.

A partir de los seis meses de la fecha de promulgación de la ley, todos los documentos que las entidades de seguros lancen a la publicidad deberán llevar la fecha de su publicación y nota al pie, expresando que la misma ha sido autorizada. Cuando en ellos se dé a conocer el capital social de la Empresa, se observará lo que dispone el primer párrafo del artículo 13 de la ley.

Los periódicos o Agencias de publicidad, para quedar exentas de las responsabilidades que determina el art. 13 de la ley, deberán, antes de publicar anuncios o documentos relativos a entidades de seguros, exigir a las mismas, por escrito, la declaración de que se hallan inscritas en el Registro creado por la ley y autorizadas para dar publicidad al anuncio o documento de que se trata. El precepto del último párrafo del citado artículo de la ley será obligatorio a partir de los seis meses de la promulgación de la misma.

ARTÍCULO 39.

Las entidades de seguros, además de los libros de contabilidad, a tenor del título III del Código de Comercio, deberán llevar los registros y estados que se determinan en el presente artículo, que estarán directamente sometidos a la acción investigadora establecida por la ley, salvo lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 26 de la misma.

1.º Registro de pólizas emitidas y suplementos de aumento, que entre otros datos de interés, a juicio de cada Empresa, deberá contener:

Cuando se trate de Empresas de seguros sobre la vida para cada una de las distintas categorías de seguros:

- Número de la póliza.
- Fecha de la emisión y del efecto inicial del contrato.
- Nombre, apellidos y edad de la persona sobre cuya cabeza se contrata el seguro.
- Importe del capital o renta asegurados.
- Importe de la prima única o anual.
- Fecha del vencimiento de la prima o fracciones de la misma.
- Según las combinaciones de que se trate: número de primas anuales a pagar a la fecha del vencimiento del contrato.

Para las demás clases de seguros:

- El número de la póliza.
- Fecha y efecto del seguro.
- Nombre y apellidos del asegurado.
- Domicilio del mismo.
- Importe de la prima.
- Duración del contrato.

2.º Registro de bajas por orden correlativo de fechas.

3.º Estados o relaciones de primas recaudadas, con expresión del número de la póliza, fecha del vencimiento de la prima, fecha del cobro e importe la misma.

4.º Estados o relaciones de primas a vencer durante el ejercicio, expresando el número de la póliza, el importe de la prima y el mes de su vencimiento.

Cuando las Empresas emitan pólizas con numeración distinta, según las Delegaciones que las autoricen, podrán llevarse registros, estados y relaciones por cada Delegación o numeración diferente.

5.º Registro o registros de premios de reaseguro, con expresión de las Sociedades a favor de las cuales se hace la cesión, y para cada contrato, la porción de capital reasegurado y la parte de prima traspasados a los reaseguradores.

6.º Si la entidad acepta reaseguros de otras Compañías, los registros correspondientes para conocer los riesgos y las primas que por tal concepto asume, con la indicación de cuáles son las Empresas cedentes, si no se anotaren en el Registro de seguros directos dichos datos.

b)—De las cuentas de cada ejercicio.

ARTÍCULO 40.

Todas las Empresas de seguros tienen la obligación de establecer, al cerrar todo ejercicio económico, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias relativos al mismo, y de publicar una Memoria acerca de las operaciones y situación comercial y financiera de la Sociedad en dicho momento.

El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la Memoria deberán contener las operaciones que sean menester para dar cumplimiento a los preceptos estatutarios por los que cada Empresa se rija, y establecerse en la forma y tiempo que en este Reglamento se determina.

Dentro de los seis meses siguientes al en que se haya cerrado el ejercicio social, a tenor de los preceptos estatuta-

rios, las entidades de seguros darán cumplimiento al precepto del art. 14 de la ley.

ARTÍCULO 41.

El activo del balance de las Empresas de seguros deberá contener:

a) La parte no desembolsada por los accionistas del capital nominal suscrito. El emitido que no fuese suscrito no podrá figurar en el balance.

b) Los inmuebles, valores, metálico, préstamos y anticipos, pudiéndose incluir el valor del mobiliario y material propiedad de la Empresa.

La valoración de los inmuebles se hará sobre la base de su renta efectiva o presumible líquida, capitalizada a un tipo de interés que no podrá ser inferior al 3 por 100. Cuando dichos inmuebles figuren entre las inversiones de las reservas, aparecerán valorados en la forma que prescribe este Reglamento.

Los valores deberán ser evaluados al tipo de cotización que hubieren obtenido al cerrar el ejercicio, y cuando representen las reservas matemáticas por el precio de compra.

c) Los créditos de la Sociedad, según el valor de su exigibilidad.

Se consignarán por separado los que procedan de la cuenta con las Compañías reaseguradoras, del saldo efectivo en metálico o efectos a cobrar de las agencias, delegaciones o sucursales y de otros diversos deudores, así como las relativos a sumas anticipadas que deban amortizarse en varios años, expresando el concepto.

Cuando no se opongan a ello los Estatutos, podrán figurar además:

d) Los gastos de establecimiento y primera organización de la Empresa. En los Estatutos deberá prevenirse en el período dentro del cual habrán de ser amortizados. En defecto de tal previsión, aquéllos deberán quedar amortizados completamente a los doce años de la fecha de inscripción de la Empresa en el Registro, verificándolo anualmente, por lo menos, en una dozcava parte de los mismos.

Los gastos generales y de gestión deberán amortizarse en cada ejercicio.

e) Las comisiones anticipadas a los mediadores, limitadas siempre al plazo de duración del contrato, sin que en ningún caso pueda exceder de siete años la duración presumida del mismo. Anualmente deberán amortizarse las sumas descontadas por un número de años superior al fijado.

En el pasivo del balance figurará:

a) El capital social suscrito.

b) Las reservas técnicas (matemáticas), de riesgos en curso, de siniestros, indemnizaciones o capitales pendientes de liquidación o pago.

c) Las reservas estatutarias o las que establezcan las Empresas el objeto de consolidar su situación.

d) Saldo pasivo de la cuenta con los reaseguradores.

e) Los acreedores por varios conceptos (divididos de años anteriores a pagar, agentes y créditos diversos a satisfacer).

f) Otros pasivos debidamente reconocidos.

Las Sociedades que operen en varias ramas de seguro pueden comprender en un solo balance el activo y el pasivo total de la Compañía, haciendo no obstante distinción en el mismo de las reservas especiales para cada ramo.

ARTÍCULO 42.

La cuenta anual de pérdidas y ganancias, deberá contener:

En las entradas o beneficios:

a) La reserva técnica de primas traspasada del pasivo del balance anterior.

b) Reserva de daños, indemnizaciones o capitales pendientes de liquidación o pago que aparezcan en el pasivo del ejercicio precedente.

c) Las primas del ejercicio, entendiéndose las correspondientes a pólizas emitidas y las de años anteriores vencidas en el corriente, deducidas las anulaciones.

d) Intereses y rentas del capital invertido, consignándose por separado los que procedan de los valores en cartera, de los anticipos sobre pólizas, de los préstamos hipotecarios y de la renta de los inmuebles.

e) Comisión y reembolso de las Compañías reaseguradoras.

f) Ingresos obtenidos por los derechos accesorios de pólizas, adiciones y placas.

g) Las utilidades por otros diversos conceptos debidamente justificadas.

Los beneficios obtenidos por alteración de la cotización de los valores no podrán ser liquidados si no proceden de la venta de los mismos.

Las entidades de seguros sobre la vida establecerán por separado en el párrafo letra c) las primas que procedan de los seguros en caso de muerte y mixtos, en caso de vida, de rentas ó de otra categoría de operaciones.

En las salidas o perjuicios:

a) Siniestros del ejercicio, comprendidos los gastos ocasionados en su arreglo.

b) Gastos de administración y organización del ejercicio.

c) Comisiones satisfechas a los intermediarios.

d) Impuestos y contribuciones.

e) Quebrantos procedentes de la amortización de los gastos iniciales de organización, créditos incobrables, anticipos, mobiliario e inmuebles o experimentados sobre la cotización de los valores y otros análogos, cuando no se tenga una reserva especial de fluctuación de valores.

f) Primas cedidas y otras sumas adeudadas a las Compañías reaseguradoras.

g) Reserva de siniestros, indemnizaciones o capitales no liquidados o satisfechos a la terminación del año.

h) Estado de las reservas técnicas de la entidad al cerrar el ejercicio.

Las Sociedades de seguros sobre la vida en el capítulo letra a) consignarán por separado las sumas satisfechas a los asegurados por capitales vencidos por cada clase o categoría de seguros, las rentas, los rescates, las primas reembolsadas, y en su caso la participación de los asegurados en los beneficios del ejercicio.

Dichas Compañías clasificarán asimismo, según la categoría de seguros, el importe de los capitales, rentas ó desembolsos de primas pendientes de pago que figuren en la reserva de letra g).

ARTÍCULO 43.

Las Sociedades de seguros que operen en varias ramas establecerán para cada una de ellas una cuenta especial de pérdidas y ganancias.

La misma disposición regirá para las Compañías de reaseguro.

ARTÍCULO 44.

La reserva para daños ó pagos pendientes de liquidación que se determina en el apartado g) del art. 42 deberá establecerse:

Para los seguros sobre la vida, con el total importe de la

suma vencida, después de ocurrir el acontecimiento previsto en el contrato.

Para los otros ramos de seguro, con el importe de la cantidad tasada, y en su defecto, según la estimación aproximada de los daños, en conformidad al método ó sistema declarado por cada entidad, a tenor de los artículos 10 y 11 de este Reglamento.

ARTÍCULO 45.

La reserva matemática de primas se calculará en las operaciones de seguros sobre la vida con sujeción absoluta a las bases presentadas por cada Empresa, en cumplimiento del art. 9.º de este Reglamento.

En lo relativo a la tabla de mortalidad, al tipo de interés y al recargo que deban adoptar como base de sus tarifas y cálculos, se observará lo que disponen los artículos 53, 54, 55 y 56.

Las entidades, cuyo objeto no sea el seguro sobre la vida, calcularán la reserva de riesgos en curso, con arreglo a los procedimientos que hubieren exouasto, en cumplimiento de los citados artículos 10 y 11 del Reglamento, siempre que el método declarado se atempere a lo que determina el art. 57 del mismo.

ARTÍCULO 46.

La Memoria acerca de la situación de las entidades ó los estados anexos a la misma deben contener todos los datos relativos a la extensión de los negocios y desenvolvimiento de la Empresa; de una manera especial el movimiento de capitales asegurados, capitales y primas cedidos a los reaseguradores, con expresión del domicilio social y denominación de las Sociedades cesionarias; relación detallada de la clase de bienes en que se hallan invertidos los fondos sociales, y cuantos datos sean necesarios para conocer el estado de los negocios de cada Empresa.

En la Memoria relativa a las entidades de seguros sobre la vida, además del movimiento de capitales por cada combinación, consignando el motivo de las dimensiones del mismo y distinguiendo entre los debidos a la ocurrencia del suceso previsto, a rescate, a reembolso ó a cualquiera otra causa, deberá publicarse anexo al estado comparativo entre la mortalidad real de los asegurados en cada Sociedad y la mortalidad prevista en las tablas adoptadas para el cálculo de las reservas y tarifas, así como entre el interés obtenido en las diversas inversiones dadas a sus reservas y el tipo de interés que hubiere servido de base a sus cálculos.

c)—Contabilidad especial para España de las Compañías extranjeras.

ARTÍCULO 47.

En el domicilio legal que para España designen las Compañías extranjeras, en cumplimiento del apartado b) del artículo 4.º de la ley, deberá archivarse un ejemplar, por lo menos, de cada contrato ó copia de las pólizas emitidas en el libro destinado al efecto y cuantos documentos, estados ó relaciones se refieran a las operaciones de seguros realizadas en esta nación.

En dicha oficina, con arreglo a lo dispuesto en el art. 22 de la ley, deberán llevarse en idioma castellano, a los efectos de la comprobación, los libros y registros que para toda clase de Sociedades de seguros se determina en el art. 39 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 48.

Las Compañías extranjeras cumplirán lo preceptuado en los artículos 41 al 46, en la forma que se determina en los párrafos siguientes:

Publicarán en España el balance general de la Sociedad, establecido en su Dirección general, traducido al idioma castellano y mediante los requisitos y formularios que prescriba la legislación especial del país de su procedencia.

Para las operaciones de seguro realizadas en España establecerán una cuenta especial de pérdidas y ganancias, con entera sujeción a lo que dispone el art. 14 de la ley, y calcularán las reservas que se refieren a dichas operaciones, mediante las reglas y procedimientos que se prescriben en este Reglamento.

La Memoria que prescribe el art. 46 contendrá para las Sociedades extranjeras los estados en que, refiriéndose al resultado de las operaciones realizadas en España, comprendan los siguientes datos:

- Capitales asegurados en España al cerrar el ejercicio.
- Premios cedidos a los reaseguradores, con expresión del nombre y domicilio social de las Empresas cesionarias.
- Relación detallada de las inversiones dadas a las reservas precedentes de seguros contratados en España.

ARTÍCULO 49.

Las Sociedades que se dediquen al seguro sobre la vida formularán estados comprensivos de cuantos datos se exigen a las de su clase en el párrafo segundo del mencionado artículo 46.

Los anteriores documentos deberán ser publicados y comunicados a la Inspección de seguros por las Compañías extranjeras, en la forma y plazos que determina el art. 14 de la ley.

ARTÍCULO 50.

Las Sociedades extranjeras no podrán realizar en España operaciones de seguro para las que no estén autorizadas en el país de su origen.

Siempre que cualquier Empresa extranjera revoque los poderes a su delegado en España ó éste renuncie el cargo, dicha revocación ó renuncia deberá ser comunicada a la Inspección de seguros y publicada por cuenta de la Sociedad en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de Seguros. La cesación del apoderado no surtirá sus efectos legales hasta después de cumplimentados tales requisitos.

d)—De las aclaraciones pedidas por la Inspección de seguros.

ARTÍCULO 51.

Sin perjuicio de producir los documentos que se prescriben en los artículos anteriores, con arreglo al art. 15 de la ley, las entidades aseguradoras deben en cualquier tiempo, y a requerimiento de la Inspección de seguros, comunicar a la misma las informaciones que tengan por objeto aclarar ó ampliar los datos contenidos en el balance, en la cuenta de pérdidas y ganancias ó en la Memoria presentada, comprobándose, caso de exigirlo la citada Inspección, con los asientos de los registros y estados de que trata el art. 39 del Reglamento, que deberán exhibir a tal efecto.

Dichas informaciones se producirán por escrito, certificando su veracidad el Director, Gerente, Administrador ó Apoderado general de la Empresa en España, y serán presentadas en un plazo que no podrá exceder de treinta días, a partir de la fecha de la notificación de la orden del Comisario general, en virtud de la cual sean reclamadas las aclaraciones.

III

De la gestión técnica.

a)—Reserva matemática de primas del seguro sobre la vida.

ARTÍCULO 52.

La reserva matemática que establece el art. 16 de la ley y define el art. 17 de la misma deberá calcularse por cada contrato que tenga en vigor toda Empresa al finalizar cada año, tomando por base la tabla de mortalidad, el tipo de interés y el recargo mediante los cuales se hubiesen establecido las tarifas aplicadas, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Sin perjuicio de las responsabilidades que determina el título IV de la ley, al pie del documento en que se consigne el resultado del cálculo de la reserva deberá certificar el actuuario ó funcionario perito en la materia que lo hubiere efectuado, que dicho cálculo se realizó con arreglo á los principios técnicos adoptados por la Compañía y en conformidad á los preceptos de la ley y de este Reglamento.

El cálculo anual de la reserva matemática es obligatorio aun para las Empresas en las que, á tenor de sus Estatutos, el periodo en que deba cerrarse el ejercicio social exceda de un año.

ARTÍCULO 53.

Provisionalmente, é interin no se realice lo dispuesto en el art. 55, las primas aplicadas á los contratos de seguros sobre la vida que se realicen á partir del primer día del mes de Enero del año 1909, y en su consecuencia, la reserva matemática relativa á los mismos, deberán ser calculadas con sujeción á los preceptos contenidos en los siguientes párrafos.

Sólo podrán ser adoptadas para los cálculos las tablas de mortalidad siguientes:

- 1.º Las conocidas por tablas de «Experiencias» de asegurados ingleses (H^m).
- 2.º Tabla denominada de «Asegurados franceses» (A. F.)
- 3.º Tabla de «Rentistas franceses» (R. F.)
- 4.º Tabla de «Experiencia» de asegurados austro-húngaros (G) del año 1907
- 5.º Tabla americana de «Experiencia».
- 6.º Tablas del «Colegio de Berlín» (Semmler) y (M^l).
- 7.º Tablas de «Carlisle».

Las Empresas podrán utilizar tablas diferentes para los seguros caso de muerte y los seguros caso de vida y renta, siempre que las adoptadas sean de las previstas en este artículo.

El tipo de interés que sirve de base para el cálculo de las tarifas y correspondientes reservas, en ningún caso podrá ser superior al 4 por 100, sea cualquiera la clase de operaciones de que se trate.

El recargo impuesto sobre las primas para cubrir los gastos de gestión y producción no podrán diferir de los que cada Empresa haya declarado, á tenor del apartado c) del artículo 9.º

ARTÍCULO 54.

Las reservas matemáticas no pueden, en ningún caso, resultar inferiores á las obtenidas tomando por base las primas de tarifa, estas, del recargo correspondiente á los gastos de adquisición y cobranza, y calculadas con sujeción á las reglas que preceden.

Las reservas relativas á contratos de seguros anteriores á 1.º de Enero de 1909 serán calculadas tomando por base las primas establecidas, mediante la aplicación de la tabla de mortalidad y el tipo de interés adoptados para el cálculo de las tarifas, puestas en vigor por cada Empresa, á condición de que dichas tablas y tipo de interés hayan sido sometidas por la entidad al Ministerio de Fomento en el acto de dar cumplimiento al precepto del art. 9.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 55.

Dentro del año siguiente á la fecha de la promulgación de la ley y á propuesta de la Junta Consultiva de seguros, creada por el art. 24 de la misma, el Ministro de Fomento fijará definitivamente las bases mínimas que deberán adoptar las Empresas de seguros sobre la vida para la formación de las primas de tarifa y cálculo de la reserva matemática relativa á las mismas.

Para la adopción de tales bases deberán observarse las disposiciones que se expresan á continuación:

1.º Las tablas de mortalidad que se determinen deberán elegirse entre las que se consignan en el apartado núm. 1 del art. 53, siendo preferidas las que ofrezcan mayores ventajas para los asegurados.

Podrá fijarse una tabla distinta para los seguros caso de muerte, y para los seguros caso de vida y renta, siempre que una y otra sea de las comprendidas en el mencionado artículo 53.

2.º El tipo de interés que se fije para los cálculos no podrá ser superior al 4 por 100.

3.º A los efectos del recargo sobre la prima para los gastos de explotación de toda clase se procederá determinando el tanto por mil mínimo que debe cargarse sobre el capital asegurado por gastos de administración; el tanto por ciento mínimo que podrá pesar sobre las primas brutas por gastos de cobranza, y, finalmente, el tanto por ciento, asimismo mínimo, sobre el capital asegurado con que deba aumentarse la prima pura para subvenir á los dispendios que ocasione la adquisición del negocio.

Estos tipos de recargo serán distintos, según se trate de seguros de vida entera, mixtos y á término fijo, con participación á los asegurados ó sin ella; de seguros temporales, de seguros mixtos y á término fijo, con capital doble; de seguros caso de vida, ó operaciones de renta vitalicia, ó, en fin, de cualquiera otra combinación distinta de las anteriores.

El recargo pesará sobre cada una de las primas que se reputen cobrables por la duración entera del seguro.

ARTÍCULO 56.

El Ministro de Fomento, una vez acordadas, dictará la correspondiente Real orden en que se determinen las bases técnicas mínimas que, á tenor del artículo anterior, deberán adoptar las Empresas de seguros sobre la vida para formar las primas y calcular la reserva matemática.

A partir de los seis meses de la fecha en que sea publicada en la GACETA DE MADRID dicha Real orden, las entidades de seguros sobre la vida no podrán aplicar en España tarifas que contengan primas inferiores á las que resulten de la adopción de las mencionadas bases mínimas.

Siempre que la experiencia demuestre que la tabla de mortalidad adoptada ó el tipo de interés fijado resulten deficientes, á los efectos del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Empresas ante los asegurados, el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta Consultiva de seguros, podrá disponer la adopción de otra tabla de mortalidad ó modificar el tipo de interés aplicado á los cálculos, publicando en la GACETA DE MADRID y en el Boletín de Seguros la

correspondiente Real orden, en que se determinará el plazo, que en ningún caso podrá ser inferior á seis meses, á partir del cual deberán entrar en vigor las tarifas modificadas.

b)—De la reserva de riesgos en curso.

ARTÍCULO 57.

La reserva de riesgos en curso que establece el art. 18 de la ley deberá ser calculada con arreglo á los procedimientos que se determinan en este artículo.

A los efectos de dicho cálculo, deberán llevar las entidades de que se trata:

A) Estados de primas relativas á las pólizas emitidas durante el ejercicio y á los contratos otorgados en años anteriores que tengan su vencimiento en el año corriente, y contendrán doce casillas, correspondientes á los meses del año. En estos estados deberán inscribirse, precisamente en la casilla del mes correspondiente á la fecha del vencimiento, la prima relativa á cada contrato, con expresión del número de emisión que se hubiese dado á la póliza.

B) Estados de reducciones y anulaciones en igual forma, en que por el mismo orden se consignarán las modificaciones que en cada mes hubiesen sufrido las primas.

De la suma de las primas correspondientes á cada mes que figuren en los estados de la letra A), deducido el importe de las reducciones y anulaciones que se hubiesen consignado para igual mes en los estados de letra B), se llevará á la reserva de riesgos en curso tantas fracciones de la prima anual cuantos sean los meses del ejercicio inmediato en que el riesgo deba correr, á partir del mes siguiente al del vencimiento de la prima.

Del importe obtenido en la forma indicada se deducirá un tanto por ciento, que no podrá en ningún caso exceder del treinta, en concepto de gastos anticipados sobre dichas primas por comisiones, derechos de cobranza ó impuestos, y el remanente líquido constituirá la reserva que previene al artículo 18 de la ley.

Las entidades á que se refiere dicho artículo podrán, no obstante, calcular la reserva de riesgos en curso en conjunto sobre la totalidad de las primas del ejercicio, deducción hecha de las reducciones y anulaciones, siempre que el tanto por ciento que se adopte no sea inferior á la tercera parte de dichas primas. En este caso no será autorizada deducción alguna sobre su importe por comisiones, derechos de cobranza ó otros conceptos.

ARTÍCULO 58.

Las Empresas de seguros sobre riesgos eventuales de que trata el apartado 5.º del art. 2.º de la ley deberán aplicar en sus operaciones las tarifas producidas, á tenor de lo que disponen los artículos 10 y 11 de este Reglamento, salvo los aumentos ó reducciones sobre los tipos determinados, con arreglo á lo declarado en los documentos acompañados con la solicitud de inscripción.

c)—De la inversión de las reservas.

ARTÍCULO 59.

La Dirección de toda Empresa de seguros debe cuidar de que inmediatamente después de conocida la suma que importen las reservas técnicas, según arroje el resultado de los cálculos que se regulan en los artículos precedentes, sea aquella asentada en la contabilidad é invertida sin dilación alguna, conforme á las prescripciones legales y estatutarias, y administrada con entera separación de los demás fondos sociales en forma que, por los libros, registros y documentos que más abajo se previenen, pueda comprobarse en el domicilio legal de la Sociedad en España, en todo momento, el importe y la inversión de tales reservas.

ARTÍCULO 60.

La reserva matemática y de riesgos en curso relativas á los contratos de seguros efectuados en España por entidades españolas ó extranjeras, y á los celebrados en el extranjero con asegurados españoles, siempre que deban cumplirse en este país, deberán hallarse representadas en España por valores, bienes inmuebles ó préstamos con hipoteca ó garantía de valores mencionados en el art. 17 de la ley en la forma y proporción que determina dicho artículo, y debiéndose además observar en la inversión y depósito de tales reservas lo que se dispone en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 61.

En cumplimiento del mencionado art. 17 de la ley, se adicionarán en la lista de valores nacionales y extranjeros, formada á tenor del art. 16 del Reglamento, á los efectos del depósito necesario de inscripción, todos aquellos valores respecto á los cuales el Ministro de Fomento disponga la inclusión, á instancia de las entidades interesadas y oída la Junta Consultiva.

Acordada la petición, figurarán en lo sucesivo dichos valores en la referida lista, y si fuese denegada, se notificará á la Empresa para su conocimiento. La resolución ministerial deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes á la propuesta.

La lista de valores establecida en la forma indicada se publicará, además de lo previsto respecto á la GACETA DE MADRID en el referido artículo, en cada uno de los números del Boletín oficial de Seguros, cuya publicación dispone el 31 de la ley.

Quando tenga lugar la inclusión de una nueva clase de valores en dicha lista, ó, á tenor de lo dispuesto en este Reglamento, se excluya alguno de los comprendidos en la misma, además de la consiguiente modificación, se publicará en la sección de avisos oficiales del Boletín de Seguros la resolución del Ministro de Fomento sobre el particular.

ARTÍCULO 62.

Los valores nacionales y extranjeros que formen parte de las reservas técnicas figurarán en el correspondiente inventario por el precio de su adquisición.

ARTÍCULO 63.

Los inmuebles urbanos situados en España en que sea invertida parte de la reserva, en la proporción fijada por el artículo 17 de la ley, deberán figurar en el inventario por un valor igual al 75 por 100 del precio de compra, mientras no se haya efectuado la verificación de su valor real, con arreglo á lo que se dispone en el presente artículo.

Las entidades de seguros que deseen invertir parte de sus reservas en dichos bienes y pretendan que los mismos figuren en el inventario por un valor superior al determinado en el citado art. 17 de la ley, deberán solicitar de la Inspección de Seguros la verificación del valor de aquéllos.

Recibida la solicitud, el Comisario general dispondrá que se proceda á la tasación del inmueble de que se trate por un Arquitecto que designará al efecto, quien fijará, previo reco-

nocimiento, el valor de aquél y el tanto por ciento de amortización que deberá anualmente llevarse á los inventarios sucesivos sobre el valor tasado.

Quando dichos inmuebles deban representar parte de la reserva matemática del seguro sobre la vida, dicha valoración no podrá exceder del importe que resulta de la capitalización de la renta líquida de dichos bienes al tipo de interés que haya servido de base al cálculo de la tarifa de primas que tenga en vigor la Empresa de que se trata.

Si la Empresa no se conformase con el dictamen del Arquitecto designado por el Comisario general, podrá recurrir ante el Ministro de Fomento, acompañando con el recurso el dictamen de otro Arquitecto. En este caso, el Ministro de Fomento elegirá un tercer Arquitecto, que deberá practicar la tasación definitiva, que será inapelable.

Desde el primer inventario que se establezca después de la tasación obtenida por el procedimiento que se determina en los párrafos anteriores, los inmuebles urbanos podrán figurar en el inventario por el valor que resultare de aquella.

Los gastos de la tasación practicada por el Arquitecto designado por el Comisario general, y en su caso los originados por el que elegirá el Ministro de Fomento, correrán á cargo de la Empresa que hubiera promovido la valoración.

ARTÍCULO 64.

Las primeras hipotecas sobre inmuebles urbanos situados en España deberán figurar en el inventario por el importe del préstamo. Este importe en ningún caso podrá exceder del 80 por 100 de las tres cuartas partes del valor real del inmueble. Dicho valor se acreditará con arreglo á lo que se establece en el art. 69 del Reglamento.

El importe de los préstamos sobre valores no podrá exceder asimismo del 60 por 100 del cambio que hubieren obtenido en el día de cerrar el inventario los dados en garantía.

ARTÍCULO 65.

Los préstamos y anticipos sobre las pólizas propias de las Empresas deberán figurar por el valor de las cantidades anticipadas que resulten de los libros de contabilidad, siempre que la suma prestada no exceda del maximum consentido en las condiciones del contrato de seguro consignadas en la póliza.

d)—De la forma de acreditar la inversión de las reservas.

ARTÍCULO 66.

La existencia de los valores y demás bienes en que sean invertidas las reservas deberá justificarse en cualquier momento en el domicilio de la entidad en España y á requerimiento del Comisario general, en la forma contenida en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 67.

Deberá acreditarse la posesión de los valores mediante la exhibición, en su caso, de los títulos correspondientes ó del resguardo del Banco de España, Caja general de Depósitos ó de cualquier otro establecimiento de crédito reputado de primera clase, situado en España, en que conste que dichos valores se hallan depositados en el referido establecimiento á disposición de la Empresa de que se trate, libres de todo gravamen, consignando la clase de títulos depositados, la fecha de su emisión y la numeración correlativa de los mismos.

A tenor de la última disposición del apartado 4.º del artículo 17 de la ley, en ningún caso, aun tratándose de Compañías extranjeras, podrán salir de España el documento ó documentos que acrediten la existencia de las reservas técnicas.

Si alguno de los valores extranjeros debiese salir de España temporal ó eventualmente por circunstancias especiales, deberán las Compañías comunicarlo oficialmente á la Inspección de Seguros, sustituyéndolos previamente por metálico ó por otros valores de los que figuren en la lista del artículo 16 del Reglamento, á fin de que dichas reservas técnicas legales se hallen siempre en su totalidad situadas en España.

Si los títulos que hubiese necesidad de enviar al extranjero perteneciesen al depósito necesario relativo á las reservas, habrá que atenderse para la sustitución á lo que dispone el art. 80.

ARTÍCULO 68.

La posesión de los inmuebles urbanos se justificará por medio de las escrituras de compra, á la que se unirá en su caso la relación de las cargas que sobre los mismos pesen, y además la valoración obtenida por el procedimiento que determina el art. 63, si se hubiese practicado; todos cuantos documentos formarán un solo expediente con los demás que constituyan la titulación de la finca.

ARTÍCULO 69.

Los préstamos hipotecarios sobre inmuebles urbanos se justificarán por medio de los contratos celebrados con los deudores, á los que se acompañará el dictamen de un Arquitecto, en que conste el valor efectivo de la propiedad que sirva de garantía á la suma prestada, cuya tasación deberá fundarse tan sólo sobre la base de las condiciones estables del inmueble y su rendimiento probable mediante una conveniente administración.

La Inspección de Seguros podrá comprobar en todo momento la tasación practicada por el Arquitecto elegido por la Compañía, cuyo dictamen deberá ser evacuado bajo la responsabilidad del mismo.

Los préstamos sobre valores deberán acreditarse mediante exhibición de la póliza de préstamo en garantía que se hubiere otorgado.

ARTÍCULO 70.

Los anticipos sobre las propias pólizas de las Empresas de seguros sobre la vida se justificarán por medio de una relación de las cantidades prestadas sobre las mismas, en que se anotará por separado cada anticipo, con expresión del número de emisión del contrato á que se refiere y la fecha en que aquél se hubiera efectuado.

ARTÍCULO 71.

Para la formación del inventario relativo á los bienes, muebles, inmuebles ó créditos que representen el valor de las reservas, se observarán los requisitos que á continuación se expresan:

a) El estado detallado de los valores comprenderá toda clase de los que posea la Empresa, con su denominación y fecha de emisión, y contendrá además el precio de adquisición, el cambio que hubiesen obtenido en la fecha de cerrarse el inventario y el valor por el cual figura en el activo del balance.

b) En la relación de los inmuebles urbanos deberá constar la situación, el precio de compra, su valoración definitiva en la forma prescrita por este Reglamento, ó en su defecto,

el importe del 75 por 100 de su valor de adquisición, y, por fin, el valor por el cual figura en el balance.

c) En el estado de los préstamos hipotecarios sobre inmuebles deberán figurar la situación de la propiedad dada en garantía, el valor de su estimación, el importe inicial del préstamo, el valor del mismo en el momento de cerrar el ejercicio y el valor por el cual aparece en el activo del balance.

Las sumas prestadas sobre valores serán inventariadas, expresando los valores que sirvan de garantía, el importe del préstamo, la cotización de aquéllas y el valor por el que aparecen en el balance.

d) Los anticipos sobre pólizas se contendrán en una relación en que deberá figurar el importe del préstamo, el máximo de anticipo que pueda otorgarse sobre la póliza de que se trate y el valor por el cual se llevó al activo del balance.

Si en la Memoria acerca de las operaciones de cada entidad no figuran los inventarios que previene este artículo, se publicarán en estados anexos, y se remitirá una copia de los mismos a la Inspección de seguros en el plazo que determina el art. 14 de la ley.

ARTÍCULO 72.

Las reservas matemáticas ó de riesgos en curso relativas a las primas cedidas por razón de reaseguro, a partir del primer día de Enero del año 1909, no se deducirán del importe de aquéllas, cuya inversión debe justificarse, a tenor de los artículos que preceden.

Las reservas correspondientes a primas cedidas en reaseguro con fecha anterior a la antedicha se deducirán del importe total de las calculadas, haciendo constar la suma a que ascienden, y respecto a las mismas no deberá acreditarse la inversión.

Asimismo podrá deducirse la parte de reserva procedente de primas cedidas a Compañías establecidas en España, las que vendrán obligadas a declarar su importe y justificar su inversión con arreglo a las preceptos de este Reglamento.

e)—Del depósito relativo a las reservas.

ARTÍCULO 73.

Para la constitución, justificación, aumento, reducción, computación y levantamiento del depósito de las reservas técnicas de toda clase de seguros prescrito por el párrafo 3.º del art. 17 de la ley, se observarán los preceptos contenidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 74.

Dicho depósito, que, a tenor de los artículos 17 y 19 de la ley, consistirá en el 50 por 100 de la reserva matemática para seguros sobre la vida, y el 40 por 100 de la reserva de riesgos en curso para seguros contra riesgos eventuales, deberá quedar constituido para cada ejercicio, en conformidad a lo que resulte del cálculo de aquéllas dentro del quinto mes siguiente al en que se hubieren cerrado las operaciones.

De acuerdo con las prescripciones de la ley, el depósito de las reservas se efectuará en metálico ó en valores, la mitad de los cuales por lo menos deberán ser españoles, y todos ellos de los que figuren en la lista aprobada.

ARTÍCULO 75.

La justificación de tener constituido el depósito consistirá en la presentación al Ministerio de Fomento, en el mismo acto de producir los documentos relativos a cada ejercicio, del resguardo de la Caja de Depósitos ó del Banco de España que acredite haberlo efectuado, y con dicho resguardo se acompañará una declaración de la Empresa en que conste la naturaleza de los títulos, el número de emisión y su valor, estimado en la forma que se prescribe en este Reglamento.

Dicho resguardo, una vez surtidos los efectos legales, será devuelto a la Empresa, quedando relacionado en el expediente que para cada entidad inscrita en el Registro deba formarse.

ARTÍCULO 76.

Mientras el 50 por 100 de la reserva matemática ó el 40 por 100 de la reserva de riesgos en curso, ó la suma de ambos cuando se trate de Sociedades que exploten, además del seguro de vida, otros ramos, no exceda del importe del depósito previo y necesario constituido por las Empresas en mérito del art. 2.º de la ley, no deberá procederse a depósito alguno por razón de dichas reservas.

Excediendo de dicho importe, se completará el constituido hasta la concurrencia del tipo de garantía determinado para las respectivos reservas.

ARTÍCULO 77.

Si el saldo de las reservas técnicas de un ejercicio no sufre variación en los sucesivos, no deberá alterarse el importe del depósito relativo a las mismas. Si la alteración implicara aumento del mismo, se completará el importe del depósito con la suma que proceda, con arreglo al tipo y mediante los procedimientos de los artículos anteriores. Si el saldo de las reservas hubiere disminuído con relación al resultante del ejercicio precedente, podrá obtenerse la disminución del depósito en la proporción que corresponda, previa solicitud al Ministro de Fomento, que deberá ser resuelta en el término de treinta días, oída la Junta Consultiva, siempre que la parte que reste depositada no sea inferior al 50 por 100 de la reserva matemática ó al 40 de la de riesgos en curso, respectivamente.

ARTÍCULO 78.

La fianza constituida por las entidades de seguros contra accidentes del trabajo, a tenor del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, será sólo computable en lo tocante a las reservas correspondientes a los contratos de seguros regulados por dicho Real decreto, pero no en lo relativo a las demás operaciones de seguros contra los accidentes en las personas y sus consecuencias en las cosas que dichas Compañías realizaren.

ARTÍCULO 79.

Para el cómputo de las reservas se observará la última disposición del art. 19 de la ley en lo referente a las entidades que se dediquen simultáneamente a dos ó más ramas del seguro.

ARTÍCULO 80.

El depósito de las reservas matemáticas ó de riesgos en curso no podrá reducirse, modificarse ni ser retirado más que cuando concurren las circunstancias que se determinan en el presente artículo, y en los casos previstos por el mismo se procederá en la forma que se dispone.

a) Podrá reducirse el importe del depósito cuando por razón del movimiento de las operaciones de seguros se disminuya la suma de las reservas técnicas y así resulte del balance ó, en su caso, del documento en que conste el cálculo de aquéllas.

En este caso, a instancia de la Empresa interesada, el Ministro de Fomento, una vez acreditada la disminución, y oída la Junta Consultiva, comunicará a la Caja general de Depósitos ó al Banco de España lo que proceda para que sea entregada a la entidad de que se trate la parte de depósito que exceda del importe que prescribe la ley, sin que en ningún caso el constituido pueda ser inferior al tipo fijado para la fianza inicial del art. 2.º de la misma.

b) Cuando quieran canjearse los valores depositados por otros de los admitidos, la Caja general de Depósitos ó el Banco de España consentirá el canje mediante solicitud de la Empresa, con la que deberá acompañarse el último número publicado del *Boletín oficial de Seguros* en que conste la lista de valores aprobada por el Ministro de Fomento.

Los valores que quieran retirarse podrán ser igualmente canjeados por metálico en un importe igual al valor de los títulos que se pretendan retirar, según la cotización que en 31 de Diciembre último hubieren obtenido en la Bolsa de Madrid.

Finalmente, cuando los valores se hallaren depositados en el Banco de España, el Gobierno podrá, a solicitud de la Compañía, autorizar al Banco para efectuar dicho canje ó conversión y constitución de nuevo depósito, mediante la comisión y gastos que la operación devengase, a condición de que los nuevos valores sean de los contenidos en la lista que figure en el último número publicado del *Boletín oficial de Seguros*, que deberá acompañarse asimismo con la orden de conversión.

En todos estos casos deberá notificarse previamente a la Inspección de Seguros, con veinticuatro horas por lo menos de anticipación, la operación que se proponga a la Caja general de Depósitos ó al Banco de España, y una vez realizada, dentro del plazo de cinco días deberá dar la Empresa conocimiento a dicha Inspección de haberse efectuado, acompañando para que quede relacionado en el expediente el nuevo resguardo librado en virtud de aquélla.

ARTÍCULO 81.

Cuando la autorización que se derive de la inscripción en el Registro fuere retirada, ó cualquier entidad aseguradora cese en sus operaciones en España, para que el depósito le sea restituido necesitará acreditar que ha cumplido y liquidado todas sus obligaciones y compromisos presentes y futuros contraídos respecto a los asegurados españoles, y que, por tanto, no tiene necesidad técnica de la conservación de sus reservas.

ARTÍCULO 82.

Cumplidos los requisitos de los dos artículos anteriores, el Ministro de Fomento dispondrá que se publique en la Gaceta de Madrid y en el *Boletín de Seguros* la resolución de la Empresa que cesa ó haya de cesar en sus operaciones, para que los asegurados y demás interesados puedan recurrir en el plazo de tres meses ante dicho Ministerio, deduciendo las pretensiones que crean justas, respecto a las cuales, caso de producirse, deberá ser oída la Junta Consultiva.

Si en el referido plazo no se formulara oposición, ó de formularse fuera desestimada por improcedente en el juicio que corresponda ó por resolución del Ministro de Fomento, se oír a la Junta Consultiva, y siendo favorable su dictamen, por dicho Ministerio se procederá a la devolución del depósito, comunicándolo a la Caja de Depósitos ó al Banco de España, ó en su caso al Registro de la propiedad para la cancelación de las responsabilidades que pesaren sobre los inmuebles dados en garantía.

ARTÍCULO 83.

Las condiciones generales de las pólizas no podrán derogarse en perjuicio del asegurado más que por razones especiales, y a condición de que éste, antes de autorizar el contrato, expresamente advertido de dichas derogaciones, las acepte por escrito.

ARTÍCULO 84.

Las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse con motivo de los contratos de seguros sujetos a la ley serán sometidas a la jurisdicción española, sin que sea válido ningún pacto en contrario.

CAPÍTULO IV

De su Junta Consultiva de Seguros.

a)—De la constitución.

ARTÍCULO 85.

La Junta Consultiva de Seguros se constituirá con arreglo al art. 24 de la ley.

Las personas de reconocida competencia en materia de seguros deberán desempeñar ó haber desempeñado cargos directivos por lo menos en dos ramos del seguro, y además haber demostrado públicamente aquella competencia ó prestado servicios relacionados con cuestiones económicas y de seguros.

Los asegurados españoles que formen parte de la Junta deberán tener en vigor, con cinco años por lo menos de antelación, contratos de seguros sobre la vida, incendios ó accidentes, satisfaciendo en concepto de primas una suma que no sea inferior a 1.000 pesetas anuales.

Los Vocales de la Junta Consultiva, a excepción de los Directores ó Gerentes de Empresas de seguros y de los que figuren en aquélla en concepto de personas de reconocida competencia en la materia, no podrán desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno cerca de entidades aseguradoras de cualquier clase ó naturaleza.

ARTÍCULO 86.

Para los efectos de la propuesta de los Directores de Empresas de seguros, que, entre los que se propongan, deberá designar el Ministro de Fomento para formar parte de la Junta Consultiva, serán electores todos los Directores, Gerentes, Administradores ó Delegados generales de las entidades nacionales y extranjeras que hayan obtenido la inscripción en el Registro del art. 1.º de la ley.

Serán elegibles todos aquellos que, siendo españoles, tengan el uso de la firma social de Empresas de seguros y las representen en todas sus relaciones, así judiciales como extrajudiciales, sea cual fuere su denominación, y los que representen cualquier Sociedad extranjera en España, con arreglo a la letra b) del art. 4.º de la ley y los preceptos de este Reglamento, sean españoles, mayores de edad y no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena. La propuesta al Ministro de Fomento de los Directores ó Delegados generales se efectuará por cada grupo de Empresa de que trata el artículo 24 de la ley, en la forma que se establece en este artículo.

La convocatoria para la elección se anunciará por Real orden, que se publicará en la Gaceta de Madrid con un mes de anticipación a la fecha en que deba celebrarse el escrutinio,

y en la misma se señalarán los trámites de la elección y el plazo para la admisión de propuestas.

Las Empresas que quieran tomar parte en la elección remitirán al Comisario general de seguros un boletín que contenga:

1.º Para las Compañías de seguros sobre la vida la propuesta contendrá un nombre de representante de Sociedad española que se dedique a dicho ramo, con expresión de la entidad que dirige en España.

2.º Para las Compañías de seguros distintos de los de vida la propuesta contendrá dos nombres, uno de representante de Empresa nacional y otro de Sociedad extranjera, expresando la Empresa a que pertenece.

3.º Para las Sociedades en forma mutua que por no hallarse exceptuadas de los preceptos de la ley a causa de no reunir las condiciones que al efecto la misma exige y las Asociaciones tontinas, la propuesta contendrá también dos nombres, uno de representante de Sociedad española y otro de Sociedad extranjera.

4.º Para toda clase de Empresas, la denominación y domicilio de la que remita la propuesta, la firma del que la represente y el sello de la misma.

ARTÍCULO 87.

Las propuestas se remitirán al Comisario general en sobre cerrado y lacrado en que se escribirá «Propuesta para la designación de representante de Sociedades de seguros en la Junta Consultiva que presenta (el nombre y domicilio de la entidad que lo remita)» y se incluirá en otro sobre dirigido también al Comisario general.

El escrutinio se efectuará en el día y lugar señalados, debiendo asistir al mismo el Comisario general, que lo presidirá, y dos Vocales de la Junta Consultiva, siendo Secretarios escrutadores dos representantes de Empresas, caso de asistir, y en su defecto, dos funcionarios de la Inspección de seguros.

Serán abiertos en el acto del escrutinio los sobres que contuvieran los nombres de los propuestos para representantes nacionales y extranjeros, y serán elegidos los que obtuvieren mayor número de votos en cada grupo, decidiéndose el empate por sorteo.

De este escrutinio se levantará acta, que suscribirán, con el Comisario general, los dos Vocales de la Junta Consultiva y los Secretarios escrutadores.

Esta propuesta se pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento, quien revalidará los nombramientos.

ARTÍCULO 88.

El nombramiento de los Vocales de la Junta Consultiva se hará por Real decreto, refrendado por el Ministro de Fomento.

La renovación de los cargos se efectuará cada tres años por mitad entre los que la compongan y por orden de antigüedad, pudiendo ser reelegidos todos sus Vocales. Sin embargo, los representantes de Sociedades y los asegurados, hasta transcurridos tres años de la fecha de su cesa no podrán ser reelegidos.

Las vacantes que ocurran se llenarán en la forma prevenida en los artículos anteriores.

Los Vocales que formen parte de la Junta en calidad de Senadores ó Diputados seguirán desempeñando el cargo hasta la expiración del período para el cual hayan sido nombrados, aun cuando antes de cumplir dicho tiempo se hubieran disuelto las Cámaras.

La ausencia injustificada, a juicio de la Junta Consultiva por mayoría de votos, durante cinco sesiones consecutivas, se interpretará como renuncia tácita del cargo de miembro de la Junta Consultiva, y a instancia de la misma el Ministro de Fomento declarará la vacante.

b)—Del Comisario general.

ARTÍCULO 89.

La elección del Comisario general, que será, a tenor del precepto de la ley, Presidente nato de la Junta Consultiva, deberá efectuarse por Real decreto del Ministro de Fomento. El cargo de Comisario es de libre elección del Ministro dentro del precepto de la ley, pero no podrá recaer en persona que hubiera desempeñado, durante los diez años que precedan al nombramiento, cargo ó destino alguno en Empresa de seguros de cualquier clase que fueran.

ARTÍCULO 90.

El Comisario general de seguros, actuando como Presidente de la Junta Consultiva, gozará de las atribuciones siguientes:

a) Convocar la Junta para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

b) Dictar la orden del día, dirigir las discusiones y abrir y levantar la sesión, autorizando las actas.

c) Dar cuenta a la Junta de las propuestas que presente al Ministro de Fomento para el nombramiento del personal afecto a la Inspección de seguros.

d) Cumplimentar los acuerdos de la Junta, transmitiendo al Ministro de Fomento los informes y dictámenes que la misma hubiese aprobado.

c)—Atribuciones de la Junta Consultiva.

ARTÍCULO 91.

Serán atribuciones de la Junta Consultiva:

1.º Redactar el Reglamento definitivo de la ley.

2.º Emitir dictamen sobre la solicitud de inscripción en el Registro que produzcan las Empresas de seguros, previo examen de los documentos y justificativos acompañados con la misma.

3.º Pedir informaciones y aclaraciones sobre dichos documentos.

4.º Proponer al Ministro de Fomento las tablas de mortalidad, tasa del interés y recargos que deban constituir las bases mínimas para el cálculo de las primas y reservas en el seguro sobre la vida.

5.º Proponer al Ministro de Fomento la rectificación de dichas bases, así como las medidas que deberán tomarse con las Compañías que hubieren adoptado bases de cálculo poco convenientes.

6.º Dictaminar acerca de la inversión de las reservas técnicas de las entidades de seguros y respecto a la constitución, modificación ó levantamiento del depósito de dichas reservas.

7.º Informar acerca de los recursos que con motivo de la aplicación de la ley, especialmente en lo que se refiere a las responsabilidades que determina el art. 4.º de la misma, interpongan las Empresas de seguros.

8.º Dar dictamen, en los casos de duda, acerca de la aplicación de la ley y del Reglamento, y en caso de ser éste reformado, respecto a las modificaciones que se propongan.

9.º Aprobar el reparto que para el pago del impuest

fijado por el art. 28 de la ley se haga pesar sobre las primas ó cuotas de las Empresas de seguros y aprobar la plantilla del personal de la Inspección de seguros.

10. Conocer de los demás asuntos que les sean sometidos por el ministerio de la ley ó en virtud de este Reglamento.

11. Evacuar informe acerca de las cuestiones relativas á la interpretación y aplicación de la ley, siempre que lo solicite el Ministro de Fomento, y desempeñar las comisiones y mandatos que el mismo le encomendara respecto á la ejecución ó desenvolvimiento de los preceptos de la ley y del Reglamento.

12. Estudiar y proponer al Ministro de Fomento la organización de la enseñanza técnica del seguro en España.

d) — Funcionamiento.

ARTÍCULO 92.

La Junta Consultiva, constituida con arreglo al art. 24 de la ley y con arreglo á los preceptos del Reglamento, y una vez designados por el Ministro de Fomento el Vicepresidente y Secretario entre los individuos de su seno, deberá reunirse en sesión ordinaria una vez por mes, y en extraordinaria siempre que sea convocada por el Presidente, debiendo en este caso hacerse la convocatoria por lo menos con seis días de antelación.

ARTÍCULO 93.

Para dar por constituida la Junta Consultiva y para tomar acuerdo será indispensable la presencia de once Vocales, salvo lo que se determina para el período constituyente de la misma en la disposición transitoria.

Los acuerdos de la Junta Consultiva se tomarán por mayoría de votos, y caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

La Junta Consultiva elegirá un Comité permanente, compuesto por cuatro miembros de su seno y presidido por el Comisario general, en el que podrá delegar parte de sus facultades para la resolución de los asuntos de notoria urgencia. En el acta de la sesión en que se tomase tal acuerdo deberán precisarse las atribuciones que deban conferirse al Comité permanente y el límite de sus funciones.

El Ministro de Fomento fijará en forma de dietas, ó en cualquier otra que crea conveniente, la retribución que deban percibir los Vocales de la Junta. Asimismo fijará el sueldo que disfrute el Comisario general y el personal de la Inspección de seguros.

CAPÍTULO V

Objeto y organización de la Inspección de seguros.

a) — Del personal y su nombramiento.

ARTÍCULO 94.

La Inspección de seguros creada por la ley tiene como finalidad velar para que la explotación de los negocios de las Empresas aseguradoras de toda clase se mantenga constantemente de acuerdo con las prescripciones legales y estatutarias, y evitar toda irregularidad en la administración de las mismas que pueda comprometer los intereses de los asegurados ó entrañe una gestión peligrosa contraria á los principios técnicos del seguro.

ARTÍCULO 95.

La Inspección de seguros se compondrá:

a) Del personal técnico, oficiales, amanuenses y demás auxiliares que exija el servicio.

b) Del personal inspector, que ejercerá las funciones de investigación cerca de las entidades aseguradoras sometidas á la ley.

Todos los funcionarios de las dos clases actuarán bajo la dirección y á las órdenes inmediatas del Comisario general.

El Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario general, y previo dictamen de la Junta Consultiva, establecerá la plantilla del personal afecto á la Inspección de seguros, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. En dicha plantilla se fijarán los cargos y su retribución.

ARTÍCULO 96.

El Ministro de Fomento podrá crear Inspectores que, bajo las inmediatas órdenes del Comisario general de seguros, y en funciones por él delegadas entre las que la ley le concede, ejerzan en determinadas regiones donde radiquen núcleos principales de entidades aseguradoras.

La creación de estas Inspecciones regionales, así como la extensión y división de la zona que han de comprender, se determinarán previo informe de la Junta Consultiva.

Podrá también asignarse á estas Inspecciones el personal subalterno que se considere necesario.

Para las condiciones del nombramiento, ejercicio y separación de estos funcionarios se estará á lo dispuesto por el presente Reglamento respecto á todo el personal.

ARTÍCULO 97.

La elección del personal técnico afecto á la Inspección de seguros podrá recaer en españoles ó extranjeros que posean títulos profesionales de suficiencia ó acrediten los conocimientos especiales en el ramo, previo examen sobre las materias que determine el programa que al efecto formará el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta Consultiva. Los nombrados deberán haber obtenido la calificación de aprobado en el examen á que fueren sometidos.

El personal técnico de la Inspección de seguros instruirá á de investigación sobre la forma en que deba efectuarse la verificación de las operaciones de las Empresas, y, previa orden del Comisario general, acompañará á los Inspectores en las visitas que practiquen, al efecto de asesorarlos en los puntos que estimaren dudosos.

Los oficiales, amanuenses, y en general, todos los auxiliares de oficina, no necesitarán reunir condiciones especiales para el ejercicio del cargo, y serán nombrados en la forma que previene el art. 25 de la ley.

ARTÍCULO 98.

Para la provisión de las plazas del personal que deba ejercer la acción investigadora se abrirá un concurso dentro de los dos meses de la publicación de este Reglamento.

Para tomar parte en el mismo se requiere alguna de las siguientes condiciones:

- Ser Abogado.
- Ser Ingeniero civil.
- Ser Licenciado en la Facultad de Ciencias.
- Pertener á los Cuerpos de Artillería ó Ingenieros del Ejército y de la Armada.
- Ser Arquitecto.

Deberán, por último, tener más de veinticinco años y menos de cincuenta.

Serán preferidos los que reúnan más de un título de los mencionados ó acrediten conocimientos simultáneos en Derecho y Matemáticas.

Con la solicitud de admisión deberán los aspirantes al concurso acompañar las certificaciones de nacimiento y de buena conducta, nota de los estudios que tuviesen aprobados, con los justificativos correspondientes; relación de los servicios prestados en el desempeño de cargos públicos ó cerca de Compañías ó Asociaciones de seguros y demás documentos que tiendan á demostrar su competencia é idoneidad para el cargo.

El Comisario general examinará las solicitudes, y acompañada de la relación razonada de los méritos de cada concurrente, elevará la propuesta al Ministro de Fomento, juntamente con el dictamen de la Junta Consultiva, y el Ministro procederá con arreglo á lo que dispone el art. 25 de la ley.

b) — De la fianza y juramento.

ARTÍCULO 99.

Los Inspectores, antes de dar principio al desempeño de sus funciones, prestarán fianza por la suma de 25.000 pesetas, que acreditarán ante el Comisario general por medio de la presentación del resguardo del Banco de España ó de la Caja general de Depósitos en que conste haber realizado el depósito de la misma en metálico ó en valores públicos del Estado español. En garantía de la fianza podrán también ofrecer inmuebles urbanos por cantidad que no exceda del 60 por 100 del valor de aquéllos. Dichos inmuebles deberán hallarse liberados y situados en España, y haber sido previamente aceptados por el Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva.

En el acto de tomar posesión del cargo prestarán los Inspectores ante el Sr. Ministro de Fomento, el Comisario general y el Vocal Secretario de la Junta Consultiva el juramento á que se refiere el párrafo 4.º del art. 26 de la ley, levantándose el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes, con el Visto Bueno del Ministro de Fomento.

ARTÍCULO 100.

Tan pronto como la Junta Consultiva se halle constituida con las personas que determina el art. 24 de la ley procederá al estudio de las medidas que tiendan á la organización de la enseñanza técnica del seguro en sus diversos ramos.

Una vez adoptadas por el Ministro de Fomento dichas medidas, y en función el organismo de enseñanza técnica del seguro de que habla el art. 91, apartado 12, será condición necesaria para el nombramiento del personal técnico afecto al Ministerio de Fomento y del que deba ejercer la acción investigadora cerca de las Empresas, haber obtenido el título librado por el mencionado organismo que acredite la suficiencia en materia de seguros y la aptitud para el desempeño de aquellos cargos.

Los funcionarios designados con arreglo á lo que se dispone en los artículos 97 y 98 continuarán, no obstante, en el desempeño de sus funciones.

c) — Del ejercicio de la acción investigadora.

ARTÍCULO 101.

Periódicamente después de la publicación y presentación á la Inspección de seguros de los documentos relativos á las cuentas de los ejercicios cerrados, y siempre que lo disponga el Comisario general, y mediante orden del mismo, se practicarán cerca de las Empresas de seguros, de toda clase y naturaleza, las visitas que preceptúa el art. 26 de la ley.

La personalidad del que las efectúe deberá justificarse por medio de la exhibición del oficio del Comisario general en que disponga sea verificada la situación económica y el régimen técnico de la Sociedad visitada. Cuando ésta se dedique á varios ramos de seguros, en el oficio se determinará si el objeto de la visita se refiere á uno solo de dichos ramos ó bien á todos ellos, y deberá realizarse sólo respecto de los que determine.

ARTÍCULO 102.

La investigación deberá practicarse en el domicilio social de la Compañía si fuese española, y en el legal, oficialmente declarado al Ministerio de Fomento, si fuese extranjera, y versará, especialmente, acerca de la situación financiera de la Empresa, de manera que resulte notoriamente demostrada la concordancia entre el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la Memoria, las relaciones, estados y demás documentos anexos á los mismos publicados por ministerio de la ley ó en virtud de este Reglamento, y lo que arrojen los asientos de la contabilidad. Se dirigirá, además, á adquirir la evidencia de que las reservas calculadas con arreglo á los preceptos estatutarios y legales se hallan disponibles, invertidas y administradas conforme á las declaraciones producidas y á las prescripciones que rijan en la materia.

ARTÍCULO 103.

Los Directores y Delegados generales de la entidad visitada, ó sus apoderados en su caso, deberán exhibir y someter al funcionario de la investigación que haya acreditado debidamente su personalidad los registros, estados, relaciones, certificaciones y demás justificativos que sean menester para juzgar de la situación de la Empresa y la forma de explotación del negocio.

El Visitador reclamará en primer término los registros, libros y estados que á los efectos de la investigación deben llevar las Empresas aseguradoras, en conformidad á lo que prescriben los artículos 39 y 71 de este Reglamento.

Si de la inspección de los mismos no resultaren acreditados los extremos del artículo anterior, ó bien aquéllos no fuesen llevados con las debidas formalidades y requisitos, ó, en fin, surgieran dudas, debidamente justificadas, respecto á errores ó inexactitudes que dichos registros, relaciones y estados pudieren contener, será atribución del Visitador reclamar los libros de contabilidad general de la Empresa, la cuenta de Caja y los registros auxiliares mientras no quede aclarada la duda ó las explicaciones del representante de aquélla no satisfagan al encargado de la verificación.

Cuando la investigación versara sobre operaciones de seguros sobre la vida, la Empresa visitada podrá negarse á exhibir cualquier dato del que pudiera desprenderse el nombre de los asegurados, beneficiarios y poseedores de los contratos. El Visitador, no obstante, podrá examinar el registro de pólizas emitidas, á condición de cubrir la casilla donde figure el nombre del asegurado. A tenor del último párrafo del art. 26 de la ley, el Comisario general podrá exigir personalmente la exhibición de aquellos datos.

ARTÍCULO 104.

El Inspector que lleve á cabo la visita deberá limitarse, en el acta á que se refiere el art. 27 de la ley, á exponer el resul-

tado de la misma, expresando la opinión que le merezca la marcha financiera de la Empresa, y señalando concretamente las deficiencias que hubiese observado, así como las medidas y correcciones que proponga al Comisario general, sin crear dificultades innecesarias en el funcionamiento de aquélla.

En caso de no estimar justificadas las medidas y correcciones que se expresen en el acta, el representante de la Empresa tiene la facultad de hacer constar en aquélla las razones que crea conveniente oponer, y en su caso, las protestas que bajo su responsabilidad estime necesario formular por entender que el Visitador ha cometido extralimitaciones ó abusos en el desempeño de sus funciones.

Si se requiere la presencia de Notario durante la visita, deberá tener efecto aquélla desde el principio de la misma.

ARTÍCULO 105.

El acta de inspección deberá levantarse en el momento de dar por terminada la visita, y dentro del tercer día deberá ser sometida al Comisario general, acompañada, en su caso, de las observaciones relativas á irregularidades que hubiere hecho constar. Si éstas fueren graves se comunicará el acta al Comisario el mismo día en que hubiere concluido la inspección.

Los Directores, Gerentes ó Administradores de Sociedades españolas tienen la obligación de dar cuenta del acta levantada después de la visita al Consejo de Administración en la primera sesión que éste celebre. Los Delegados generales de entidades extranjeras remitirán copia del acta á la Dirección general para su conocimiento. La observancia de este precepto deberá justificarse en la visita inmediata.

ARTÍCULO 106.

Las entidades cuyo objeto no sea el seguro acerca de cualquiera de las eventualidades determinadas en el art. 1.º de la ley, no podrán usar en la denominación social ni en el título de sus pólizas la palabra «seguro» ni otra en cuya composición entre la misma.

En las Empresas que tuvieren por finalidad la defensa ó gestión de los derechos de los asegurados en sus relaciones contractuales con las Sociedades de seguros ó la simple intermediación en las operaciones de las mismas, deberá quedar dicha finalidad claramente expresada en las condiciones de los contratos que otorgaren, en el nombre que adoptare la entidad y en el anunciado de sus pólizas, de suerte que no pueda dar lugar á dudas de la índole de las obligaciones y compromisos que se propongan contraer.

Dichas entidades vienen sometidas á la acción investigadora creada por la ley, y a tenor del primer párrafo del art. 3.º de la misma, deben presentar, en el tiempo y forma que determina este Reglamento, á la Inspección de seguros, los Estatutos por que se rijan, el modelo de sus pólizas ó contratos y el balance y la cuenta de los ejercicios cerrados.

Si de dichos documentos, ó de la comprobación de sus operaciones, resultara que ejercen la industria de seguros, en cualquiera de sus ramas ó manifestaciones, obligándose al pago de alguna indemnización cuando ocurriera cualquiera eventualidad prevista, se declarará por la Inspección de seguros, oída la Junta Consultiva, que la Empresa de que se trate viene comprendida en los preceptos de la ley y del Reglamento y se exigirá á aquélla el cumplimiento de las disposiciones de una y otro.

d) — Del «Boletín oficial de Seguros».

ARTÍCULO 107.

El *Boletín oficial de Seguros* publicará cuantos Reales decretos, Reales órdenes, Instrucciones y demás resoluciones se dicten para la aplicación de la ley de Inspección de las Empresas de seguros.

Insertará además en cada número cuantos datos se prescriben en el Reglamento, especialmente la lista de los valores declarados aceptables para los efectos de la fianza.

Todas las entidades suscritas tienen obligación de suscribirse á este *Boletín*.

ARTÍCULO 108.

La redacción del *Boletín oficial de Seguros* publicará anualmente, una vez recibidos los balances, cuentas de ganancias y pérdidas, Memorias y demás relaciones y documentos que deben ser comunicados á la Inspección de seguros, una Memoria sobre las Empresas de seguros que hubieren funcionado en España durante el año anterior.

Dicha Memoria deberá contener la relación de las Compañías inscritas en el Registro, con expresión, para cada una de ellas, del domicilio legal y del nombre del Director, Gerente, Administrador ó Delegado general.

Se publicará en la Memoria, agrupados por ramos de seguros, los balances y cuentas de ganancias y pérdidas de todas las Empresas que hubieren funcionado en el ejercicio precedente, y además datos y tablas estadísticas sobre el resultado que el seguro en general hubiera obtenido en el año á que se refiera la Memoria.

En la misma publicación y como apéndice se insertarán las disposiciones de carácter legislativo, administrativo y gubernativo que se hubieren promulgado durante el año, y un índice de las sentencias del Tribunal Supremo, recaídas en asuntos sobre materia relacionada con las diversas clases de seguros.

ARTÍCULO 109.

La redacción del *Boletín* y de la Memoria anual correrán á cargo de la Inspección de seguros, bajo la dirección del Comisario general y vigilancia de la Junta Consultiva.

Se remitirá gratuitamente un ejemplar de la Memoria á cada una de las entidades inscritas. El precio de los ejemplares puestos á la venta no podrá exceder de 5 pesetas.

En el *Boletín oficial de Seguros* se abrirá una sección, en la que podrán insertarse trabajos sobre materia técnica de seguros debidos á la colaboración particular. La Junta Consultiva tendrá la facultad de admitir ó rehusar los trabajos que para su publicación sean remitidos á la Redacción del *Boletín*. Contra la resolución de la Junta Consultiva no podrá recurrirse en forma alguna.

e) — Del impuesto especial.

ARTÍCULO 110.

El impuesto máximo del 1 por 1.000 creado por el art. 28 de la ley pesará sobre las primas, cotizaciones ó cuotas que las Empresas perciban de los asegurados durante cada año.

a) Por razón de los seguros suscritos en España con asegurados domiciliados ó sobre riesgos situados en esta Nación.

b) Por razón de los seguros autorizados en el extranjero, siempre que las primas deban percibirse en España, ó en ella deba cumplirse el contrato.

Las primas cedidas á Compañías reaseguradoras no se deducirán del total de las percibidas, á los efectos del impuesto.

Las Empresas aseguradoras de toda clase, antes de 30 de Abril de cada año, comunicarán á la Inspección de seguros

una certificación en que conste la suma de primas ó cuotas percibidas en el año anterior relativas á los contratos de que tratan las letras a) y b) de este artículo. Dicha certificación podrá compulsarse con los estados que aquéllas remitan á la Administración de Hacienda correspondiente, á los efectos del impuesto sobre primas.

ARTÍCULO 111.

El Ministro de Fomento, vista la liquidación anual del presupuesto de su departamento ministerial, fijará la contribución, que deberá venir á cargo de las Empresas, en proporción de los premios cobrados en el mismo año, y de Real orden determinará el reparto de dicha contribución entre aquéllas, á prorrata, del importe total de primas y cuotas percibidas por todas ellas en el año precedente, sin que la proporción sobre dichas sumas pueda exceder del tipo del 1 por 1.000 que dispone la ley.

Así, para la determinación de la parte de los gastos, que deberá pesar sobre las Empresas, como para su reparto, la proporción mencionada, deberá ser oída la Junta Consultiva.

Para las Asociaciones mutuas y de forma tontina, la contribución se calculará sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias y sobre toda suma entregada por los asociados con carácter reglamentario ó eventual.

ARTÍCULO 112.

La liquidación y reparto del impuesto se notificará á cada Empresa que deba satisfacerlo, y ésta deberá ingresarlo, donde en la notificación se determine, dentro de los treinta días siguientes.

En el mismo plazo podrá la Empresa que se crea perjudicada interponer el recurso gubernativo correspondiente.

El Boletín oficial de Seguros publicará el estado de reparto del impuesto por grupos de entidades, según se trate de Sociedades anónimas que perciban primas fijas, ó de Asociaciones mutuas ó tontinas cuyos socios satisfagan cuotas ó cotizaciones.

En ningún caso el impuesto que corresponda á cada entidad podrá ser inferior á 50 pesetas, sea cualquiera la suma de primas ó cuotas percibida en el año anterior.

CAPÍTULO VI

De la aplicación de las penalidades.

ARTÍCULO 113.

La penalidad que se establece en el art. 32 de la ley alcanza, no sólo á las entidades, Asociaciones y, en general, á toda persona natural ó jurídica que contraiga obligaciones con asegurados españoles en contratos de seguros celebrados con los mismos, sin haber sido inscritas en el Registro, si que también á los asegurados y á los representantes, apoderados, agentes ó cualquier clase de intermediarios que contraten ó intervengan operaciones de seguro con ó por cuenta de Empresas, con ó sin domicilio en España, que no hayan obtenido la inscripción. En igual responsabilidad incurrirán, en el seguro sobre la vida, los Médicos que hubiesen emitido informe sobre el estado de salud de los asegurados por mandato de entidades no inscritas, y en general, cuantos presten su concurso á dichas operaciones.

ARTÍCULO 114.

Las infracciones contenidas en los artículos 32 y 33, párrafo 1.º de la ley, deberán acreditarse mediante prueba documental ó por medio de acta notarial en que conste debidamente justificada la Comisión de aquéllas.

Comunicadas dichas pruebas al Comisario general, éste, oída la Junta Consultiva, impondrá la penalidad que corresponda, y contra su resolución podrá ejercitarse, por la entidad ó persona que deba sufrirla, el recurso gubernativo en el plazo y mediante los trámites que determine la legislación vigente.

Cuando la denuncia hecha por un particular ó entidad contra una Compañía de seguros resultare falsa, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que ello diere lugar, se insertará, á cargo y coste del falso denunciante, en la GACETA DE MADRID y en dos de los periódicos de mayor circulación de la localidad donde tuviere su domicilio la entidad denunciada, el acta de comprobación de la falsedad de la imputación, una vez autorizada su inserción por el Comisario general de seguros, oída la Junta Consultiva.

ARTÍCULO 115.

Cuando se trate de la responsabilidad del párrafo 2.º del artículo 33 de la ley, por el retraso en la producción de los documentos del art. 14 de la misma, ó de las correcciones que establece el art. 34, el Comisario general, así que tenga noticia de dichas infracciones, deberá conminar á la Empresa que las hubiere cometido con la multa correspondiente, si dentro de un plazo determinado, que no podrá exceder de quince días, no presenta las excusas suficientes á justificar la inobservancia de los preceptos legales ó estatutarios en su caso. Transcurrido dicho plazo sin que la entidad presentara sus excusas ó de las explicaciones dadas por la misma no resultara debidamente justificada la falta, el Comisario general, sin más trámites, impondrá la multa que corresponda, de cuya resolución podrán alzarse los interesados ante el Ministro de Fomento, que resolverá en último recurso, oído el parecer de la Junta Consultiva.

ARTÍCULO 116.

Los que descubrieran las graves infracciones que se previenen en el art. 35 de la ley, deberán hacerlas constar en acta especial, autorizada por Notario, que comunicarán inmediatamente al Ministro de Fomento. Este podrá disponer que por la Inspección de seguros se complete la información, y siendo aquéllas confirmadas, reclamará el parecer de la Junta Consultiva, oído el cual, y cuando haya lugar, procederá á la imposición de la multa que corresponda, dentro de los límites prescritos por dicho artículo, y contra tal disposición podrá recurrirse en vía contenciosa, en la forma y tiempo que prescribe la legislación en vigor.

De igual suerte deberá procederse cuando se trate de los hechos que determina el art. 36 de la ley, y en este caso, oída asimismo la Junta Consultiva, el Ministro de Fomento los comunicará al Fiscal de S. M., al efecto de que se instruya el procedimiento criminal que corresponda.

ARTÍCULO 117.

Cuando cualquier Empresa, entidad ó persona sujeta al impuesto del art. 28 de la ley no lo satisfaga en el término y forma prescritos por este Reglamento, se entenderá comprendida en el art. 33, párrafo 2.º, y se aplicará á las mismas la penalidad establecida.

Si, no obstante, continuara dicha entidad ó persona en la inobservancia del precepto, sin perjuicio de proceder en la

forma que determine la legislación vigente para la exacción de los impuestos y contribuciones, el Ministro de Fomento podrá anular la concesión que se deriva del acto de su inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 118.

Los funcionarios que ejerzan directamente cerca de las Empresas de seguros la acción investigadora incurrirán en las responsabilidades siguientes:

a) En la represión, cuando demuestre poca actividad y celo en el desempeño de su cargo. El Comisario general de seguros aplicará dicha corrección disciplinaria.

b) En la suspensión de empleo y sueldo, cuando en el ejercicio de su cargo causen innecesarias molestias á las Empresas, incurran en la extralimitación de sus atribuciones ó inferan agravios á aquéllas de palabra ó de hecho durante las visitas que efectúen. Impondrá dicha penalidad el Ministro de Fomento en virtud de denuncia de la Empresa agraviada y previa la formación del correspondiente expediente y oída la Junta Consultiva.

c) En la destitución de su cargo si faltare al juramento prestado de no divulgar los datos y secretos de que llegue á tener conocimiento, en virtud del ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal á que hubiere lugar.

d) En la multa de 5.000 á 10.000 pesetas y la destitución del cargo, cuando á sabiendas cometan falsedades en el ejercicio de sus funciones ó incurran en inexactitudes en los documentos que libren y especialmente hagan falsas declaraciones respecto al cálculo de las reservas ó á la forma de inversión de las mismas.

e) Incurrirá en la suspensión de empleo y sueldo por más de ocho días y menos de treinta si fuere la primera vez, y en la separación del cargo si fuera reincidencia, el funcionario que no diera cumplimiento á lo expuesto en el art. 37 de este Reglamento.

Impondrá las penalidades de las letras c), d) y e) el Ministro de Fomento, previa la formación de expediente y oída la Junta Consultiva.

Cuando se trate de la imposición de la multa de la letra d), ésta se detraerá de la fianza prestada, y de la disposición que se dictare podrá recurrirse en vía contenciosa.

ARTÍCULO 119.

Para la aplicación de la penalidad que determina el párrafo 3.º del art. 33 de la ley se procederá en la forma que se previene en este artículo.

Cuando del examen de la situación financiera y dirección técnica de una entidad aseguradora resultare que procede de una manera contraria á los Estatutos aceptados, á los preceptos de la ley ó á las disposiciones de este Reglamento, en términos que su continuación en tal forma pudiera entrañar un peligro para los intereses de los asegurados, el Inspector encargado de la investigación hará constar en acta especial la irregularidad del funcionamiento de aquélla, y dará cuenta de la misma al Ministro de Fomento, quien dispondrá que por el Comisario general ó por el personal técnico de la Inspección de seguros se verifique de nuevo la marcha económica de la Empresa al efecto de precisar de qué defectos adolece y la manera de subsanarlos. En el acta que de esta última visita se levante deberán consignarse las excusas que dedujese la entidad y los medios que proponga para restablecer la normalidad de su situación.

Si de dicha acta resultare que los defectos de administración son subsanables, el Ministro de Fomento comunicará á la Empresa interesada, oída la Junta Consultiva, las medidas que, dentro del plazo de un mes, determinado por la ley, deba adoptar aquélla al objeto de corregir las faltas que se hubieren descubierto.

ARTÍCULO 120.

Siempre que la situación financiera de la Empresa resultare de tal suerte crítica que la anomalía no fuere subsanable, ó siempre que las medidas impuestas á tenor del artículo anterior no fueran adoptadas en el plazo fijado, el Ministro de Fomento, previo dictamen de la Junta Consultiva, dispondrá de Real orden que la Empresa de que se trate sea excluida del Registro. En dicha Real orden se prohibirá el funcionamiento de la Empresa de que se trate y se dispondrán las medidas necesarias para garantizar provisionalmente el activo de la misma en interés de los asegurados, interviniendo los libros y caja sociales, y podrá, por último, declararse de oficio su liquidación, confiándola á personas competentes.

La disposición ministerial á que se refiere el anterior párrafo se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Seguros, y contra la misma podrá interponerse el correspondiente recurso en vía contenciosa, en la forma y plazo que dispone la legislación vigente.

ARTÍCULO 121.

Se entenderá que las Sociedades anónimas de que trata el artículo 37 de la ley han perdido la mitad de su capital social cuando así resulte de la evaluación de su pasivo eventual ó futuro resultante de los compromisos contraídos con los asegurados, con inclusión de todas las reservas técnicas, y tenida cuenta de la importancia del capital suscrito y no desembolsado, que deberá estimarse como activo en todos los casos.

Cuando de la verificación del activo y pasivo de la Sociedad resulte la pérdida de la mitad del capital social, el Ministro de Fomento invitará á aquélla á que en el plazo de tres meses reconstituya la situación de sus fondos por los medios que autorice el Código de Comercio, durante cuyo período no podrá contratar nuevos seguros, quedando en suspenso los efectos de la inscripción. Una vez transcurrido sin haber efectuado la reconstitución del capital social, de Real orden y oída la Junta Consultiva, el Ministro de Fomento declarará á la Compañía decaída del derecho de realizar operaciones de seguros en España y dispondrá su liquidación, adoptando las medidas necesarias para garantizar los intereses de los asegurados.

ARTÍCULO 122.

A los efectos de lo determinado en el art. 38 de la ley, el Comisario general dispondrá que se verifique, por lo menos una vez cada cinco años, la constitución y funcionamiento de las entidades á que se refiere el art. 3.º de la ley, sin perjuicio de las visitas que se efectúen en virtud de denuncias ó en vista de las sospechas que sobre las mismas puedan recaer.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias.

1.ª

Para la observancia de la disposición 3.ª transitoria de la ley, las Compañías, Sociedades, Asociaciones, y, en general, toda persona natural ó jurídica que ejerciera la industria de seguros en España al promulgarse la ley y quiera seguir dedicándose á las mismas operaciones, debe solicitar la ins-

cripción en el Registro, acompañando los documentos que para dicho objeto se determinan en la ley y en este Reglamento, dentro de un período, que se abrirá á los cuatro meses de la promulgación de aquélla, ó sea en 15 de Septiembre, y quedará cerrado el 15 de Noviembre del año actual.

Los documentos reclamados por la ley y por el presente Reglamento á las entidades exceptuadas, conforme al artículo 3.º de la primera, deberán presentarse dentro del mismo período.

2.ª

Las entidades á que se refiere el primer párrafo de la disposición anterior que hayan producido la solicitud dentro del plazo determinado en la misma, con arreglo á los requisitos, documentos y justificativos que se exigen en este Reglamento, continuarán funcionando provisionalmente mientras no recaiga resolución en la demanda, y sólo deberán suspender sus operaciones si no la hubiesen producido dentro del plazo fijado, ó tan luego como la solicitud les fuere denegada.

Dichas entidades deberán tomar las medidas necesarias para introducir las modificaciones que la ley y el Reglamento impongan á su contabilidad, á partir del día 1.º de Enero de 1909. Ello, no obstante, deberán producir el balance, la cuenta de ganancias y pérdidas y redactar la Memoria relativos al ejercicio de 1908, en conformidad á los preceptos de la ley y del Reglamento.

3.ª

A tenor del párrafo 3.º de la disposición transitoria 3.ª de la ley, se presumirá que no quieren seguir operando en España y que, por lo tanto, optan por acordar su liquidación, ó, en su caso, por retirarse de esta Nación, las entidades que dentro del período determinado en la disposición transitoria 1.ª de este Reglamento no produzcan la solicitud de inscripción.

Tales Empresas no podrán realizar en lo sucesivo nuevas operaciones, y deberán proceder, en conformidad á la ley, á la rescisión, liquidación ó traspaso de sus negocios cuando les sea posible, en la forma más conveniente á sus intereses y con la rapidez que permitan la índole de las operaciones, quedando, sin embargo, sometidas á la acción investigadora.

4.ª

En la oficina liquidadora que previene la disposición transitoria 3.ª de la ley se centralizarán todos los negocios, se llevará la contabilidad y, á tenor de la propia ley, tendrán dichas Empresas obligación:

a) De publicar el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias con arreglo á los preceptos de la ley y del Reglamento.

b) De presentar aquéllas á la Inspección de Seguros y de remitir, además, á la misma las aclaraciones que sobre dichos documentos solicitare.

c) De establecer en su contabilidad y en los documentos de la letra a) la reserva matemática ó de riesgos en curso calculadas con arreglo á las tablas de mortalidad y tasa de interés que hubieren servido de base al cálculo de sus tarifas ó á los procedimientos adoptados.

d) De declarar los bienes en que dichas reservas estén invertidas y lugar donde se hallaren situadas.

De igual manera deberán proceder las entidades que realicen operaciones en distintos ramos, cuando quieran dejar de operar en uno de ellos. Se establecerá, en este caso, la oficina liquidadora en el domicilio legal de la Empresa y se formará para el ramo que no continúe una cuenta especial de ganancias y pérdidas. Cuanto á los demás ramos se sujetará la Empresa á las disposiciones de la ley y del Reglamento.

5.ª

Las entidades que se retiren de España ó procedan á su liquidación, para los efectos de la garantía de sus operaciones, quedan sometidas al precepto del artículo 43 de la ley de Presupuestos de 1895 mientras conserven en vigor alguno de sus contratos. Si se retiran para un sólo ramo, cuanto á éste solamente observarán la misma disposición.

6.ª

Las entidades á las que hubiese sido denegada la inscripción deberán inmediatamente proceder á su disolución si fueran españolas, ó retirarse de España si fueran extranjeras.

En uno y otro caso observarán lo que previene la disposición anterior.

7.ª

Cuando deba imponerse la penalidad que establece el penúltimo párrafo de la disposición transitoria 3.ª de la ley deberá acreditarse la infracción por acta notarial, y oída la Junta Consultiva, se procederá en la forma establecida en este Reglamento para la aplicación de penalidades análogas.

8.ª

Las entidades que funcionaren al entrar la ley en vigor con los documentos que prescribe el art. 2.º de la misma, deberán acompañar el balance general correspondiente al último ejercicio cerrado, y, cuando sean españolas, la cuenta de pérdidas y ganancias relativa al mismo.

9.ª

Las Compañías de seguros sobre la vida que operasen en España antes de la promulgación de la ley continuarán calculando la reserva matemática correspondiente á los seguros contratados hasta el 31 de Diciembre de 1908, con arreglo á las bases técnicas puestas en vigor para establecer la tarifa de primas de donde se derivaren aquéllas, y en los balances y cuentas de ganancias y pérdidas sucesivas consignarán por separado, caso de existir diferencia, las reservas relativas á las operaciones contratadas antes y después de la referida fecha. Vendrán, no obstante, obligadas á la constitución del depósito de reservas del art. 17 de la ley para unas y otras operaciones.

Estas Compañías, para la valoración de la citada reserva, deberán fijar, cuanto á los valores mobiliarios, el precio de compra de los mismos, ó bien el de su cotización en 31 de Diciembre, con arreglo á los principios que tuvieren á dicho efecto establecido y á tenor de lo declarado en la letra f) del artículo 9 de este Reglamento.

Si dichas entidades tuviesen cedida parte de sus primas á las Compañías de reaseguro, sólo deberán acreditar la inversión de las reservas que procedan de dichas primas, en lo que se refiera á las cedidas, á partir de 1.º de Enero de 1909.

10.

Si el depósito de garantía que tienen constituido las Sociedades de seguros existentes, en virtud del art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, fuera suficiente para cubrir el exigido por la disposición 7.ª del art. 2.º de la ley, bastará que con la solicitud acompañen aquéllas un

certificación de la Caja general de Depósitos en que se relacione la clase y cuantía de los valores depositados.

Cuando la garantía exigida por el referido art. 43 de la ley de Presupuestos antes citada se hubiere prestado en inmuebles urbanos situados en España, deberán producirse, con la demanda de inscripción, el documento público en que dicha fianza se hubiera constituido a disposición del Ministerio de Hacienda, y además la certificación de cargas del Registro de la propiedad. Si dicha fianza estuviera constituida parte en inmuebles y parte en valores, deberán acompañarse los justificativos que se refieran a cada clase de garantía.

11.

Si el valor de la fianza constituida a disposición del Ministerio de Hacienda excediese del importe determinado para el depósito necesario del art. 2.º de la ley, el remanente no será devuelto, si estuviere constituido en valores, sino que quedará afecto a cubrir el depósito de las reservas que en lo sucesivo debiera constituirse con arreglo a los artículos del 17 al 19 de la ley.

Si la fianza estuviera constituida en inmuebles y resultara exceso, se disminuirá la garantía hipotecaria en la parte que represente este exceso, disponiéndose la cancelación correspondiente.

Si la fianza a disposición del Ministerio de Hacienda no cubriese el importe del depósito necesario y previo a la inscripción, deberá completarse antes de solicitar aquella hasta el importe determinado por la ley.

12.

El Ministro de Fomento, una vez cumplidos los requisitos de los párrafos que preceden, dispondrá lo necesario para que la fianza prestada en los casos antes referidos, cerca del Ministerio de Hacienda, se transfiera a disposición del Ministerio de Fomento a los efectos del depósito previo del art. 2.º y del de las reservas, a tenor de los artículos del 17 al 20 de la ley.

Se adoptará el mismo procedimiento con respecto a la fianza de 225.000 pesetas y 5.000 pesetas que tengan constituidas respectivamente en el Ministerio de la Gobernación las Sociedades anónimas y Asociaciones mutuas que realicen seguros contra los accidentes del trabajo, con la sola diferencia de que no se efectuará la transferencia de la fianza al Ministerio de Fomento, sino que deberá seguir aquella a disposición del de la Gobernación, debiendo, no obstante, acreditarse en todo momento el importe y forma como tengan prestada la garantía.

13.

Las Compañías ó entidades que, existiendo en la fecha de la promulgación de la ley no tuvieren desembolsado el 25 por 100 del capital suscrito, pero las reservas estatutarias, sumadas al desembolso efectivo, alcanzaran una cifra igual a la cuarta parte de dicho capital, con la solicitud de inscripción deberán acompañar un acta notarial que acredite la existencia de tales reservas. A los efectos de este precepto se entenderán por reservas estatutarias todas las que hubieran acumulado las Empresas y autoricen los Estatutos, con exclusión absoluta de las reservas matemática y de riesgos en curso, que bajo ningún concepto podrán computarse para compensar el defecto del desembolso sobre el capital suscrito cuando no alcance aquél al 25 por 100.

Las Compañías que deban completar el desembolso exigido observarán el párrafo 2.º de la disposición 6.ª transitoria de la ley, acreditando en el momento de deducir la demanda de inscripción haber realizado el desembolso de una quinta parte del capital suscrito. El desembolso de las partes restantes se acreditará anualmente al producir el balance y demás documentos que previene la ley en la proporción mínima del 5 por 100 de aquel.

14.

Cuando deba efectuarse la sustitución de valores de que trata la disposición 6.ª transitoria de la ley, deberá acreditarse al rendir la cuenta de cada ejercicio, a tenor de los preceptos de la ley y del Reglamento, haberlo realizado, en la proporción que la misma expresa, durante el año á que la cuenta se refiera. A tal efecto, se acompañará con los documentos reclamados una relación detallada de los valores sustituidos y de los adquiridos para suplir el importe que representaban los primeros en la inversión de las reservas.

Las Empresas que tuvieren invertidas sus reservas en inmuebles urbanos gozarán del plazo de dos años, dentro del cual deberán proceder a la valoración de los mismos en la forma que se previene en este Reglamento. Interin no transcurra este plazo podrán aquéllos figurar en las reservas por el valor de adquisición. Transcurrido el mismo sin que se hubiere efectuado dicha evaluación, dichos inmuebles se consignarán en el inventario del activo de la reserva por el 75 por 100 del valor real.

15.

Las Asociaciones de forma tontina existentes y funcionando en la fecha de la promulgación de la ley, con la solicitud de inscripción, deberán acompañar:

a) La copia del acta de la Junta general de asociados en que conste el acuerdo de conformarse con los preceptos de la ley y del Reglamento, y, por lo tanto, de solicitar la inscripción.

b) Los Estatutos en vigor, modificados, en su caso, a tenor de las disposiciones de la ley y del Reglamento, en lo que sea menester para atemperar su funcionamiento al nuevo régimen legal.

c) El estado de los fondos sociales en la fecha de la presentación de la demanda de inscripción.

Si no produjeran dichos documentos dentro del plazo determinado, ó bien la Junta general de asociados no aprobara las reformas necesarias en los Estatutos, dichas Asociaciones deberán suspender las operaciones.

En este caso, el Ministro de Fomento dispondrá la verificación del estado de la Asociación, y visto su resultado, podrá acordar la disolución de la misma, designando los liquidadores, quienes formularán las bases de reparto entre los asociados que aprobará el Ministro, oída la Junta Consultiva, cuando las halle justas y de conformidad al interés de los adheridos.

16.

El Ministro de Fomento nombrará por Real decreto las personas que a tenor del art. 24 de la ley deban constituir la primera Junta Consultiva, a excepción de los Directores de las Compañías y Asociaciones de seguros.

Efectuado el nombramiento, quedará dicha Junta constituida provisionalmente con los once miembros que la forman, a tenor del párrafo que precede, entre los cuales deberá figurar por lo menos una persona de reconocida competencia en materia de seguros.

La Junta Consultiva, de tal suerte constituida a título provisional, ejercerá especialmente las funciones de los números 2.º y 3.º, y en su caso, las de los 8.º, 10 y 11 del artículo 91.

Interin funcione la Junta Consultiva provisional, para tomar acuerdo será necesaria la presencia de seis Vocales.

17.

Cerrado el período de admisión de las solicitudes de inscripción relativas a las Compañías existentes, se procederá inmediatamente a la convocatoria para la elección de los Vocales Directores de Compañías de seguros, de la Junta Consultiva, de suerte que ésta pueda hallarse constituida definitivamente en la forma determinada por la ley en 31 de Enero de 1909.

La primera Junta Consultiva se nombrará, por excepción, por un período de cinco años, expirado el cual se decidirá por sorteo la designación de los Vocales que deban cesar en el cargo en un número igual a la mitad de los que compongan la Junta, de conformidad a lo determinado en este Reglamento.

18.

De la propia suerte, el Ministro de Fomento hará el nombramiento del Comisario general de seguros.

El Comisario general, así que tome posesión del cargo, formulará la plantilla de los funcionarios de la Inspección de seguros, y una vez aprobada, oída la Junta Consultiva, la designación de las personas que deban ocupar los cargos de la misma deberán hacerse a medida que lo exijan las necesidades del servicio.

La Inspección de seguros debe permanecer a funcionar, a los efectos de la tramitación de las demandas de inscripción, lo más tarde en 15 de Septiembre de 1908.

19.

Antes de 31 de Marzo de 1909, el Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva, publicará los modelos á que deban ajustarse el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias que han de establecer las Compañías de seguros, las Asociaciones mutuas y tontinas y las Sociedades gestoras de las últimas, y todas las comprendidas en la ley.

Madrid 26 de Julio de 1908.—Aprobado por S. M.—AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación, pertenecientes a los individuos que se indican; aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército, y de certificados de servicios a los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 6 de Agosto de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Señor.....

(La relación á que se refiere la anterior Real orden se inserta en la página 635.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Veterinarios de esa provincia en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista, que autoriza el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos 81 Veterinarios:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el corriente año figurarán comprendidos para el pago de la matrícula industrial 90 Veterinarios en la capital y en su provincia:

Visto el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que con arreglo al artículo pre citado tienen derecho á ser considerados como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia, en cuya circunstancia se encuentra el Colegio de Veterinarios de Teruel;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, se ha servido disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Veterinarios de la provincia de Teruel la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Teruel.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D. Joaquín Sans y Oliveras Auxiliar de la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Resultando que D. Waldemaro Blom presenta, por conducto del Delegado Regio de Industria y Comercio de Madrid, las Memorias descriptivas y planos por triplicado del contador para gas sistema Kromschroeder, cuya aprobación solicita, y el informe de los Ingenieros Verificadores de contadores de gas de Madrid, en el cual proponen su aprobación:

Resultando que de las pruebas practicadas, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la Verificación un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero de Minas afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio:

Considerando que dicho contador reúne las condiciones exigidas por las Instrucciones reglamentarias vigentes de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906:

Vistos los artículos 92 al 96 de las referidas Instrucciones;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el contador sistema Kromschroeder, que solicita D. Waldemaro Blom, debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y plano, con la correspondiente nota de aprobación, quedando obligado al mismo tiempo á remitir un modelo del contador á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, según lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de comprobación y verificación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1908.

ANDRADE

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Comprobación de los contadores Kromschroeder, tipo Seco.

El Verificador, que conocerá perfectamente todos los detalles de construcción del sistema, reconocerá detenidamente los contadores para ver si coinciden exactamente con los planos de la aprobación. Si son varios los contadores que se ensayan á la vez, se pondrá en una fila sobre un banco colocado entre el gasómetro y el contador regulador; el primero de la fila se pondrá en comunicación con el gasómetro por un lado, y por el otro con el que le sigue, y así sucesivamente hasta que el último comunique por fin con el contador regulador, de donde sale el gas hacia los mecheros para quemarlo. Entre cada dos contadores y entre el gasómetro y el primero de la fila estarán colocados los manómetros en la forma acostumbrada, que marcarán la presión absorbida por el paso del gas por cada contador.

Dispuesto todo en esta forma, se procederá á empalmar los contadores entre sí, el primero con el gasómetro y el último con el contador regulador. Se arrojará el aire encerrado en los contadores, haciéndoles atravesar desde luego parte del gas contenido en el gasómetro, examinando a la vez si hay fugas, que de existir se corregirán, y observando en los manómetros la presión absorbida por cada contador, desechando de éstos aquellos en que sea mayor que la fijada en el art. 98 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904. Se cerrará la llave del gasómetro y se anotará lo que marca la escala de éste, haciendo igual anotación de la que marcan los contadores.

Luego se hará atravesar 100 litros de gas marcados en la escala del gasómetro, se leerá lo que señalan las agujas en los cuadrantes de los contadores, y se dará por terminada esta primera operación.

Se reputará contador bueno, de recibo legal, cuando el consumo de gas que acuse sea igual al que se lee en el contador regulador, que serán los correspondientes á los 100 litros del gasómetro, hechas las correcciones de temperatura y de presión correspondientes para reducir los volúmenes á la temperatura media de 15º y presión de 760 milímetros. La tolerancia de estas indicaciones es el 1 por 100 por exceso ó por defecto.

Para las verificaciones en los domicilios de los abonados tendrán los Verificadores un contador regulador perfectamente comprobado, y determinada su constante, si la tuviera. Se empalmará el contador de la instalación con el regulador, y se hará pasar una cantidad de gas por ellos, después de las anotaciones correspondientes, debiendo ser iguales las indicaciones de uno y otro.

Deben sellarse la tapa superior del contador á una ó dos de las caras rectangulares laterales, y estas cuatro entre sí cerca de las aristas, poniendo los sellos de lacre sobre los ovalillos soldados á dichas partes del contador; también debe

ponerse un sello que fije la tapa de la cara anterior y posterior del contador a la cara respectiva.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se realicen por administración las obras del camino vecinal de la Gándara, en la carretera de Puente de Rábade á Ferrol al puente de hierro, frente á Heda, en el ferrocarril de Betanzos al Ferrol, provincia de Coruña, cuyo presupuesto de ejecución es de 28.902'07 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 4.º, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1908.

ANDRADE

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto formulado por el Director de la Granja-Escuela práctica de Agricultura de Palencia para la adquisición del material de laboratorio con destino á dicho Centro, importante 19.907 pesetas, y el de instalación, que asciende á 5.408 pesetas:

Visto asimismo el dictamen emitido por la Junta Consultiva Agronómica proponiendo la rebaja de 2.515 pesetas en el importe del material, suprimiendo aquellos aparatos que estime de menos necesidad por el momento el Director de dicho establecimiento, y de 3.000 pesetas en lo consignado para gastos de instalación, dado el estado en que se encuentran los locales destinados á este objeto, quedando reducido el importe total de ambos presupuestos á la cantidad de 20.000 pesetas:

Considerando la importancia y utilidad que para el citado Centro tiene la instalación de un laboratorio químico que responda á los fines del mismo y la necesidad y urgencia de que pueda prestar á la posible brevedad los servicios reclamados por los agricultores, haciendo uso de la autorización concedida por Real decreto de 12 de Julio de 1904;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer la aprobación de los referidos presupuestos por la cantidad total de 20 000 pesetas, de conformidad con lo propuesto por la Junta Consultiva Agronómica, por cuya suma se expedirá un mandamiento de pago, á justificar, á favor del Director de la Granja-Escuela práctica de Agricultura de Palencia, D. José H. Cascón, para la adquisición del material referido y su instalación, con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º, concepto 30 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1908.

ANDRADE

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito en metálico de 1.000 pesetas, núm. 128.159 de entrada y 28.139 de registro, constituido en 16 de Junio de 1882 por D. Gabriel Faura y Casanellas, en nombre propio y el mismo, y D. Enrique Torrella y Rombouts, en representación de D. Joaquín Gursi y Prats, D. Camilo Torsella y Rombouts y D. Antonio Andreu y Anglada, como depósito del 1 por 100 de las obras que habían de establecer en terrenos de dominio público en el proyecto de abastecimiento de aguas de Barcelona y sus suburbios con agua del río Noguera-Pallaresa, tomadas en término municipal de Peramea, provincia de Lérida, punto denominado Collagats, á disposición de dicho depósito del Sr. Ministro de Fomento; el importe del constituido en 13 de Febrero de 1889, de 16.500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100, con los números 176.490 de entrada y 44.568 de registro, por D. Enrique Torrella y Rombouts, de su propiedad, para garantir á Don Gabriel Faura y Casanellas y consocios por el complemento de fianza de obras que afectan al dominio público en la concesión de aguas sobrantes del río Noguera-Pallaresa; y el importe del depósito núm. 240.415 de entrada y 652 de registro, sin interés, constituido en 27 de Marzo de 1895, de 4.993'75 pesetas por haber sido en 1890 amortizado el título serie C, de 5.000 pesetas, núm. 66.437, que formaba parte del anterior depósito;

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anulen los resguardos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 8 de Agosto de 1908.—El Director general, José Martínez Agulló.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 21 premios mayores de los 917 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES
4.743	250.000	San Sebastián.
15.772	100.000	Barcelona.
554	60.000	Málaga.
1.429	6.000	Madrid.
16.996	6.000	Madrid.
1.537	6.000	Sevilla.
12.770	6.000	Santander.
12.465	6.000	Jerez de los Caballeros.
10.011	6.000	Madrid.
3.852	6.000	Madrid.
13.631	6.000	Madrid.
17.110	6.000	Madrid.
7.203	6.000	Madrid.
13.979	6.000	Madrid.
14.276	6.000	Dos Hermanas.
9.050	6.000	Barcelona.
13.525	6.000	Madrid.
8.301	6.000	Madrid.
12.321	6.000	Sevilla.
15.285	6.000	Madrid.
12.011	6.000	Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Caballero Fernández, Justa Pascual Rodríguez, Marina López López, Carolina España Dórodo y Francisca Serén Iso, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Agosto de 1908.

Ha de constar de 37.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, distribuyéndose 1.279.460 pesetas en 1.883 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	Pesetas.
1	150.000
1	60.000
1	40.000
32	96.000
1.545	772.500
99	49.500
99	49.500
99	49.500
2	5.000
2	4.000
2	3.460
1.883	1.279.460

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 37.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde han sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid 11 de Agosto de 1908.—El Director general, José Martínez Agulló.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas. Negociado de Puertos.

Vista la propuesta formulada por la Junta de Obras de la digna presidencia de V. S. para la tarifa de los arbitrios que dicha Junta ha de percibir con destino á las obras y servicios que han de correr á su cargo:

Vistos los informes emitidos sobre dicha propuesta por la Cámara oficial de Comercio, por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería y por la Jefatura de Obras públicas de la provincia;

Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Hacienda de 22 de Julio último, por la que se manifiesta que la tarifa propuesta, en lo que se refiere al arbitrio sobre el impuesto de transportes, está comprendida dentro del límite fijado por la ley de Puertos frances de 6 de Marzo de 1900,

si bien llama la atención sobre las exenciones del impuesto á que se refieren el Real decreto de 1.º de Marzo y leyes de 5 de Abril y 6 de Diciembre de 1904, así como el art. 11 de la vigente de Presupuestos:

Resultando que todas las disposiciones legales últimamente citadas sólo se refieren á la suspensión del impuesto de transportes percibidos directamente por el Estado y en modo alguno sobre el arbitrio sobre el impuesto de transportes percibidos por las Juntas de Obras de puertos, con entera independencia del Estado, según claramente se determina en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 13 de Abril de 1904, 6 de Agosto del mismo año y 27 de Mayo de 1905, dictadas con motivo de consultas formuladas en casos particulares, pero redactadas en concepto general de aplicación á todas las Juntas subsistentes en la actualidad:

Resultando perfectamente aplicable la tarifa propuesta ínterin no se deroguen las disposiciones de Hacienda antes citadas;

De conformidad con lo propuesto por esta Dirección general,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se apruebe la tarifa de arbitrios propuesta por la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife con destino á las obras y servicios que corren á su cargo.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo enviarse por dicha Junta á la Superintendencia dos ejemplares de dichas tarifas para consignar en ellas la nota de su aprobación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Tarifa de los arbitrios que esta Junta somete á la superior aprobación, con destino á las obras y servicios que han de correr á su cargo.

MERCANCIAS	Al desembarque	Al embarque.
	Pesetas.	Pesetas.
POB TONELADAS DE 1.000 KILOGRAMOS		
<i>Navegación de primera clase.</i>		
1.ª Minerales de todas clases, carbonos minerales y cok, abonos, caes, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.....	0'03 3/4	0 03 3/4
2.ª Sal común.....	0'18 3/4	0 12 1/2
3.ª Envases vacíos usados.....	Libres.	Libres.
4.ª Todas las demás mercancías.....	0'18 3/4	0'18 3/4
<i>Navegación de segunda clase.</i>		
1.ª Minerales, escorias y piritas de hierro.....	0'25	0'12 1/2
2.ª Las demás menas metálicas.....	0 37 1/2	0 37 1/2
3.ª Carbones minerales y cok.....	0'10	0'10
4.ª Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.....	0'12 1/2	0'12 1/2
5.ª Lingotes de hierro.....	0 50	0'12 1/2
6.ª Plomo en galápagos y matas cobrizas.....	0'50	0'25
7.ª Sal común.....	0'75	0'02 1/2
8.ª Abonos.....	0'50	0 06 1/4
9.ª Envases vacíos usados.....	Libres.	Libres.
10.ª Las demás mercancías y metálico.....	1'25	0 62 1/2
<i>Navegación de tercera clase.</i>		
1.ª Minerales, escorias y piritas de hierro.....	0 25	0'05
2.ª Las demás menas metálicas.....	0 50	0'25
3.ª Carbones minerales y cok.....	0'10	0'10
4.ª Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.....	0'12 1/2	0 12 1/2
5.ª Lingotes de hierro.....	0 50	0'12 1/2
6.ª Plomo en galápagos y matas cobrizas.....	0'50	0'25
7.ª Sal común.....	0'75	0 02 1/2
8.ª Abonos.....	0'50	0 08 1/4
9.ª Cereales y vino.....	1	0 50
10.ª Envases vacíos.....	Libres.	Libres.
11.ª Las demás mercancías y metálico.....	1 25	0 62 1/2

PASAJEROS	CLASE DEL PASAJE		
	1.ª Pesetas.	2.ª Pesetas.	3.ª Pesetas.
<i>AL EMBARQUE Y DESEMBARQUE</i>			
<i>Navegación de primera clase.</i>			
Hasta 200 millas de recorrido	0'25	0'12 1/2	0'06 1/4
Más de 200 millas de recorrido	0'75	0'25	0'12 1/2
<i>Navegación de segunda clase.</i>			
Pasajeros procedentes de puertos extranjeros del Mediterráneo y costa de África hasta el cabo Bojador, ó que embarquen con destino á ellos.....	0 75	0'37 1/2	0'18 3/4
Pasajeros destinados ó procedentes de puertos del resto de Europa.....	1	0'50	0'25
<i>Navegación de tercera clase.</i>			
Pasajeros procedentes ó que embarquen para los puertos de los demás países.....	1	0 50	0'25

	Pesetas.
AMARRAJE A BOYAS	
Por buque ó por cada veinticuatro horas ó fracción de las mismas, exceptuando los carboneros.....	20
ATRAQUE A LOS MUELLES	
POR BUQUE: POR VEINTICUATRO HORAS Ó FRACCIÓN	
<i>Vapores.</i>	
Hasta 500 toneladas	10
De 500 á 1.000 toneladas	20
De 1.001 en adelante	30
<i>Buques de vela.</i>	
Hasta 100 toneladas	2
De 101 á 500	5
De 501 á 1.000	10
De 1.001 en adelante	15
CON MERCANCIAS DE IMPORTACIÓN	
<i>Por cada día y metro cuadrado.</i>	
De cuatro hasta seis días	0'05
De siete á nueve días	0'10
De diez á doce días	0'25
Ocupación de superficie en los muelles y playas	
<i>Con casetas de madera.</i>	
Por cada caseta que no exceda de seis metros cuadrados, al mes	15
Por cada metro cuadrado de exceso (antes importación)	2
CON MERCANCIAS DE EXPORTACIÓN	
<i>Por cada día y metro cuadrado.</i>	
De cuatro hasta seis días	0'025
De siete á nueve días	0'05
De diez hasta doce días	0'125

La ocupación con mercancías durante tres días, á contar desde el siguiente al de la descarga de las mismas, será gratuita. Pasados los doce días de ocupación, quedan sujetas á las prescripciones y multas que se establezcan en los Reglamentos de régimen y policía formulados por la Junta y aprobados por la Superioridad.

Reglas para la aplicación de la tarifa.

- Los efectos no expresados en esta tarifa pagarán por sus similares.
- Todos los efectos pagarán por su peso bruto.
- Se aplicará esta tarifa á todas las mercancías que se embarquen ó desembarquen por las playas ó por los muelles, tanto de uso particular como por los públicos, comprendidos y situados en la jurisdicción fiscal propia de esta Administración de puertos francos.
- También se aplicará en los transbordos que se verifiquen en aguas de la repetida jurisdicción.
- Las mercancías que se transborden de un buque á otro, sin tocar en los muelles, por venir destinados á otro puerto, pagarán la mitad del derecho establecido en la tarifa precedente; pero si dichas mercancías utilizaren los muelles, por no verificar la operación de bordo á bordo, pagarán el derecho entero.
- La mitad á que para toda clase de mercancías se deben aplicar los tipos de esta tarifa es indivisible; así, las fracciones de la unidad se conceptuarán para los efectos del adeudo como unidad completa.

Presentadas en sesión de esta Junta, fecha 4 de Febrero, y aprobadas en la celebrada el 22 de Mayo de 1908.—El Gobernador civil, Presidente, J. Santos Ecay.—El Secretario accidental, José Ruiz Artega.

Dirección general de Obras públicas.—Negociado de Puertos.—Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid 5 de Agosto de 1908.—El Director general, R. Andrade.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Escuelas Normales.

A los efectos de los artículos 10 y 11 del Reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, se hace público:

1.º Que para juzgar las oposiciones á las plazas de Profesoras numerarias, Sección de Letras, de varias Escuelas Normales, turno de Auxiliares y libres, convocadas por Real orden de 29 de Julio de 1907, inserta en la Gaceta de 3 de Agosto siguiente;

A propuesta del Consejo de Instrucción pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal:

Presidente.

D. Francisco Rodríguez Marín, Académico de la de la Lengua.

Vocales.

Doña Julia Alegría y Corral.
Juana Prosper y Lana.
María de Montegrín, Profesoras de las Escuelas Normales de Burges, Badajoz y Oviedo.

D. Valentín Pastor.
Luis Bonilla y Hugot, Profesores de Valencia y Pontevedra.

Suplentes.

Doña María del Amparo Hidalgo, Profesora de Alicante.
Natalia Muñoz Vázquez, de Cádiz.
Avelina Pérez Vázquez, de Pontevedra.
D. Generoso Bajo é Ibáñez, del Instituto de Vitoria.
Cándido del Río y Barrio, y
Lot Luis Guillón, Maestro Normal, competente.

2.º Que en el plazo reglamentario se presentaron solicitando tomar parte en estas oposiciones las aspirantes siguientes:

Turno de Auxiliares, Profesoras y ex Profesoras interinas y provisionales.

Doña María Expectación Aibar Urchaga.
María Luisa Arribas y Vicuña.
Antonia Broto y Campos.
María del Pilar Chacorren y Navarro.
Josefa Fialde Muñoz.
Clinia Fuentes Carrión.
María de la Purificación García de la Mata.
Catalina García Tereja.
Petra Jiménez García.
Primitiva López y Gómez.
Fidela Martín del Río.
Laura Mirat Bernard.
Modesta Olivita y García.
Teodora Queimadelos y Visitez.
Matilde Ramos Botella.
Mercedes Sardá y Uribarri.
Blanca Soto y Angulo.
Avelina Tovar y Andrade.
Concepción Varela Martínez.
Elisea Zamora y Sánchez.
María Villón del Rey.

Turno libre.

Doña Gaspara Felisa Acitores y Gómez.
Francisca Alvarez Solis.
Fermína Alvarez Zamora.
María del Pilar Areal Balbuena.
María Luisa Arribas y Vicuña.
Eloisa Arroyo y Porras.
María de los Angeles Aspiazú Paúl.
Gregoria Bella y Subirats.
Elvira Bermells Martínez.
María del Pilar Bertolin Tomás.
María Boente Hermida.
Carolina Bueno y Carrasco.
Florinda Blanco del Barco.
Jacinta Claf Borrás.
Matilde Caldevilla y Villalpando.
Petra Calvo y Pérez.
Julia F. Campo y García Funceda.
Cecilia Castejón Lizalbe.
Patrocinio Elvira Cendrero y Curiel.
Micaela Clavijo Terralva.
Purificación Cerrales y Rodríguez.
María del Rosario Díaz Jiménez Mollada.
Natividad Domínguez Atalaya.
Luisa Chave y Pizarro.
María Esperanza Elia y Pascual.
María Julia Echevarría é Imaz.
Casilda Fernández Balcena.
Elisa Fernández Ramundo.
Rosa Francés y Gutiérrez.
Pilar Fontecha y Kamiro.
Macrina Fuentes Carrión.
Angeles Gatica y Rumazo.
María de la Purificación García de la Mata.
Cándida Jimeno y Gargallo.
Luisa Gómez y Fernández.
María González Almendral.
María Emilia Gómez García.
María Josefa Gómez y Sánchez.
Dolores Grangel y Navas.
María de la Concepción Hidalgo y Aparicio.
Guadalupe Ibáñez y Navarro.
Josefa Iraizoz y Jaben.
María Asunción Iniesta de Diego.
María Victoria Jiménez Crosat.
Petra Jiménez García.
Julia Lacarte Paraiso.
Primitiva López y Gómez.
Dorotea Lecumberri y Jansaro.
María Maeztu y Whituey.
Fidela Martín del Río.
Josefa Martínez Santa María.
Ana Mayayo Salud.
Elvira Méndez de la Torre.
Laura Menéndez y Ruiz.
Antonia Mifsud Grau.
Laura Mirat Bernard.
Luisa Moncoé y Mateo.
Aurelia Monllor y Pérez.
María Mercedes Monroy Suárez.
Matilde Montero y Tejedor.
María Asunción Navarro y Garate.
María Negrata y Vicario.
María de la Estrella Noguera.
Felisa Olmedo Ortega.
Dolores Pastor Martínez.
Consuelo Pinilla Alvarez.
Carmen Pérez Martínez.
Antonia Pinalia Santos.
Isabel Permy Rey.
María Portela Mengual.
María del Carmen Queimadelos y Visitez.
Matilde Ramos Botella.
Elisa Ruiz Díez.
Antonina Ruiz Pita.
Blanca Ruiz y Ruiz.
Lidia Santa Cruz Galindo.
Marina Santos Morán Hernández.
Mercedes Sardá Uribarri.
María Solo y Chave.
Rosalina Solá y Ferrer.
Blanca Soto y Angulo.
Avelina Tovar Andrade.
Juana Ugarte Macasaga.
Concepción Varela y Martínez, y
Elisea Zamora Sánchez.

Madrid 31 de Julio de 1908.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

La matrícula oficial de Métodos y Procedimientos especiales de enseñanza para los sordomudos y los ciegos que ha de explicarse en este Colegio durante el curso académico de 1908-909, queda abierta desde el día 10 al 30 del mes de Septiembre próximo.

Los interesados podrán enterarse de las condiciones necesarias para su inscripción, en la Secretaría del citado Colegio, Castellana, 63, todos los días laborables, de diez á doce de la mañana.

Los alumnos matriculados en el curso anterior que no se examinaron, y los no oficiales, pueden hacerlo en los extra-

ordinarios de Septiembre, solicitándolo de la Dirección de este Centro en la segunda quincena del mes actual.
Madrid 12 de Agosto de 1908.—V.º B.º—El Director, Miguel Granell.—El Secretario, Juan María Portales.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Al recibirse este aviso, corrijanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de Faros correspondientes.

(Continuación.)

Solent.—Proximidades de South Yarmouth. Trabajos de salvamento.

Avis aux Navigateurs núm. 204/1.189. Paris, 1908.

Núm. 590.—Se están efectuando en las proximidades de South Yarmouth los trabajos para el salvamento del casco del *Gladiator*, naufragado á 2'5 cables al N. 36° W. del ángulo Norte de Norton Lodge.

Los buques que pasen por las proximidades lo harán á la menor velocidad posible para evitar accidentes á los trabajadores.

Situación aproximada del casco: 50° 42' N. y 4° 42' E. (1º 31' W. de Gw.)

Carta núm. 207 de la sección II.

Derrotero núm. 35, pág. 489.

MAR DEL NORTE

Alemania.

Rocas al NE. del banco Loreley.

Avis aux Navigateurs núm. 203/1.181. Paris, 1908.

Núm. 591.—En fondos de 12 á 13 metros de agua se han encontrado varias rocas de 2 á 3 metros de altura, situadas próximamente en 54° 13' 45' N. y 14° 13' 19' E. (8° 00' 59' E. de Gw.)

Carta núm. 782 de la sección II.

Inglaterra.

Entrada del Támesis.—Grain Spit.—Sustitución de una boya por otra luminosa.

Avis aux Navigateurs núm. 204/1.187. Paris, 1908.

Núm. 592.—Se substituyó la boya negra de Grain Spit, fondeada en la unión de los ríos Medway y Támesis, por otra luminosa cónica negra sin mira, de una luz blanca con una extinción cada 10 segundos.

Situación aproximada: 51° 28' N. y 6° 58' E. (0° 45' E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie C, pág. 62.

Cartas números 217 A y 696 de la sección II.

MAR DE IRLANDA

Inglaterra.

Canal de Bristol.—Bideford.—Modificación del sector de iluminación de una luz.

Avis aux Navigateurs núm. 205/1.194. Paris, 1908.

Núm. 593.—Sobre el 12 de Agosto de 1908, el sector de iluminación de la luz anterior fija blanca ó roja de Bideford, visible actualmente del S. 70° W. al N. 52° W. por el Oeste (58°), quedará modificado, y no será visible más que del S. 75° W. al N. 51° W. por el Oeste (54°).

Situación aproximada: 51° 04' N. y 2° 00' E. (4° 13' W. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie C, pág. 234.

Carta núm. 774 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

Puerto de Civitavecchia.—Cambio del color de unas boyas.

Avis aux Navigateurs núm. 200/1.162. Paris, 1908.

Núm. 594.—Las boyas de la entrada al puerto interior de Civitavecchia se pintaron: la de la derecha, entrando, de rojo, y la de la izquierda, de negro.

Situación aproximada del faro de Civitavecchia: 42° 05' N. y 18° 00' E. (11° 48' E. de Gw.)

Carta núm. 465 de la sección III.

Derrotero núm. 4, pág. 238.

Grupo 102.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

Isla Ischia.—Funcionamiento normal de la luz.

Avis aux Navigateurs núm. 203/1.182. Paris, 1908.

Núm. 595.—La luz del extremo del muelle Norte del puerto del Bagno, que provisionalmente era fija blanca, funciona ya con normalidad, y es ahora blanca con dos destellos, uno verde y uno blanco.

Situación aproximada: 40° 45' N. y 20° 09' E. (1º 57' E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie E, pág. 104.

Derrotero núm. 4, pág. 542.

Cerdeña.

Cabo Testa.—Modificación temporal del carácter de la luz.

Avis aux Navigateurs núm. 202/1.174. Paris, 1908.

Núm. 596.—Por avería en el aparato de rotación, la luz blanca de un destello rojo cada tres minutos del cabo Testa aparecerá fija blanca hasta nuevo aviso.

Situación aproximada: 41° 15' N. y 15° 21' E. (9º 09' E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie E, pág. 66.

Carta núm. 465 de la sección III.

Derrotero núm. 4, pág. 342.

Cabo Ceraso.—Fondeo provisional de una boya.

Avis aux Navigateurs núm. 201/1.170. Paris, 1908.

Núm. 597.—Se fondeó una boya cerca de la roca de más afuera de las que están al Este del cabo Ceraso, que reemplaza probablemente la boya blanca que marcaba dicha roca y que había desaparecido.

Situación aproximada: 40° 55' N. y 15° 51' E. (9º 39' E. de Gw.)

Carta núm. 465 de la sección III.

Derrotero núm. 4, pág. 365.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación que se cita en la Real orden inserta en la página 632 de este número.

Regiones.	NATURALEZA			NOMBRE		CLASE del documento extraviado.	FECHA DEL DOCUMENTO EXTRAVIADO		JEFES QUE AUTORIZARON LOS DOCUMENTOS EXTRAVIADOS		
	Pueblo.	Provincia.	Del padre.	De la madre.	Año.		Mes.	Clases.	NOMBRES	Clases.	NOMBRES
1.ª	Martos	Jaén	Felipe	Trinidad	1905	Febrero	Coronel	D. Francisco Pérez de los Cobos Balluga.	Teniente Coronel	D. Rafael Rávana Claverd.	
	Madrid	Madrid	José	Andrea	1904	Septiembre	Teniente Coronel	José González Gutiérrez Pascos	Capitán	Justino Alemán Báez.	
	Idem	Idem	Antonio	Amparo	1906	Febrero	Coronel	Rafael de Aguilar y de Casañeda	Teniente Coronel	Juan Montero Montero.	
	Campooreal	Idem	Patricio	Eulogia	1904	Julio	Comandante	José Portello y Bruzan	Capitán	Justino Alemán Báez.	
	Calzada de Oropesa	Toledo	Venancio	Juana	1905	Febrero	Coronel	Francisco Pérez de los Cobos Belluga	Teniente Coronel	Rafael Rávana Claverd.	
	Trujillo	Ciudad Real	Rafael	Juana	1902	Agosto	Idem	Tomás Rodríguez Ortega	Comandante	Antonio Gijón Marseras.	
	Torrecocha del Campo	Guadalajara	Juan	Maria	1902	Diciembre	Idem	José Serra Ayarvide	Idem	Rabino Blasso Hernández.	
	Coronil	Sevilla	Miguel	Enriqueta	1905	Febrero	Idem	Francisco Villalón Fuentes	Idem	Carlos Apolinario.	
	Granada	Granada	Miguel	Enriqueta	1907	Junio	Idem	Alejandro Jiménez Hermosilla	Idem	Andrés Requena.	
	2.ª	Málaga	Málaga	Pedro	Antonia	1904	Marzo	Teniente Coronel	Manuel Quirós Palacios	Idem	Francisco García Cancela.
Manises		Valencia	Francisco	Vicenta	1897	Mayo	Coronel	José Linares Brea	Comandante Mayor	Manuel Montasinos Checa.	
Cieza		Murcia	Juan	Juana	1905	Febrero	Idem	Julio Crespo	Tte. Coronel Mayor	José Salvador.	
La Yosa		Valencia	Francisco	Maria	1898	Mayo	Idem	Rafael Esparza	Comandante Mayor	Eduardo Daganzo.	
Albatera		Alicante	Manuel	Felicía	1902	Enero	Teniente Coronel	Dionisio Ferrer	Comandante	Rafael Carona.	
Penaguillo		Idem	Isidoro	Patrocinio	1903	Diciembre	Idem	Ubaldo Calero	Idem	Fernando de Dorda.	
Ariño		Tarazona	José	Josquina	1902	Agosto	Coronel	Gregorio Extraña Soler	Comandante Mayor	Tomás Moles Ferrer.	
Las Salinas		Alicante	Trinitario	Antonia	1906	Marzo	Idem	Fernando Moltó Campos	Comandante	Pedro Caumarchent Valls.	
Alginet		Valencia	Mariano	Rosa	1902	Diciembre	Idem	Ricardo de la Iglesia Gil	Idem	José Martínez Hinojosa.	
Cartagena		Murcia	Manuel	Maria	1905	Enero	Idem	Eduardo Arnáiz Garralido	Idem	Rafael Márquez de la Plata.	
3.ª	Albacacer	Castellón	Joaquín	Maria	1905	Febrero	Idem	José de la Prada	Idem	Rufino Montañó.	
	Abreva	Barcelona	José	Teresa	1906	Abril	Idem	José Miquel Martí	Idem	Manuel Muni.	
	Guilba	Idem	José	Francisca	1894	Marzo	Comandante	Antonio Carrero Fuentes	Idem	Eduardo Maldonado.	
	Ayguafreda	Idem	Luis	Dolores	1898	Octubre	Coronel	Manuel Salazar Alegret	Idem	Joaquín Casaduro.	
	Teulada	Alicante	Jaime	Dolores	1906	Marzo	Idem	José Pareda Abreu	Teniente Coronel	Agustín Alonso.	
	Hondón	Idem	Antonio	Dolores	1907	Junio	Idem	José Mora Mur	Idem	Pablo Mas.	
	Santander	Santander	Antonio	Josquina	1900	Septiembre	Idem	Fernando Juanes	Comandante	Mariaco Sierra.	
	Fresnedo	Alava	Julian	Cornelia	1900	Septiembre	Idem	Fernando Alvarado	Idem	Eduardo Arhuetes.	
	Monasterio de Rodillo	Burgos	José	Tomasa	1907	Diciembre	Idem	Luis de la Torre	Idem	Abiano Bermello.	
	Cacabelos	León	Miguel	Sabina	1907	Enero	Idem	Enrique Faura	Idem	Emeterio Nieto.	
4.ª	San Pedro	Toledo	Aquilino	Blass	1898	Agosto	Idem	Ramón Argüelles Piedra	Idem	Juan Ferrer López.	
	Busdongo	León	Antonio	Mercedes	1908	Marzo	Idem	Pedro Carceles Ortiz	Teniente Coronel	Eusebio Lerones Balbas.	
	Goyanes	Coruña	Andrés	Carmen	1900	Septiembre	Idem	José Ruiz Caballero	Capitán Comandante Mayor	Alejandro Carrero Diaz.	
	Betanzos	Idem	Ramón	Francisca	1898	Octubre	Comandante	Manuel Figueras Bañón	Coronel	Adriano López Morillo.	
	Madrid	Madrid	D-Acisclo	Doña Maria	1903	Enero	Coronel	Luis Villarreal Provecho	Idem	Eduardo Pereira Casal.	
	Buján	Coruña	Francisco	Josfa	1900	Noviembre	Idem	Aureliano López López	Idem	Marcial Camposa.	
	Cabalar	Idem	Antonio	Manuela	1900	Diciembre	Idem	José Portela Calderón	Teniente Coronel	El mismo.	
	Ordones	Idem	Domingo	Andrea	1898	Junio	Comandante	Abelardo Arces Baul	Comandante	Francisco Garriga.	
	Cancelo	Orense	Antonio	Carmen	1906	Marzo	Coronel	Enrique Alonso de Medina	Teniente Coronel	Francisco Manso Miño.	
	Guillén	Lugo	Benito	Juana	1905	Septiembre	Idem	Leopoldo Cana	Comandante	César Prcharan.	
5.ª	Oya	Pontevedra	Miguel	Josfa	1903	Agosto	Idem	Manuel Canella	Idem	Antonio Soriano.	
	Vigo	Idem	Juan	Modesta	1907	Marzo	Idem	Manuel Diaz Rodriguez	Teniente Coronel	El mismo.	
	Puentearas	Idem	Justo	Antonia	1907	Febrero	Idem	Eloy Hervás Martínez	Idem	Luis Lamadrid Mendaro.	
	Tacoronte	Canarias	Román	Martina	1907	Junio	Idem	El mismo	Idem	Miguel Creus Corrales.	
	Moratilla de los Meleros	Guadalajara	Francisco	Josfa	1907	Junio	Idem	Camilo Benítez de Lugo	Comandante	José García García.	
	Ciriza	Navarra	José	Luisa	1901	Mayo	Idem	Bernabé Tarraga	Idem	Salvador Caballero.	
	Aranjuez	Madrid	Bernabé	Maria	1878	Idem	Idem	Idem	Idem	Nicolás Castellote.	
	Leod	Canarias	Bernabé	Maria	1878	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	
	Yator	Granada	Gabriel	Rosa	1878	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	

MINISTERIO DE FOMENTO

Escalafón provisional de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio, formado en cumplimiento de la ley de 4 de Junio último, cuya antigüedad se determina por el mayor tiempo de servicios en la clase y ramo de Fomento, totalizados en 30 del referido mes de Junio y aprobado por Real orden de 27 del actual.

Table with columns: NÚMERO DE ORDEN EN LA CLASE, NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALLEZA, EDAD, ANTIGÜEDAD, TOTAL DE SERVICIOS (EN FOMENTO, AL ESTADO), SUELDO SUPERIOR, OBSERVACIONES.

Vertical text on the right margin: Juan Sanz y Cantalapiedra, Valladolid, Pontevedra, 45, 56, 4, 2, 3, 16, 3, 4, 3, 11, 4, 8, 3, 22, 3

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL—Universidad literaria de Valencia.

CONCURSO DE ASCENSO DE 1908.

Propuestas que formula este Rectorado para proveer por concurso de ascenso las Escuelas elementales de niñas y de párvulos anunciadas en la GACETA DE MADRID de los días 31 y 25 de Marzo y Mayo últimos, cuya clasificación ha sido hecha con arreglo a las condiciones establecidas en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN, SUELDO, MAYOR TIEMPO DE SERVICIOS (En propiedad dentro de la categoría inmediata inferior a la de la vacante que solicita), SUPERIORIDAD DE TÍTULO, ESCUELAS PARA QUE SE LES PROPONE, SUELDO de la Escuela, OBSERVACIONES.

Señoras Maestras aspirantes a las Escuelas elementales de niñas de Cartagena (San Antonio Abad) y Cartagena (Santa Lucía), dotadas con 2.000 pesetas.

Table listing candidates for Cartagena schools, including names like Doña Dorotea Durán Fernández, María del Rosario Fondevila, etc., with their respective service times and salaries.

EXCLUIDAS

- List of excluded candidates: Doña Antonia Bustamante y Rambas, Cesárea Grande Martínez, Eduarda Leandra Pérez Alvarez, Patrocinio Pedrejas Barbero.

Señoras Maestras aspirantes a la Escuela elemental de niñas de Lorca (San Cristóbal), dotada con 1.650 pesetas.

Table listing candidates for Lorca school, including names like Doña Adelaida Andrés Mayordomo, Francisca Bienvenida García y García, etc.

EXCLUIDAS

- List of excluded candidates: Doña Isabel Aranda Ocaña, Margarita Carrillo Guerrero.

Señoras Maestras aspirantes a las Escuelas elementales de niñas de Albacete y Crevillente, dotadas con 1.375 pesetas.

Large table listing candidates for Albacete and Crevillente schools, including names like Doña Petra Rapado Gómez, Eulogia Aurea Rodrigo y Pérez-Fajardo, etc., with detailed service records.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN, SUELDO, MAYOR TIEMPO DE SERVICIOS (En propiedad dentro de la categoría inmediata inferior, En la enseñanza prestada como Maestra propietaria), SUPERIORIDAD DE TÍTULO, ESCUELAS PARA QUE SE LES PROPONE, SUELDO de la Escuela, OBSERVACIONES.

EXCLUIDAS

Doña Ramona Broto Camps... Por no tener derecho a solicitar por ascenso Escuelas de 1.375 pesetas por hallarse en comisión de este sueldo.
Alejandra Sanz Jara... Por no constar en su hoja de servicio el sueldo que disfruta ni la fecha de posesión del mismo.

Señoras Maestras aspirantes a las Escuelas elementales de niñas de Torreveja, Cabanes, Cieza, Algar (Cartagena), Turis y Villar del Arzobispo, dotadas con 1.100 pesetas.

Table listing aspirant teachers with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN, SUELDO, MAYOR TIEMPO DE SERVICIOS, SUPERIORIDAD DE TÍTULO, ESCUELAS PARA QUE SE LES PROPONE, SUELDO de la Escuela, OBSERVACIONES.

Número de orden.....	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN		SUELDO legal que disfrutan. Pesetas	MAYOR TIEMPO DE SERVICIOS						SUPERIORIDAD DE TÍTULO	ESCUELAS PARA QUE SE LES PROPONE	SUELDO de la Escuela. Pesetas	OBSERVACIONES
		PUEBLO	PROVINCIA		En propiedad dentro de la categoría inmediata inferior a la de la vacante que solicita.			En la enseñanza prestada como Maestra propietaria.						
					Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.				

EXCLUIDAS

- Doña Emilia de Luna Montero... Por no tener derecho a solicitar Escuelas elementales.
- Ramona Simon Llaudrich... Idem.
- Maria del Carmen Herrero Fenech... Por no llevar tres años de servicios en la Escuela desde la que solicita.

Señoras Maestras aspirantes a la Escuela de párvulos de Novelda, dotada con 1.100 pesetas.

Nº	Nombre	Pueblo	Provincia	Sueldo	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Superioridad	Escuela	Sueldo	Observaciones
1	Doña Ramona Simón Llaudrich	San Felip de Guixols	Gerona	825	15	5	19	15	5	19	Superior	Novelda	1.100	
2	Teresa Estévez de Castro	Caavieja	Avila	825	6	1	26	6	1	26	Idem			
3	Maria del Pilar Consuelo Jesús Almela	Játiba	Valencia	825	6	1	24	6	1	24	Idem			
4	Maria del Consuelo Barragán	San Lorenzo de la Parrilla	Cuenca	825	6	1	15	6	1	15	Idem			
5	Tomas Freire Garay	Casasimarro	Idem	825	6	1	12	6	1	12	Idem			
6	Quiteria Alviar Martínez	Raquelena (Auxiliar)	Valencia	825	5	8	8	5	8	8	Idem			
7	Maria Victoria Vallejo Pinazo	Yepes	Toledo	825	5	1	17	5	1	17	Idem			
8	Emilia de Luna Montero	Carmona (Auxiliar)	Sevilla	825	5	1	24	5	1	24	Idem			
9	Herminia López Arenas	Montilla (Auxiliar)	Córdoba	825	4	11	10	4	11	10	Elemental			
10	Elisa Izquierdo López	Cabra (Auxiliar)	Idem	825	4	10	24	4	10	24	Superior			
11	Maria Josefa Tomas Pla	Alcira (Auxiliar)	Valencia	825	4	10	20	4	10	20	Idem			
12	Rosario Trinchán Martínez	Casezron	Zaragoza	825	4	2	17	4	2	17	Idem			
13	Maria Magdalena Muñoz Garrido	Andújar	Jaén	825	3	11	17	3	11	17	Elemental			
14	Ana Morera Domenech	Vélez-Málaga (Auxiliar)	Málaga	825	3	11	15	3	11	15	Idem			
15	Esperanza Sánchez de Guzmán	Avila (Auxiliar)	Avila	825	3	1	28	3	1	28	Superior			

EXCLUIDA

- Doña Vicenta Ortiz Fernández... Por no desempeñar Escuelas de párvulos.

Lo que se hace público, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, a fin de que las Sras. Maestras concursantes que se crean perjudicadas en su derecho formulen las reclamaciones que estimen procedentes en el término de veinte días, y de treinta las que residan en Baleares y Canarias, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valencia 14 de Julio de 1908. = El Rector, José María Machi.

P-506-bis

Regimiento Caballería Movilizados de Camajuani.

COMISIÓN LIQUIDADORA DE CUERROS DISUELTOS DE CUBA Y PUERTO RICO - CUARTO NEGOCIADO

Relación nominal de los individuos de tropa del mismo cuyos ajustes han sido aprobados por el Excmo. Sr. General Inspector de esta Comisión en 22 de Abril próximo pasado y que se remite a la Inspección general para ser publicada en la GACETA DE MADRID y Diario oficial del Ministerio de la Guerra, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Mayo de 1906 (D. O., núm. 109).

CLASES	NOMBRES	ALCANCES
Voluntario..	José Rodríguez Lazo.....	64'55
Idem.....	Ramón Iglesias Exposito.....	550'30
	Total.....	614'85

Importa esta relación las figura las seiscientos catorce pesetas ochenta y cinco céntimos.
Aranjuez 21 de Mayo de 1908. = El Comandante, Jefe del Negociado, Alejandro Bueno. = V.º B.º = El Coronel, Castro. P-477

Relación nominal de los individuos de tropa del mismo cuyos ajustes han sido aprobados por el Excmo. Sr. General Inspector de esta Comisión en 10 del actual y que se remite a la Inspección general para ser publicada en la GACETA DE MADRID y Diario oficial del Ministerio de la Guerra, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Mayo de 1906 (D. O., núm. 109).

CLASES	NOMBRES	ALCANCES
Soldado.....	Antonio Vigo Fernández.....	230'40

Importa esta relación las figuradas doscientas treinta pesetas cuarenta céntimos.
Aranjuez 21 de Abril de 1908. = El Comandante, Jefe del Negociado, Emilio Mateos. = V.º B.º = El Coronel, Castro. P-413

Junta de Obras del puerto de Huelva.

Concurso para la adquisición de una verja de hierro para cerramiento de los depósitos de minerales.

ANUNCIO

Aprobada por Real orden de 26 de Junio último la adquisición de una verja de hierro para cerramiento de los depósitos de minerales del puerto de Huelva, se hace saber por acuerdo de esta Junta, adoptado en sesión de 23 del actual, que a los cuarenta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si el anterior fuese festivo, y a las catorce horas, tendrá lugar el concurso para el suministro del citado material, con arreglo al Real decreto de 5 de Octubre de 1883, y ante una Comisión de la Junta, en sus oficinas, calle Vázquez López, número 14.
Serán desechadas en el acto todas las proposiciones que no

se ajusten al modelo y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Huelva 27 de Julio de 1908. = El Presidente, S. Vázquez de Zafra. = El Secretario, Guillermo García.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las generales de Obras públicas de 13 de Marzo de 1903 y de las facultativas del proyecto respectivo y especial de este contrato, han de servir de base para la adquisición por concurso de una verja de hierro para los depósitos de minerales de este puerto.

Artículo 1.º El concurso se celebrará a los cuarenta días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si el anterior fuese festivo, durante cuyo plazo se admitirán en la Secretaría de la Junta de Obras de este puerto todas las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 11.ª y acompañados del resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de esta provincia, el 5 por 100 del importe de la proposición que se haga en efectivo ó en valores del Estado, a los tipos oficiales de cotización.

Art. 2.º El Secretario dará recibo de los pliegos que se presenten, indicando en aquél la fecha de su presentación.

Art. 3.º El proyecto estará de manifiesto en la Secretaría de la Junta desde el día en que se publique el anuncio hasta media hora antes de la señalada para el concurso, en que se cerrará la admisión de pliegos.

Art. 4.º El acto tendrá lugar en el local de la Junta, calle Vázquez López, 14, y a las catorce horas, ante una Comisión de la Corporación, con asistencia del Sr. Director facultativo de las obras y del Notario público.

Art. 5.º Se desecharán en el acto todas las proposiciones que no satisfagan las condiciones estipuladas, admitiéndose solo para su examen y tramitación ulterior, según el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, las que llenen los requisitos establecidos.

Art. 6.º A las veinticuatro horas de celebrado el acto se devolverán los depósitos a los firmantes de las proposiciones que hubiesen sido desechadas. Las garantías de los demás quedarán en depósito hasta la adjudicación definitiva, que será publicada en la GACETA DE MADRID.

Art. 7.º Una vez conocida oficialmente la resolución superior, será obligación del adjudicatario elevar la fianza provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le hubiese adjudicado el servicio, y otorgar escritura pública del contrato ante el Notario de Huelva que la Junta del puerto le designe.

La fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Huelva, y la escritura deberá ser presentada a la Junta en un plazo que no podrá exceder de quince días, contados desde aquel en que se le comunicó la adjudicación. La falta de cumplimiento a esta condición trae consigo la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza provisional.

Art. 8.º Los gastos de escritura del contrato, lo mismo que los que ocasione el expediente del concurso, copias que se pidan y anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del adjudicatario.

Art. 9.º Aprobada por la Superioridad el acta de recepción definitiva del material, se devolverá la fianza al contratista si estuviere libre de responsabilidad y previa justificación del pago de la contribución industrial.

Art. 10.º El pago de la cantidad en que se hubiese adjudicado el servicio se hará por la Junta de Obras del puerto una vez cumplidos los requisitos que determinan los artículos 11 y 12 del pliego de condiciones facultativas, previa certificación del Director facultativo de estas obras y aprobación de dicha Junta.

Huelva 25 de Abril de 1908. = El Presidente I. Enrique Díaz. = El Secretario, P. O., Emilio Sánchez. = (Aprobado por Real orden de 26 de Junio de 1908.)

Modelo de proposición.

D., vecino de, con cédula personal núm., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición de una verja de hierro para los depósitos de minerales del puerto de Huelva, se comprometo llevar efecto el suministro de este material, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, y se advierte que serán desechadas todas las que no expresen terminantemente la cantidad en pesetas, escrita en letra clara y que no ofrezca lugar a duda.)

(Fecha y firma del proponente.) S-

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—CHAMBERÍ

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en los autos promovidos por D. Demetrio Vicuña, como marido y legal representante de Doña Anastasia Zubaldia, sobre que se estima la legitimidad de la adquisición por dicha señora de las tres obligaciones números 4.560, 4.567 y 4.664 de la Compañía Madrileña de Urbanización, ha dictado sentencia en 30 de Julio último, estimando la demanda formulada por el Procurador D. Eduardo Morales a nombre de dicho interesado, en la que, como hechos, se consignó que en 6 de Octubre de 1903, Doña Anastasia Zubaldia adquirió de la expresada Compañía las dos obligaciones números 4.560 y 4.567 de las emitidas por la misma, y en 6 de Noviembre siguiente la señalada con el núm. 4.664, siendo el valor nominal de cada una de ellas el de 500 pesetas, y perteneciendo todas a la segunda serie; que la repetida señora adquirió los enunciados valores comprándolos directamente a la entidad emisora que los tenía en cartera; y que los últimos intereses los cobró en Madrid el 18 de Abril de 1904, y el robo tuvo lugar el 9 de Junio siguiente en la casa que el matrimonio habia en la Ciudad Lineal, deserrajando el cajón de la mesa donde se encontraban; é invocando como fundamentos de derecho los artículos 547, párrafo 4.º; 548, 549, 550, 551, 552 y 562 del Código de comercio, suplico que, previa tramitación legal, se estimara la demanda y la legitimidad de la adquisición por Doña Anastasia Zubaldia, esposa de D. Demetrio Vicuña, de los tres títulos números 4.560, 4.567 y 4.664 de la Compañía Madrileña de Urbanización, ordenando la publicación de los edictos oportunos a fin de que, transcurridos los plazos legales, puedan cobrarse los intereses producidos y el capital si venciere, y obtenerse un duplicado de los efectos sustraídos.

Y para publicar en los periódicos oficiales la denuncia inserta, señalándose el término de treinta días, para que dentro del mismo pueda comparecer el tenedor de las obligaciones, según previene el art. 550 del Código de comercio, se expide el presente edicto en Madrid a 7 de Agosto de 1908. = El Juez de primera instancia, José Martínez Enriquez. = El Escribano, ante mí, Licenciado Fulgencio Muzas.

X-26

MADRID—LATINA

D. Juan Alferez y Rubí, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte. Por el presente se hace público y notorio que en este dicho Juzgado y Escribanía del Doctor D. Francisco de Paula Rives y Martí se sigue expediente de declaración de herederos

de D. Juan de la Fuente Varó, hijo de D. Juan y de Doña Josefina, difuntos, natural de Lucena, provincia de Córdoba, de cincuenta años de edad, casado con Doña Araceli Cordón y Ramírez, propietario y vecino que fué de esta Corte, donde falleció intestado el día 2 de Marzo último; en cuyo expediente se ha dictado providencia en 3 del actual, que ha quedado firme, acordando la publicación del presente, por el cual, además, se anuncia y hace saber que reclama la herencia del finado su viuda Doña Araceli Cordón y Ramírez, habiendo renunciado su derecho a la misma la hermana del mismo Doña Amalia de la Fuente y Varó, y que los que se crean con igual ó mejor derecho que la viuda, deberán comparecer en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Madrid 10 de Agosto de 1908.—Juan Alférez.—Ante mí, P. S. Joaquín Rocamora.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á dicho día 10 de Agosto de 1908.—V.º B.º—El Juez, Juan Alférez.—El Escribano, Joaquín Rocamora. X—25

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ricardo Pavón y Rosales, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido judicial.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Angel Barranco y Fernández de Cañete se instruye sumario por el delito de lesiones contra Antonio Gordillo, alias Rabo de tomiza, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del referido procesado Antonio Gordillo, alias Rabo de tomiza, que habitó en la calle Castilla, núm. 59, de esta capital, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran.

Dada en Sevilla a 10 de Junio de 1908.—Ricardo Pavón.—El Secretario, Licenciado Angel Barranco. JO—5374

D. Ricardo Pavón y Rosales, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido judicial.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Angel Barranco y Fernández de Cañete se presta cumplimiento a carta orden procedente de causa por hurto contra Fe Gómez Lucas Navarrete, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura de la sujeta que luego se expresará, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de la procesada Fe Gómez Lucas Navarrete, vecina de esta capital, en calle Castilla, 23, hija de José y María, de veintinueve años de edad, soltera, sirvienta, y natural de Cádiz; es de estatura regular, ojos negros, rostro color moreno, nariz chata, boca regular, labios gruesos, dentadura completa, cejas al pelo, y como seña especial que es mulata, y cuyo actual paradero se ignora.

Dada en Sevilla a 10 de Junio de 1908.—Ricardo Pavón.—El Secretario, Licenciado Angel Barranco. JO—5431

D. Ricardo Pavón Rosales, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Verger y Fabié se instruye sumario por el delito de estafa contra Alejandro Wilski, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Alejandro Wilski, hijo de Marcos y Adela, natural de Varsovia (Rusia), de estado soltero, de ocupación pintor, vecino de Madrid, calle Molino de Viento, núm. 24, y últimamente en esta ciudad, Gerona, 22.

Dada en Sevilla a 13 de Junio de 1908.—Ricardo Pavón.—El actuario, Antonio Verger. JO—5482

SEVILLA—SALVADOR

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que en este Juzgado y actuación de D. José Muñoz Quesada se instruye sumario por el delito de hurto y estafa contra Alberto Ruiz Marmolejo, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Alberto Ruiz Marmolejo, que es alto, delgado, moreno, pelo negro, vecino de esta capital, calle Gerona, convento de la Paz, y en la actualidad se encuentra en Córdoba de oficial en la sastrería del Sr. Lubian, según se cree, y cuyas demás circunstancias se ignoran.

Dada en Sevilla a 3 de Junio de 1908.—Luis de Moya.—El actuario, Licenciado José Muñoz. JO—5250

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, a Eduardo Correa Vidal, de estatura regular, ojos pardos, pelo canoso, rostro color trigüño, nariz aguileña, boca regular, labios finos, dentadura incompleta, cejas al pelo, y sin seña especial al exterior de ninguna clase, natural de la Isla de San Fernando, bautizado en la parroquia de la Iglesia mayor, hijo de Eduardo y de Vicenta, habitante en calle Guadalupe, núm. 7, de estado casado con María Gómez, de ocupación pintor, de cincuenta y ocho años y con instrucción, para que se presente en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, a contestar los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo y otros se sigue por hurto; bajo la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los individuos de que se compone la policía judicial, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de dicho individuo le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan a estas cárceles, a disposición de este Juzgado, por tránsitos de justicia y con las seguridades debidas.

Dada en Sevilla a 11 de Junio de 1908.—Luis de Moya.—Ante mí, Manuel Moreno. JO—5483

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Muñoz Quesada se instruye sumario por el delito de lesiones contra Francisco Bandín Pérez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisco Bandín Pérez, natural de Málaga, hijo de Francisco y Concepción, de esta vecindad, Miguel del Cid, número 5, soltero y de veintiocho años de edad, cuyo actual paradero se ignora, siendo conocido dicho individuo por Paco el Vigilante.

Dada en Sevilla a 8 de Julio de 1908.—Luis de Moya.—El actuario, Licenciado José Muñoz. JO—5251

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Muñoz Quesada se instruye sumario por el delito de atentado a la Junta municipal contra Eusebio Lozano Ruiz, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Eusebio Lozano Ruiz, natural de Zafarraya, partido judicial de Loja, provincia de Granada, hijo de Antonio y de María, de esta vecindad, en la calle Pasión, núm. 15, soltero, mendigo y cantador, de diez y ocho años de edad, el cual es ciego, estatura regular, pelo negro, color moreno, nariz y boca regulares, y sin ninguna otra más seña.

Dada en Sevilla a 9 de Junio de 1908.—Luis de Moya.—El actuario, Licenciado José Muñoz. JO—5249

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Muñoz Quesada se instruye sumario por el delito de hurto contra Manuel Casajús Ibáñez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura de dicho sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuel Casajús Ibáñez, natural y vecino de esta capital, habitante Relator, 10, hijo de Luis y Mercedes, casado, cesante, de treinta y dos años, con instrucción.

Dada en Sevilla a 9 de Junio de 1908.—Luis de Moya.—El actuario, Licenciado José Muñoz. JO—5375

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado

y actuación de D. José Muñoz Quesada se instruye sumario por el delito de hurto de aceites en la estación de San Bernardo contra José Arés Pareja y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura de los sujetos que luego se expresan, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José Arés Pareja, guardabarrera del paso a nivel de la Enramadilla, viudo y de sesenta y siete años de edad; José Zamora Molleja y Cristóbal Álvarez Sánchez, mozo de enganches y guardagujas que fueron en la estación de San Bernardo, cuyos paraderos se ignoran.

Dada en Sevilla a 9 de Junio de 1908.—Luis de Moya.—El actuario, Licenciado José Muñoz. JO—5376

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Muñoz Quesada se instruye sumario por el delito de hurto contra José Martín López y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura de dichos sujetos que luego se expresaran, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José Martín López, natural de Málaga, hijo de Antonio y de Carmen, vecinos también de dicha ciudad, en calle Hernando Zafra, núm. 12, soltero, vendedor del mercado y de treinta años de edad, siendo de estatura alto, ojos negros, pelo ídem, moreno, nariz pequeña, boca ídem y cejas al pelo, y Joaquín González Guidé, natural de Nerja, partido de Torrox, provincia de Málaga, vecino de dicha ciudad de Málaga, hijo de Antonio y de Benigna, habitante calle Victoria, 90, casado con Enriqueta Barrionuevo, de ocupación cocinero y de cuarenta y nueve años de edad, siendo alto, ojos negros, pelo castaño, color bueno, nariz y boca regular y cejas al pelo, cuyos actuales paraderos se ignoran.

Dada en Sevilla a 11 de Junio de 1908.—Luis de Moya.—El actuario, Licenciado José Muñoz. JO—5377

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Aurelio Ballesteros Torrecilla, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital y su partido judicial.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José González Atané se instruye sumario por el delito de hurto contra Manuel Liñán Contreras, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado Manuel Liñán Contreras, de oficio carretero y de esta vecindad, calle Feria, 124, cuyas demás circunstancias se ignoran.

Dada en Sevilla a 8 de Junio de 1908.—Aurelio Ballesteros.—El Secretario, Licenciado José González Atané. JO—5252

SIGUENZA

D. Antonio María Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan dentro de sus respectivas jurisdicciones a la busca y captura de cinco caballeros militares, cuyas señas se expresan a continuación que en la noche del 10 al 11 del actual fueron sustraídas de la dehesa del pueblo de Cortés, y caso de ser habidas las remitan a este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no justifican su legítima adquisición ó tenencia; pues así lo he acordado en sumario que instruyo con motivo del indicado hecho.

Dado en Sigüenza a 14 de Junio de 1908.—Antonio M. Ortiz.—Por mandado de S. S., Gregorio García.

Señas de las caballerías.

Una mula colorada, con un lunar blanco en la frente, de seis y media cuartas de alzada, cerrada y herrada de las cuatro extremidades.

Otra ídem canosa, de seis años, alzada y herrada como la anterior.

Otra ídem entrecana, un poco bragada, de seis años, alzada y herrada como las anteriores.

Otra ídem negra, de cinco años, herrada sólo de las manos; y

Otra mulata de quince meses, pelo castaño oscuro y sin herrar. JO—5484

SORBAS

D. Manuel Martínez Carión de la Serna, Juez de instrucción de este vil y su partido.

Por el presente edicto se interesa a la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de una burra, de doce a trece años de edad, rucia clara, algo lunarica, herrada de las manos, delgada, f. en general y preñada del caballo, y una pollina, de un año de edad, rucia oscura, delgada y hocico blanco, que en la noche del 12

de Mayo último le fueron hurtadas á Manuel Cañadas Asensio en el cortijo nombrado La Máquina, término de Nijar, de donde éste es vecino, así como á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia; y al propio tiempo se llama por término de diez días al autor ó autores de dicho delito, hoy desconocidos, para que dentro del expresado término, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración en el sumario que instruyo sobre hurto de mencionadas caballerías; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sorbas á 8 de Junio de 1908.—Manuel M. Carlon.—Por su mandado, José Granizo. JO—5378

SOS

D. Diego Roca de Togores, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Manuel Martínez, de treinta y cuatro años de edad, natural de Tarazona, á cuyo sujeto le faltan todos los dedos de las manos desde la primera falange, y el cual, sin domicilio y sin que consten otras circunstancias, sin señas, se dedica á explicar un cuadro en forma de estandarte, con lo cual implora la caridad pública, para que comparezca en este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se exhorta y requiere á los Sres. Jueces de instrucción de la Nación y demás Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del sujeto mencionado, y siendo habido, sea conducido á las cárceles de este partido, ocupándole así bien si se le encontrase en su poder el caballo que ha sido objeto de la estafa, que tiene las señas siguientes: de tres años de edad, siete palmos de alzada, pelo negro, tiene una estrella en la frente muy pequeña, la parte izquierda la tiene pelada en la parte de atrás y coja algo.

Dada en la villa de Sos á 8 de Junio de 1908.—Diego Roca de Togores.—El Escribano, Antonio Sanz. JO—5379

TARANCON

D. José Espinosa y García-Franco, Juez de instrucción de Tarancón y su partido.

Por la presente, y como comprendida en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á la procesada Dominga Oviedo García, de veintisiete años de edad, hija de Pedro y de Martina, casada con Francisco Martínez, natural de Alcolea de Tajo (Toledo), ambulante, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Toledo, comparezca ante este Juzgado para ser reducida á prisión por la causa que se le ha seguido en el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no comparece.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía de la Nación, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Tarancón á 8 de Junio de 1908.—José Espinosa.—El Escribano, Ricardo Segovia. JO—5253

TOLEDO

D. Guillermo Santugini y Romero, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Valencia, se cita y llama al procesado Dionisio San Juan, hijo de padres desconocidos, de veintidós años de edad, soltero, de oficio cesterero, natural y vecino de Valencia, con domicilio en la Vuelta del Ruiseñor, núm. 40, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión provisional en la cárcel de esta ciudad, que así lo tiene acordado en causa que contra dicho sujeto se sigue por estafa; con apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, Guardia civil y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndole, si fuese habido, á disposición de la Audiencia de esta capital, en la cárcel de este partido.

Dada en Toledo á 6 de Junio de 1908.—Guillermo Santugini.—Por su mandado, Ventura Martín. JO—5254

TORRELAGUNA

D. Luis Zapatero y González, Juez de instrucción de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente hago saber á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, dejen de cumplir lo que interesaba en requisitoria de 23 de Marzo último, por la cual ordenaba se procediera á la busca, captura y conducción á mi disposición, del procesado Joaquín Gallart Martínez para extinguir la condena que le fué impuesta en causa que se le siguió por destrucción de documentos, toda vez que ésta ha quedado en suspenso, en virtud de lo que dispone la ley de 17 de Marzo citado.

Dado en Torrelaguna á 3 de Junio de 1908.—Luis Zapatero.—De orden de S. S., German López. JO—5255

TREMPE

D. Manuel González Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Domingo Segú Mirabet, de cuarenta y tres años de edad, hijo de Francisco y María, casado con Joaquina Lledo, labrador, natural y vecino de Guardia, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, pues así está acordado por la Audiencia de Lérida en causa que se le sigue por injuria á Juan Monzó Llorens; bajo apercibimiento si no lo verifica se parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y se declarará rebelde.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á todas las Autoridades

civiles, militares y agentes de la policía judicial, de cualquier clase que sean, procedan á la busca y captura del expresado individuo, poniéndolo, con las seguridades convenientes, á mi disposición, en concepto de detenido, en la cárcel de este partido.

Dada en Tremp á 4 de Junio de 1908.—Manuel González Ruiz.—Licenciado Eduardo Martínez Moreno. JO—5256

UBEDA

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por el delito de hurto Francisco Soriano Marqués, hijo de José y de María, natural del Nacimiento, vecino de Doña María, de veintiocho años de edad, casado, jornalero, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición, á la cárcel de este partido.

Dada en Ubeda á 8 de Junio de 1908.—Juan Herrera.—El Escribano, José Blanco. JO—5257

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de robo de dos corderos Francisco Garrido Soriano, que es viudo, de unos cuarenta años, natural de esta ciudad, de estatura más bien alta, de regulares carnes, moreno, pelo negro, ojos grandes, barba negra y cerrada, y viste pantalón de pana negro, chaqueta color pasa con un codo roto, sombrero negro de ala ancha con tres ventiladores, y vivía con su madre, que es tuerta, en la calle de Baeza, en Linares, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición, á la cárcel de este partido.

Dada en Ubeda á 8 de Junio de 1908.—Juan Herrera.—El Escribano, José Blanco. JO—5385

VALENCIA—MERCADO

D. Juan Bautista Ripoll Estades, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alejandrina Cardona Chafre, de treinta y tres años, de estado casada, vecina de esta ciudad, domiciliada en la calle de la Purísima, números 14 y 16, de oficio sus labores, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra la misma sobre contrabando de cerillas; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha Cardona, conduciéndola, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital, á disposición de este Juzgado, si fuese habida.

Dada en Valencia á 6 de Junio de 1908.—Juan Bautista Ripoll.—Por D. Joaquín de Benavente, el Habilitado, José Rosell. JO—5387

D. Juan Bautista Ripoll Estades, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Arturo Fernández Freijó, cuya edad se ignora, de estado soltero, natural de Habana, hijo de Manuel y de María, vecino de esta ciudad, de oficio hojalatero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Dada en Valencia á 6 de Junio de 1908.—Juan Bautista Ripoll.—Por D. Joaquín de Benavente, el Habilitado, José Rosell. JO—5388

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Beltrán Sement y José Archer Muntielles, de cuarenta y dos y cuarenta y cuatro años, de estado casados, naturales de Benimaclet y Vicia, hijo de Ramón y Josefa y de Vicente y Mariana, vecinos de Valencia, domiciliados en la calle de San Vicente, núm. 44, de oficio joyeros, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndoles, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital, á disposición de este Juzgado, si fuesen habidos.

Valencia 8 de Junio de 1908.—Juan Bautista Ripoll.—Francisco Pomares. JO—5389

D. Juan Bautista Ripoll Estades, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Ros Fayos, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, natural de Cartagena, hijo de Antonio y de Encarnación, vecino de Cartagena, domiciliado en la calle del Salitre, junto á la fuente, de oficio herrero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se

instruye contra el mismo sobre raptó; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 11 de Junio de 1908.—Juan Bautista Ripoll.—Francisco Pomares. JO—5390

VALVERDE DEL CAMINO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue por la muerte de Casiano Tejero Zarco, ha acordado citar por medio de la presente á Manuel Moreno Macías, natural de Jimena de la Frontera (Cádiz), el cual estuvo trabajando unos días en la mina *Peña del Hierro* en el mes de Marzo, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado ó manifieste el punto donde se halla, á fin de recibirle declaración; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Valverde del Camino 3 de Junio de 1908.—El Secretario, José Vázquez. JO—5259

VALMASEDA

D. Fernando Badía Gandarias, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Bertoldo Gracia Tramuelles, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de dicho Bertoldo Gracia Tramuelles, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, natural de Zaragoza, domiciliado que estuvo en Sopuerta, y cuyo actual paradero se ignora, y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 8 de Junio de 1908.—Fernando Badía.—Ante mí, Ramiro López. JO—5395

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita á Petra Velasco Martín, conocida por la Cigales, que en el año anterior se hallaba domiciliada en esta ciudad, calle de las Parras ó Marqués del Duero, número 35, ignorándose en la actualidad su paradero, á fin de que en el término de seis días comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo contra Gaudencio González Martínez sobre atentado y disparo de arma de fuego.

Dado en Valladolid á 9 de Junio de 1908.—Adolfo Serantes.—Licenciado Gregorio Núñez. JO—5394

VALLADOLID—PLAZA

D. Casimiro González García Valladolid, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Martín Pérez, hijo de José y de Antonia, natural de Madrid y residente en Madrid, calle del Conde Duque, núm. 5 ó 50, de cincuenta años de edad, casado, jornalero, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz chata, color del rostro claro; viste pantalón color café, chaleco oscuro, pelilla azul, camisa de franela, gorra color y botas de paño, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan de la causa que con otros se le siguió sobre robo frustrado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado, caso de que tenga lugar.

Dada en Valladolid á 6 de Junio de 1908.—Casimiro González García Valladolid.—Por su mandado, Celestino Suárez. JO—5260

VIGO

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias Montero se instruye sumario por el delito de uso de nombre supuesto contra Venancio Félix Rey, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Venancio Félix Rey, de treinta y dos años, casado, natural de Coruña y vecino de Orense, industrial, hijo de padres incógnitos.

Dada en Vigo á 10 de Junio de 1908.—Francisco Alcón.—El Secretario, Remigio Arias. JO—5396

VILLALBA

El Doctor Alejandro Rey-Stolle y Raviña, Juez de instrucción de Villalba y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llama al procesado José Alarcía Arroyo, de veintiocho años de edad, panadero, soltero, hijo de Eusebio y de Eulalia, natural de la Isabela (Puerto Rico) y vecino de la ciudad de la Coruña, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de ser constituido en prisión provisional, decretada en sumario que contra el mismo instruyo por estafa á la Compañía de ferrocarriles del Norte de España; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades debidas.

Villalba 12 de Junio de 1908.—Doctor Alejandro Rey-Stolle.—El actuario, Manuel Rodríguez. JO—5485

VILLARCAYO

D. Salutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á una cuadrilla de gitanos y gitanas, que primeramente, á mediados del mes de Abril último, pasaron por frente á la casa de Victor Velasco, en Quintanilla Sopana, conduciendo varios potros y caballerías diversas, entre ellas una como de dos años de edad, seis cuartas de alzada, una mancha blanca en una de las extremidades posteriores, con marca de fuego letras V. V., entregándosela al Victor al reclamarla como de su propiedad, ignorando las demás circunstancias de los gitanos, á fin de que dentro del término del quinto día comparezca ante este Juzgado, á fin de recibirles declaración; aperecidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar, por haberlo acordado así en causa que me hallo instruyendo por hurto de un potro.

Dado en Villarcayo á 12 de Junio de 1908.—Salutor Barrientos.—Por su mandato, José Rueda. JO—5486

VILLAVICIOSA

D. Fernando L. de Sagredo y Barroeta, Juez de instrucción del partido de Villaviciosa.

Por la presente requisitoria, y para dar cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Oviedo, en providencia de hoy he acordado la citación de Emeterio Ortiz Sánchez, de veintinueve años de edad, soltero, hijo de Luis y Basilia, natural y vecino de Peón, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en las Consistoriales, á constituirse en prisión ó á satisfacer 45 pesetas que en concepto de indemnización tiene que abonar al perjudicado Luciano Meano, vecino de Candanal, toda vez que no ha sido perdonado por éste la expresada cantidad, en virtud de la causa que contra aquél se siguió por lesiones; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio de ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho individuo, poniéndole á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID libro la presente en Villaviciosa á 10 de Junio de 1908.—Fernando L. de Sagredo y Barroeta.—Por su mandato, Quirino Sánchez. JO—5487

VIVER

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción de este partido en la causa seguida sobre lesiones contra Pedro Pablo Collado Collado y Manuel Peiro Salvador, siendo este último hijo de Manuel y Ramona, soltero, de veinte años de edad, labrador, natural y vecino de Campos de Arenoso, y en la actualidad en ignorado paradero, se ha dispuesto que se publique la presente cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que, sirviendo de citación y emplazamiento al referido Manuel Peiro Salvador, comparezca ante la Audiencia provincial de Castellón en el término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en el último de los periódicos dichos, y á la vez use de su derecho nombrando Abogado y Procurador que le defienda, y se presente ante dicho Tribunal; bajo aperecimiento de que en otro caso se le nombrarán de oficio, parándole el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Y para que sirva de citación y emplazamiento en forma al procesado Manuel Peiro Salvador, expido esta cédula que firmo en Viver á 8 de Junio de 1908.—El actuario, Licenciado Luis Aranda. JO—5398

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama al procesado Manuel García, vecino que fué de Zaragoza, hoy en ignorado paradero, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafas; aperecido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, y caso de ser habidos los trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza 12 de Junio de 1908.—Gregorio F. de Arnedo.—El Escribano, José Guitarte. JO—5488

Jurisdicción de Guerra.

ALCOY

D. Benito Aragonés Arjona, Comandante del regimiento de Infantería Vizcaya, núm. 51, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del mismo Cuerpo José Ferrer Serriñana por la falta de incorporación á filas.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Ferrer Serriñana, natural y vecino de Cadaqués, provincia de Gerona, de oficio estudiante, de veinticuatro años de edad, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, cuartel de Infantería de esta plaza, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que si no lo hiciere así será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, auxiliando de este modo á la administración de justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria, se interesa su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Gerona.

Dada en Alcoy á 15 de Abril de 1908.—Benito Aragonés. JG—2136 bis.

ALGECIRAS

D. Juan de Lizaur y Paul, primer Teniente de Artillería, con destino en el grupo de Montaña del Campo de Gibraltar, y Juez instructor del expediente que instruyo al recluta Manuel Alcantara Navarrete por falta de concentración al Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Manuel Alcantara Navarrete, hijo de Manuel y de Herme-negilda, natural de Chiclana, provincia de Cádiz, vecindado en Chiclana, y cuyas señas particulares se desconocen, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Artillería de Montaña, de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior instruyo á dicho individuo; bajo aperecimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades necesarias, al cuartel de Artillería de Montaña, de esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Algeciras á 25 de Abril de 1908.—Juan de Lizaur. JG—2101

ALICANTE

D. Antonio Leardy de los Santos Reyes, Capitán del regimiento Infantería de la Princesa, núm. 4, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Caja de Villafraanca del Panadés, núm. 67, Ramón Vidal Bonelli por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Ramón Vidal Bonelli, natural de Igualada, provincia de Barcelona, vecindado en Orán, hijo de Juan y de Francisca, de veintinueve años, cuatro meses y diez y siete días de edad, de oficio panadero, y cuyas señas personales son las que siguen; estatura un metro 672 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, boca regular, color sano, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Barcelona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el paseo de Méndez Núñez, núm. 35, piso primero, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en dicho procedimiento; bajo aperecimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzcan á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia fecha de hoy.

Dada en Alicante á 16 de Abril de 1908.—Antonio Leardy. JG—2137

D. Antonio Leardy de los Santos Reyes, Capitán del regimiento Infantería de la Princesa, núm. 4, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Caja de Villafraanca del Panadés, núm. 67, Buenaventura Serra Ubach, por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Buenaventura Serra Ubach, natural y vecino de Calong de Calaf, provincia de Barcelona, hijo de Miguel y de Francisca, de veintinueve años y siete meses de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 665 milímetros, pelo negro, cejas pobladas, ojos negros, nariz grande, barba regular, boca ídem, color moreno, frente regular, aire marcial, producción regular, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Barcelona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el paseo de Méndez Núñez, núm. 35, piso primero, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo aperecimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes; conforme lo tengo acordado en diligencia fecha de hoy.

Dada en Alicante á 16 de Abril de 1908.—Antonio Leardy. JG—2138

BADAJOZ

D. Manuel Ucar Schwartz, Comandante del regimiento Infantería de Castilla, núm. 16, Juez instructor del expediente que se instruye al sargento del mismo regimiento para acreditar el derecho que pueda tener al ingreso en la Orden civil de Beneficencia D. Julio Romero Manso.

Hago saber que en el mes de Octubre del año 1899, hallándose prisionero de los tagalos en Filipinas el expresado sargento, y que en un día de dicho mes marchaba hacia el pueblo de Candin acompañado del soldado del noveno batallón Cazadores á Filipinas Manuel Sánchez Ruiz; que al llegar al río que existe entre el barrio de Villa Rica y Zoca Sur y pueblo de Candin (Filipinas), al no poderlo vadear por ir muy crecido, se decidieron pasarlo á nado, lo que verificó primero el referido sargento, y cuando se hallaba á la orilla opuesta observó que el soldado que le acompañaba se sumergía por completo en el agua, en vista de lo cual se lanzó dicho sargento nuevamente al río, pudiendo, aunque con dificultad, extraerle con vida; á los pocos días volvió, en unión del cabo Luis Martín Azario, del mismo Cuerpo, á vadear el referido río, pero que por lo crecido que venía les cubría casi por completo, especialmente al Luis Martín, por ser de menor estatura; que la fuerza de la corriente le hizo á éste perder pie, siendo arrastrado por aquella, intentando entonces el ya expresado sargento valerse de la misma corriente para alcanzarle, lo que logró, lo sacó á tierra;

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo á cuantas personas puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra que contribuyan al mejor esclarecimiento de lo relatado para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco (Badajoz), con el fin de que puedan prestar declaración sobre el hecho que se menciona; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Badajoz á 21 de Abril de 1908.—Manuel Ucar. JG—3189

BARCELONA

D. Enrique Liencé Pastor, Comandante del batallón Cazadores Alba de Tormes, núm. 8, Juez instructor del expediente seguido contra el primer Teniente de este batallón D. Felipe González Vallarino y Barutell por abandono de destino.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado primer Teniente D. Felipe González Vallarino, natural de Avila, provincia de ídem, hijo del Excmo. Sr. Don

Ramón y de la Excmo. Sra. Doña Luisa, de veintiséis años de edad, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel del Buen Suceso, de esta capital, á responder de los cargos que le resulta en expediente que le instruyo por abandono de destino; bajo aperecimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado D. Felipe González Vallarino y Barutell, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Barcelona á 29 de Abril de 1908.—Enrique Liencé. JG—2140

BILBAO

D. Ramón Somoza Allo, Capitán del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del expresado Cuerpo Juan Blanco Barbero, por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Juan Blanco Barbero, natural de Hinojar de Cervera, provincia de Burgos, hijo de Mariano y de Maximina, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, ignorándose las señas personales, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Burgos y Bilbao (Vizcaya), se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en esta villa, calle de San Francisco, cuartel de Infantería, para responder de los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta de incorporación á filas; bajo aperecimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado Juan Blanco Barbero, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Bilbao á 25 de Abril de 1908.—Ramón Somoza. JG—2141

D. Ramón Somoza Allo, Capitán del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Tomás de Pedro López, del expresado Cuerpo, por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Tomás de Pedro López, natural de Quintanar de la Sierra, provincia de Burgos, hijo de Pío y de María, soltero, de veintidós años de edad, ignorándose las demás señas personales, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en esta villa, calle de San Francisco, cuartel de Infantería, para responder de los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por falta de incorporación á filas; bajo aperecimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado Tomás de Pedro López, y caso de ser habido se le conduzca á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Bilbao á 25 de Abril de 1908.—Ramón Somoza. JG—2142

BURGOS

D. Francisco López González, primer Teniente del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del citado Cuerpo José Liébana Arias por falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Liébana Arias, natural de Corporales, Ayuntamiento de Truchas, Juzgado de primera instancia de Astorga, provincia de León, hijo de Eirén y Sabina, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, estatura de un metro y 595 milímetros, ignorando las señas personales por no figurar en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de León, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa el expresado regimiento en esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de incorporación á banderas; bajo aperecimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del recluta José Liébana Arias, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 25 de Abril de 1908.—Francisco López. JG—2143

D. Pablo Alfaro Alfaro, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Teodoro García Rapino por haber faltado á concentración al ser llamado á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de este regimiento Teodoro García Rapino, natural de Fuentes de Rapel, parroquia de ídem, provincia de Zamora, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Benavente, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, su estado soltero, estatura un metro 547 milímetros, hijo de Bartolomé y de Tomasa, para que en el plazo de treinta días, á contar del que se publica esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de que ocupa el expresado regimiento, ó á la Autoridad del punto en que se encuentre; en la inteligencia de que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial dispongan la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así la buena administración de justicia.

Burgos 28 de Abril de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Pablo Alfaro. JG—2144

CÁDIZ

D. Alfonso Albarni Martínez, Comandante del regimiento Infantería de Pavía, núm. 48, Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración contra el recluta del mismo Joaquín Díaz Escobar.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de José y de Pastora, de oficio jornalero, de veintidós años, soltero, natural de Sevilla, de un metro 536 milímetros de estatura, y del reemplazo de 1907, sin que consten más señas ni datos en este Juzgado sobre el mismo, para que en el plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no le hiciera.

Por lo tanto, exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), y de mi parte suplico, dispongan la captura del indicado individuo, y si fuese habido lo pongan a mi disposición en este regimiento.

Dada en Cádiz a 16 de Abril de 1908.—Alfonso Albarni.
JG—2145

D. Antonio Ruiz de Castroviejo, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Cádiz y Juez instructor del expediente que por la falta de presentación al acto de la concentración se instruye al recluta Pedro Jiménez de la Cruz.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Pedro Jiménez de la Cruz, natural de Córdoba, provincia de ídem, hijo de Julián y de Ana, de veintidós años de edad, y cuyas señas particulares se desconocen, para que en el término de treinta días, a partir desde la publicación de la presente requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Córdoba y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Artillería de esta plaza a responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta de presentación al acto de la concentración; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Pedro Jiménez de la Cruz, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza y a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Cádiz a 21 de Abril de 1908.—Antonio Ruiz de Castroviejo.
JG—2146

CORUÑA

D. Rafael Sanz Gracia, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado del mismo José Antonio Santeiro Varela por falta de incorporación.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado José Antonio Santeiro Varela, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo avisen a este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 22 de Abril de 1908.—El Juez instructor, Rafael Sanz.—Por su mandato, el sargento Secretario, Vicente Valcárcel.

Señas personales.

José Antonio Santeiro Varela, hijo de Heleodoro y de Camila, natural de la parroquia de Melias, Ayuntamiento de Coles, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de ídem, distrito militar de la octava región, nació en 20 de Junio de 1881, de oficio labrador, vecino de Fontán, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de ídem.
JG—2147

D. José Latorre González, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al recluta José Casal Rivas por haber faltado a concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta citado, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 22 de Abril de 1908.—V. B.º.—El Juez instructor, Latorre.—Por su mandato, el sargento Secretario, Mamerto Vecino.

Señas personales.

José Casal Rivas, hijo de Juan y de Higinia, natural de la parroquia de Cambra, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de la Coruña, provincia de ídem, distrito militar de Galicia, nació el día 20 de Abril de 1886, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Cambra, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de la Coruña, provincia de ídem, estatura un metro 624 milímetros.
JG—2148

D. Luis Mariñas y Gallego, primer Teniente de Artillería, con destino en el tercer regimiento de Montaña, y Juez instructor del expediente de deserción instruido al recluta Ángel Coto Pérez por falta a concentración el día 22 de Febrero próximo pasado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta, hijo de José y de Dolores, natural de Carballo, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de la Coruña, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio carpintero, y de estatura un metro 750 milímetros, para que en el término de dos meses, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, comparezca ante este Juzgado (cuartel de San Amaro) para

responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de ser aprehendido ordenen su conducción a ésta en calidad de preso.

Dado en la Coruña a 22 de Abril de 1908.—Luis Mariñas.
JG—2150

D. Luis Molina Rodríguez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado Pedro Díaz Pérez por falta de concentración a filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Pedro Díaz Pérez, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente de deserción que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 23 de Abril de 1908.—El Juez instructor, Luis Molina.—Por su mandato, el sargento Secretario, Celestino González.

Señas personales.

Pedro Díaz Pérez, hijo de Antonio y de Vicenta, natural de la parroquia de Oleiros, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de la Coruña, provincia de ídem, distrito militar de Galicia, nació el día 29 de Junio de 1886, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Nos, Ayuntamiento de Oleiros, Juzgado de primera instancia de Coruña, provincia de ídem, estatura un metro 580 milímetros.
JG—2149

D. Eduardo Arcay Catalina, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, Juez instructor del expediente que se sigue por falta a concentración ante la zona de Mondoñedo al recluta Ramón Ramos Masada.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado recluta, hijo de Santiago y de Manuela, natural de Masma (Mondoñedo), provincia de Lugo, nació en 21 de Octubre de 1886, de oficio labrador, estatura un metro 645 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la citada provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa este regimiento, para responder a los cargos que resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza y a mi disposición.

Dada en Coruña a 24 de Abril de 1908.—Eduardo Arcay.
JG—2151

FERROL

D. Alfredo Alfonso Vivero, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado a la concentración dispuesta el soldado de este Cuerpo Manuel Iravedra Argilde, hijo de José y de Manuela, natural de Merlán, Ayuntamiento de Riotorto, provincia de Lugo, nació en 1.º de Noviembre de 1881, de oficio labrador, estatura un metro 600 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, a quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo a dicho individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en este Juzgado a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Ferrol 20 de Abril de 1908.—Alfredo Alonso.

JG—2152

D. Alfredo Alfonso Vivero, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado a la concentración dispuesta el soldado de este Cuerpo Amando Martínez Barros, hijo de Diego y de María, natural de Codesido, Ayuntamiento de Villalba, provincia de Lugo, nació en 11 de Noviembre de 1881, de oficio labrador, estatura un metro 640 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, a quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo a dicho individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publi-

cidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Ferrol 20 de Abril de 1908.—Alfredo Alfonso.

JG—2153

D. Manuel Gil Rodríguez, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado a la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O., núm. 152) el soldado de este Cuerpo Manuel Taboada Vilarín, hijo de Luis y de Ignacio, natural de Tarrío, Ayuntamiento de Monterroso, provincia de Lugo, nació en 31 de Diciembre de 1881, de oficio jornalero, estatura un metro 545 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, a quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo a dicho individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en este Juzgado a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Lugo.

Ferrol 21 de Abril de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Gil Rodríguez.
JG—2154

D. Alfredo Alfonso Vivero, primer Teniente, con destino en el regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado a la concentración dispuesta el soldado de este Cuerpo Antonio Rodríguez Paredes, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Román, Ayuntamiento de Villalba, provincia de Lugo, nació en 1.º de Junio de 1881, de oficio labrador, estatura un metro 570 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, a quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo a dicho individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en este Juzgado a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de Autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Ferrol 22 de Abril de 1908.—Alfredo Alfonso.
JG—2155

VITORIA

D. Benito de la Brena Casas, segundo Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que me hallo instruyendo contra el recluta destinado a este regimiento Fernando Damborenea Beraza por falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta procedente de la Caja de San Sebastián, núm. 85, Fernando Damborenea Beraza, hijo de Víctor y de Verónica, natural de Tolosa, avocadado en ídem, provincia de Guipúzcoa, nació en 8 de Septiembre de 1886, soltero, de oficio labrador y de estatura un metro 650 milímetros, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, a responder a los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el punto indicado, coadyuvando así a la administración de justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa.

Dada en Vitoria a 20 de Abril de 1908.—V. B.º.—El Juez instructor, Brena.—Por su mandato, el sargento Secretario, Millán Esteban.
JG—2065

ZARAGOZA

D. Martín Ocasar Martín, Juez instructor de este expediente seguido contra el soldado Miguel Ochotorena Lizaso, del regimiento Cazadores de los Castillejos, 18.º de Caballería, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Beruete, provincia de Navarra, hijo de Juan y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y de un metro 625 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa dicho regimiento, en esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza a mi disposición, con las seguridades convenientes; conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zaragoza a 13 de Abril de 1908.—Martín Ocasar.
JG—2084

D. Antonio Valencia Somalo, primer Teniente del regimiento Cazadores de los Castillejos, 18.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se le instruye al recluta de la Caja de Tafalla, núm. 80, Ramón Garayo Goñi por la falta de concentración para su destino a Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al men-

donado recluta, natural de Gavisodín, provincia de Navarra, es hijo de Felipe y Toribia, de veintidós años de edad, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Torrero, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta á concentración á Cuerpo; bajo el apercibimiento de que si no parece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zaragoza á 13 de Abril de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Valencia. JG—2085

D. Antonio Valencia Somalo, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de los Castillejos, 18.º de Caballería, Juez instructor del expediente contra el recluta Antonio Moler Gil por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Navascués, provincia de Navarra, hijo de Agustín y de Segunda, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 670 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Navarra, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en Zaragoza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zaragoza á 14 de Abril de 1908.—Antonio Valencia. JG—2086

D. Antonio Valencia Somalo, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de los Castillejos, 18.º de Caballería.

Hallándose instruyendo expediente por la falta de concentración contra el recluta Francisco Osinaga Urbola, de este regimiento, natural de Lacueza (Navarra), de veintidós años y nueve meses de edad, soltero, de oficio cantero, y de un metro 677 milímetros de estatura, cuyo paradero se ignora;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación, se presente en esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades correspondientes, al cuartel que ocupa en esta plaza el referido regimiento, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín oficial de la provincia de Navarra y en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 14 de Abril de 1908.—Antonio Valencia. JG—2087

D. Santiago Martínez Guardiola, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de los Castillejos, 18.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Caja de Marató, núm. 64, por la falta de concentración para su destino á Cuerpo, Bartolomé Paigvert Pera.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Canet de Mar, provincia de Barcelona, hijo de Isidro y de Rosa, de veintidós años de edad, de oficio labrador y de un metro 650 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa dicho regimiento en esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zaragoza á 16 de Abril de 1908.—Santiago Martínez. JG—2088

D. Santiago Martínez Guardiola, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de los Castillejos, 18.º de Caballería, Juez instructor del expediente contra el recluta José Serra Casulleras por la falta de concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Pupalt, provincia de Barcelona, vecindario en Manresa, provincia de ídem, hijo de Juan y de Teresa, su estado casado, de veintidós años de edad, de oficio aserrador, y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 674 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en Zaragoza, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles

como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zaragoza á 16 de Abril de 1908.—Santiago Martínez. JG—2089

D. Mariano Fita y Loscos, Comandante del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21.

Habiendo faltado á concentración á la Caja de recluta de Pamplona, núm. 79, el recluta destinado al expresado Cuerpo Javier Leoz Imitzaldu, natural de Aibar (Navarra), de veintidós años de edad, soltero, labrador, á quien instruyo expediente por la mencionada falta grave;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Hernán Cortés, de esta ciudad, en el término de treinta días, á contar de su publicación; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 16 de Abril de 1908.—Mariano Fita. JG—2090

D. Mariano Fita y Loscos, Comandante del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21.

Habiendo faltado á concentración á la Caja de recluta de Manresa, núm. 66, el recluta destinado al expresado Cuerpo Juan Santamaría Viñols, natural de Contalladral (Barcelona), de veintidós años de edad, soltero y labrador, á quien instruyo expediente por la mencionada falta grave;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo para que se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Hernán Cortés, de esta ciudad, en el término de treinta días, á contar de su publicación; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 16 de Abril de 1908.—Mariano Fita. JG—2091

D. Mariano Fita y Loscos, Comandante del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21.

Habiendo faltado á concentración á la Caja de recluta de Pamplona, núm. 79, el recluta destinado al expresado Cuerpo Andrés Huarte Echarrau, natural de Legasa (Navarra), de veintidós años de edad, soltero y empleado, á quien instruyo expediente por la mencionada falta grave;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido individuo para que se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Hernán Cortés, de esta ciudad, en el término de treinta días, á contar de su publicación; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el mencionado plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 16 de Abril de 1908.—Mariano Fita. JG—2092

D. Celedonio Martínez Guerrero, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19.

Habiendo faltado á concentración el recluta de este regimiento Martín Luxarrete Larrea, hijo de José y de Manuela, natural de Ardaz, provincia de Navarra, de veintidós años de edad, soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales no constan en su filiación, y á quien instruyo expediente por la mencionada falta;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Santa Isabel, en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra.

Zaragoza 18 de Abril de 1908.—Celedonio Martínez.—Por su mandato, el sargento Secretario, Salustiano Jiménez. JG—2077

D. Celedonio Martínez Guerrero, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19.

Habiendo faltado á concentración el recluta de la quinta Comandancia de tropas de Administración militar Victoriano Salcedo Fernández, hijo de Juan y de Paula, natural de Navarrete, provincia de Logroño, de veinticuatro años de edad, soltero, de oficio molinero, estatura un metro 505 milímetros, cuyas señas personales no constan en su filiación, y á quien instruyo expediente por la mencionada falta;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Santa Isabel, en esta plaza, á

fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Logroño.

Zaragoza 18 de Abril de 1908.—Celedonio Martínez.—Por su mandato, el sargento Secretario, Salustiano Jiménez. JG—2076

D. Santiago Martínez Guardiola, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de los Castillejos, 18.º de Caballería, Juez instructor del expediente contra el recluta Eduardo Cuadra Rosell por la falta de concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de San Pedro de Ribas, provincia de Barcelona, hijo de Cirilo y de Regina, de estado soltero, de veintidós años de edad, oficio dependiente de comercio, y cuyas señas personales son desconocidas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en Zaragoza de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zaragoza á 18 de Abril de 1908.—Santiago Martínez. JG—2090

D. Mariano Fita y Loscos, Comandante del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21.

Habiendo faltado á concentración á la Caja de recluta de esta capital, núm. 75, Faustino García Sánchez, recluta destinado á la quinta Comandancia de tropas de Administración militar, natural de Ruesta (Zaragoza), de veinticuatro años de edad, á quien instruyo expediente por la expresada falta grave;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Hernán Cortés, de esta ciudad, en el término de treinta días, á contar de su publicación; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 18 de Abril de 1908.—Mariano Fita. JG—2091

D. Mariano Fita y Loscos, Comandante del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21.

Habiendo faltado á concentración á la Caja de recluta de Pamplona, núm. 79, el recluta destinado al expresado Cuerpo Melitón Astiz Beramendi, natural de Yábar (Navarra), de veintidós años de edad, labrador, á quien instruyo expediente por la expresada falta grave;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que se presente en este Juzgado de instrucción, sito cuartel de Hernán Cortés, de esta ciudad, en el término de treinta días, á contar de su publicación; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 19 de Abril de 1908.—Mariano Fita. JG—2100

D. Celedonio Martínez Guerrero, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19.

Habiendo faltado á concentración el recluta de este regimiento Eusebio Zozaya Iriarte, hijo de Santiago y Celedonia, natural de Monreal, provincia de Navarra, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio cantero, estatura un metro 574 milímetros, cuyas señas personales no se consignan por no aparecer en su filiación, y á quien me hallo instruyendo expediente por la mencionada falta;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho recluta para que en el término de treinta días, desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Santa Isabel, en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del procesado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra.

Dada en Zaragoza á 20 de Abril de 1908.—Celedonio Martínez.—Por su mandato, el sargento Secretario, Agustín Ara. JG—2078

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 11 de Agosto de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 10, Día 11). Rows include various bonds like 'Bonds al 4% interior', 'Bonds al 5% amortizable', and 'Banco de España acciones'.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 11 de Agosto de 1908.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Tensión del vapor acuosa, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 hours and summary statistics.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Martes 11 de Agosto de 1908.

Large meteorological table for various stations (Estaciones) across Spain and abroad. Columns include: ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and En las 24 horas (Lluvia, Temp. máx. y mín.).

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve á doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

SANTOS DEL DÍA

Santos Macario, Julián y Aniceto, mártires.

ESPECTÁCULO

NOVEDADES.—A las 7.—La taza de te.—Julia.—La perra chica.—La taza de te.

COLISEO DEL NOVICIADO.—A las 7.—El pobre Valbuena.—El Santo de la Isidra.—El tirador de palomas.—María de los Angeles.—El pobre Valbuena.

LATINA.—A las 5.—Apaga y vámonos.—El bateo.—La patria chica.—Toros de puntas.—El monaguillo (estreno).—La loca.

Imprenta de la GACETA DE MADRID

Pontejos, 8.—Teléfono, 75.